



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

///n la ciudad de Ushuaia, a los treinta días del mes de noviembre de 2016, tiene lugar la audiencia fijada para la lectura del veredicto dictado en la causa **FCR 52019312/2012/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MONTOYA, PEDRO EDUARDO Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 QUERELLANTE: S\_\_\_\_\_A\_\_\_\_\_K\_\_\_\_\_** constituyéndose el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la presidencia a cargo de la Dra. Ana María D'Alessio, actuando como vocales los Dres. Luis Alberto Giménez y Enrique Jorge Guanziroli, con la asistencia del Dr. Christian Vergara Vago en carácter de Secretario; junto al Fiscal General, Dr. Adrián Jorge García Lois; la querrela representada por la Dra. Marcela Virginia Rodríguez (Programa de Asesoramiento y patrocinio para víctimas del delito de Trata de Personas), el Dr. Hugo Fabián Celaya y el Dr. Julio Argentino Martínez Alcorta, letrados de la Defensoría General de la Nación; los Sres. Defensores: Dr. José Bongiovanni, en calidad de Defensor Oficial asistiendo a Lucy Campos Alberca y el Dr. Félix Alberto Santamaría en representación de Ivana Claudia García y Pedro Eduardo Montoya; y por último, representando a la Municipalidad de Ushuaia, los Dres. Delio Nilo Díaz y César Gabriel Molina Holguín; en relación a Lucy Campos Alberca, sobrenombre "Ani", titular del DNI nº 94.344.058, de nacionalidad peruana, nacida el 26 de octubre de 1984 en la ciudad de Cajamarca, provincia de San Ignacio de la República de Perú, de estado civil soltera, desocupada, hija de Amanda Alberca, actualmente detenida en la Alcaidía Femenina, a disposición del Juzgado Federal de Ushuaia; a Ivana Claudia García, titular del D.N.I. Nº 26.909.477, argentina, nacida el 27 de octubre de 1978 en la ciudad de 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, de estado civil casada, hija de Alberto Rubén y de Luisa Mabel Etcheberry, de ocupación comerciante y a Pedro Eduardo Montoya, titular del D.N.I. Nº 13.186.723, argentino, nacido el 4 de agosto de 1959 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, comerciante, hijo de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Antonio (f) y de Sara Isabel Gómez, comerciante, ambos, domiciliados en Soberanía Nacional nro. 1645 de esta ciudad.

Tras la deliberación realizada, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

**FALLA:**

**I.- RECHAZAR** las nulidades planteadas por la defensa de los acusados Pedro Eduardo Montoya e Ivana Claudia García y por la Defensa Pública Oficial, en representación de Lucy Campos Alberca.

**II. CONDENANDO** a Pedro Eduardo Montoya, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, a la pena de siete (7) años de prisión, multa de pesos setenta mil (\$ 70.000), accesorias legales y costas (arts. 145 bis inc. 3 texto según Ley 26364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del CP).

**III.- CONDENANDO**, por mayoría, a Ivana Claudia García, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe secundaria del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución en suspenso, multa de pesos treinta mil (\$ 30.000) y costas; y fijando por el mismo término de la condena, las siguientes pautas de conducta: 1) fijar residencia y someterse a los órganos de control de ejecución penal correspondiente y 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y estupefacientes (arts. 145 bis inc. 3 texto según Ley 26364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 22 bis, 26, 27 bis, incs. 1 y 3, 40, 41 y 46 del CP).

**IV.- CONDENANDO**, por mayoría, a Lucy Campos Alberca, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe secundaria del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución en suspenso y costas; y fijando por el mismo término de la condena, las siguientes pautas

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

ejecución penal correspondiente y 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y estupefacientes (arts. 145 bis inc. 3 texto según Ley 26364; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 22 bis, 26, 27 bis, incs. 1 y 3, 40, 41 y 46 del CP).

**V.- IMPONER** respecto de Pedro Eduardo Montoya un régimen de presentaciones semanales ante la sede de este Tribunal.

**VI.- MANTENER**, por mayoría, el régimen de presentaciones mensuales impuestas a Ivana Claudia García y a Lucy Campos Alberca ante la sede de este Tribunal.

**VII.- DISPONER EL DECOMISO** de la moneda nacional y extranjera secuestrada en los domicilios de Soberanía Nacional 1645 y de Roca 306 de esta ciudad, depositada en la Cuenta nº 990010372 del Banco de la Nación Argentina y de los bienes muebles secuestrados en los domicilios utilizados como lugar de acogimiento y explotación (art. 23 CP).

**VIII.- DISPONER LA DEVOLUCIÓN** del dinero a las víctimas, para lo cual se procederá por Secretaría a realizar un relevamiento de lo reclamado por cada una de ellas en sus declaraciones testimoniales, a fin de evaluar su procedencia (Decreto Nacional nº 111/2015, art. 6º, inc. "e", punto II-Reglamentación ley 26364-).

**IX.- DISPONER LA ENTREGA** del dinero que no se encuentre afectado a devolución conforme en el punto dispositivo precedente, al Programa de Asistencia a Víctimas del delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**X. DISPONER EL DECOMISO** y puesta a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del automóvil Ford modelo Ecosport 2.0, dominio KLI 284 (art. 23 CP. y Acordada nº 32/09 CSJN).

**XI. DISPONER EL DECOMISO** del inmueble ubicado en calle Roca 306 de esta ciudad, requiriendo al Registro Provincial de la Propiedad Inmueble la anotación de su embargo cautelar con independencia de su titularidad, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente y sin perjuicio del mejor derecho de terceros (arts. 23 CP y 524 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

**XII. HACER LUGAR A LA DEMANDA CIVIL y CONDENAR,**

por mayoría, a Pedro Eduardo Montoya y a Ivana Claudia García (arts. 1077, 1078 y 1081 CC) y a la Municipalidad de Ushuaia (art. 1112 CC) a abonar la suma de pesos setecientos ochenta mil (\$ 780.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios conforme lo detallado en el considerando respectivo.

**XIII.- DISPONER** que una vez firme la presente, la devolución de los efectos según correspondiere (arts. 522 y 523 del CPPN).

**XIV.- CONVOCAR** a las partes para la lectura de los fundamentos de la sentencia, el día 7 de diciembre próximo a las 18:00 horas.

Regístrese; comuníquese a las organizaciones que corresponda por ley, publíquese y una vez firme la presente practíquese el cómputo conforme el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZ DE CÁMARA

ENRIQUE JORGE GUANZIROLI  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN H VERGARA VAGO  
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los siete días del mes de diciembre de 2016, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa **FCR 52019312/2012/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MONTOYA, PEDRO EDUARDO Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 QUERELLANTE: S\_\_\_\_\_A\_\_\_\_\_K\_\_\_\_\_**” del registro de este Tribunal; en relación a Lucy Campos Alberca, sobrenombre “Ani” , titular del DNI nº 94.344.058, de nacionalidad peruana, nacida el 26 de octubre de 1984 en la ciudad de Cajamarca, provincia de San Ignacio de la República de Perú, de estado civil soltera, desocupada, hija de Amanda Alberca, actualmente detenida en la Alcaldía Femenina, a disposición del Juzgado Federal de Ushuaia; a Ivana Claudia García, titular del D.N.I. Nº 26.909.477, argentina, nacida el 27 de octubre de 1978 en la ciudad de 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, de estado civil casada, hija de Alberto Rubén y de Luisa Mabel Etcheverry, de ocupación comerciante y a Pedro Eduardo Montoya, titular del D.N.I. Nº 13.186.723, argentino, nacido el 4 de agosto de 1959 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, comerciante, hijo de Antonio (f) y de Sara Isabel Gómez, comerciante, ambos, domiciliados en Soberanía Nacional nro. 1645 de esta ciudad.

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, Dr. Adrián Jorge García Lois y el Dr. Marcelo Colombo titular de la PROTEX; la querella, AKS, representada por la Dra. Marcela Virginia Rodríguez (Programa de Asesoramiento y patrocinio para víctimas del delito de Trata de Personas), el Dr. Hugo Fabián Celaya y el Dr. Julio Argentino Martínez Alcorta, letrados de la Defensoría General de la Nación; los Sres. Defensores: Dr. José Bongiovanni, en calidad de Defensor Oficial asistiendo a Lucy Campos Alberca y el Dr. Félix Alberto Santamaría en representación de Ivana Claudia García y Pedro Eduardo Montoya; y por último, representando a la Municipalidad de Ushuaia, los Dres. Delio Nilo Díaz y César Gabriel Molina Holguín.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

**Resulta:**

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal en virtud de los requerimientos de elevación a juicio de la querrela y del fiscal obrantes a fs. 1421/1429 y vta. y a fs. 1436/1452, respectivamente.

La querrela le imputó a los enjuiciados el siguiente HECHO: haber captado y transportado a AKS –mediante el pago de los pasajes de vuelos aéreos- desde la ciudad de Mar del Plata (provincia de Buenos Aires) hacia la ciudad de Ushuaia, mediando para ello engaño, coerción, intimidación y/o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad socioeconómica en la cual la nombrada se encontraba, recibéndola y acogiéndola en las instalaciones del local nocturno que regenteaban, desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 9 de octubre de 2012.

Por su parte, el Fiscal Federal de esta ciudad, Dr. Juan Arturo Soria, le imputó a los enjuiciados el siguiente HECHO: haber organizado la captación, el transporte, el traslado y el acogimiento, mediante engaño y con fines de explotación, a ocho víctimas (en el caso de Montoya y García) y siete víctimas (en el caso de Campos Alberca); siendo ellas rescatadas del local nocturno “Sheik”, sito en calle Roca 306 de esta ciudad, desde por lo menos desde el mes de noviembre de 2011 hasta el día 9 de octubre de 2012. Encuadró típicamente el suceso en las previsiones del art. 145 bis, incs. 2 y 3 de la ley 26364.

II.- La investigación se inició a raíz de una denuncia realizada el día 12 de abril de 2012 ante el Juzgado Federal de esta ciudad, por el titular de la PROTEX (ex UFASE), Dr. Marcelo Colombo. La misma enumeraba circunstancias que surgían del testimonio prestado el día 19 de noviembre de 2011, en el marco de la causa nº 8731/2011 caratulada: “UFASE s/su denuncia” del Juzgado Federal nº 2 de la ciudad de Tucumán (fs. 1/2 y vta.). Allí, surgían elementos que permitían sospechar que en el local nocturno de esta ciudad denominado “Sheik”, se podrían estar cometiendo hechos relacionados con el delito de trata de personas.

Delegada la instrucción en la Fiscalía Federal, se logró

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~DETERMINAR QUE EL “SHEIK”~~ se encontraba ubicado en la calle Roca 306,

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

habilitado a nombre de Claudia Quiroga; que allí se encontraban registradas mujeres, entre las que se encontraba la denunciante y varias de ellas, poseían como domicilio el indicado.

De las tareas de inteligencia realizadas por el Escuadrón 44 de Gendarmería Nacional se fue recabando información que indicaban a Claudia Mabel Quiroga y a Pedro Eduardo Montoya, como los responsables del lugar, teniendo éste último facturas de servicios registradas a su nombre; a su vez Montoya convivía con una mujer –Ivana García- en otro domicilio. También, se fueron corroborando datos brindados por la denunciante: que en el lugar trabajarían mujeres que ofertaban sexo a cambio de dinero; que lo hacían en horarios nocturnos y que algunas de ellas vivían en el local.

También se pudo constatar que dentro del local nocturno había una persona, a la cual las mujeres que allí trabajaban, la conocían con el nombre de “Ana”, quien era la que supuestamente se encargaba del local.

Con los datos recabados, la Fiscalía Federal solicitó la intervención telefónica de los abonados utilizados por los investigados. En virtud de ello, con fecha 10 de septiembre de 2012 se dispusieron las mismas respecto de los abonados nº 02901 487385 (Claudia Mabel Quiroga); 02901 434655 (fijo del domicilio Montoya–García); 02901 580087 (Pedro Montoya); 02901 583003 (Ivana García) y 02901 505091 (persona conocida como “Ana”).

Con sustento en la entidad de los diálogos interceptados y la información documentada a fs. 334/338 del 8 de octubre de 2012, la Fiscalía Federal solicitó los allanamientos del club nocturno “Sheik”, sito en Roca 306 y del domicilio sito en Soberanía Nacional 1645, vivienda de Pedro Eduardo Montoya e Ivana Claudia García, ambos de esta ciudad. Se solicitó además, el registro y secuestro del vehículo Ford Ecosport, dominio KLI 284; requisa y detención de los nombrados Montoya y García, como así también de Lucy Campos y de “Chiqui”, hermano de Ivana García y la clausura del local.

Las medidas requeridas fueron autorizadas por el juez federal con fecha 8 de octubre de 2012 (fs. 341/347 y vta.), para realizarse a partir de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

las 02:00 del día 9 de octubre de 2012. Los resultados de las mismas, se encuentran agregados a fs. 422/428 y fs. 456/459 y vta.

Con fundamento en la prueba colectada, se les recibió declaración indagatoria a Lucy Campos Alberca a fs. 527/528 y vta.; a Ivana Claudia García a fs. 531/534 y a Pedro Eduardo Montoya a fs. 537/540, y sus ampliaciones a fs. 700/707; fs. 944/948 (ampliación de cuerpo de escritura) y vta. y 821/824 y vta. y 949/954 y vta. (ampliación del cuerpo de escritura), respectivamente; dictándose el auto de procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados a fs. 825/873 por encontrarlos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por la intervención de más de tres personas. La medida fue apelada y luego confirmada por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia respecto de los tres imputados.

Concluida la instrucción, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio y la causa fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante la resolución de fs. 1530/1536.

III.- Habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la Instrucción y luego en esta instancia con las previsiones del Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal de la Nación; y, conforme lo decidido se incorporaron a través de su sola mención las declaraciones prestadas por las víctimas: HEFM (fs. 373/377 y 719/720); JMGdeL (fs. 382/385 y 721); QC (fs. 494/498); EBP (fs. 386/388 y 725/726); MNA (fs. 1/2) y MAMRD (fs. 368/370 y 722/724). Se recibieron bajo las recomendaciones dadas por la Oficina de Trata los testimonios de dos de las víctimas, una de ellas la querellante: FAR y AKS y de los testigos María Elisabeth Bustamante, José Ferreira, María del Carmen Cabrera, Esther Beatriz Garzón, Marisel Barone, Dafna Marina Alfie, Adriana Mónica Cires, María Cristina Forneron y Fátima Alderete y mediante el sistema de video conferencias: las declaraciones de María Ramona Báez, Ignacio Francisco García, María Eugenia Cremades y de los preventores Marcelo Gabriel Cipriani, Gabriel Iván Zacarías, Matías Adrián Carmona, Lucas Emilio Villegas, Leila Ivana Gutiérrez,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~Andrea Celeste García, Daniel Sebastián Zambrano, Alejandro Fabián Benítez~~

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

y la incorporación por lectura de la prueba documental conforme consta en el acta de debate.

A su turno, las partes formularon sus alegatos.

Por la querrela el Dr. Celaya tuvo por acreditado que desde el año 2010, la Sra. AKS, fue víctima de explotación sexual, por parte de los imputados Pedro Eduardo Montoya e Ivana Claudia García, los que a partir del año 2011, contaron con la colaboración de Lucy Alberca Campos, alias "Anita". Los primeros se beneficiaron económicamente con esta situación, mientras que Campos Alberca obtuvo: un lugar para vivir; un salario no muy importante, además de otros ingresos.

Los hechos pudieron materializarse y extenderse en el tiempo, porque Municipalidad de Ushuaia, alentó y toleró la existencia de estos lugares, brindándoles una cobertura de legalidad, contraria a la ley penal de la Nación y los tratados internacionales suscriptos por el Estado.

Se refirió a la vulnerabilidad que presentaban las mujeres halladas en el local y a las malas condiciones de habitabilidad de los espacios que ocupaban las mujeres. Mencionó los riesgos y consecuencias que implicaron los pases, para la salud y seguridad de las víctimas.

Describió la modalidad con la que la organización captaba mujeres de otras provincias o países, facilitaba el transporte aéreo, descontando su importe mediante el servicio de copas y pases o salidas, y luego las acogía brindándoles alojamiento, en alguna de las piezas correspondientes al "Sheik".

Se refirió a los roles ocupados por Montoya, García y Campos Alberca y confrontó sus descargos con la prueba de cargo para demostrar su falta de verosimilitud. Descartó la existencia del error de prohibición declarado por Montoya.

Por su parte el Dr. Martínez Alcorta consideró las acciones llevadas a cabo por Montoya y García decisivas para hacerlos civil y penalmente responsables.

El Cuerpo Médico Forense, señaló los perjuicios que los años de

~~ejercicio del comercio sexual~~, le provocaron a la querellante. Concluyendo





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

que el grado de incapacidad psíquica es del 70%, por lo que cuantificó el perjuicio y extendió la responsabilidad por ese daño a la indiferencia del estado municipal, por sancionar normativa que permitía la habilitación de lugares propicios para las actividades denunciadas; las que tenían como requisito una revisión ginecológica, práctica que demostraba la tolerancia a las relaciones sexuales. Sostuvo que el ordenamiento jurídico argentino asume el derecho a resarcimiento y solicitó una indemnización por las consecuencias patrimoniales que configuran un daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de índole económica debido a su cautiverio, por lo que ese rubro estimó en la demanda \$936.500; por gastos futuros de terapia, solicitó la suma de \$1.005.567,67. Finalmente, solicitó se condene a Pedro Eduardo Montoya, a Ivana Claudia García y a la Municipalidad de Ushuaia al pago de \$2.365.067, más intereses y costas a computarse desde el 8 de marzo del 2010 y la adecuación de los embargos a los nuevos montos.

A su turno, la Dra. Marcela Virginia Rodríguez realizó una vasta referencia sobre la normativa internacional sobre el tema la consideró vulnerada. Finalmente, el Dr. Hugo Fabián Celaya encuadró típicamente la conducta de Montoya, García y Campos Alberca en el art. 10 de la ley 26.364, incorporado al Código Penal como artículo 145 bis, en razón de que los enjuiciados conformaron una organización destinada a captar, transportar, recibir y acoger mujeres mayores de 18 años de edad, en situación de vulnerabilidad, agravado por haber sido cometido por tres o más personas como por el número de víctimas (art. 10 segundo párrafo, incs. 2 y 3). Que este delito concurre en forma material en ocho ocasiones, en razón de que sólo se ha podido probar que ocho fueron las víctimas que han sufrido la explotación sexual por parte de esta organización.

Tras analizar las pautas de mensuración de la pena, requirió la imposición a Pedro Eduardo Montoya la pena de 8 (ocho) años de prisión, accesorias legales y costas. A Ivana Claudia García, la pena de 6 (seis) años de prisión, accesorias legales y costas y a Lucy Alberca Campos, la pena de 4 (cuatro) años de prisión, accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

El Dr. Adrián García Lois inició el alegato fiscal y tuvo por acreditado que Pedro Eduardo Montoya, Ivana Claudia García y Lucy Campos Alberca conformaron una organización que desde el mes de noviembre del año 2011 hasta el 9 de octubre de 2012, captaron, transportaron, recibieron y acogieron mujeres mayores de 18 años, con la finalidad de explotación sexual en el local nocturno denominado “Sheik”, ubicado en la calle Roca 306 de esta ciudad.

Enumeró a las siete mujeres que consideró víctimas y se refirió al sistema de reclutamiento, y a los roles de Montoya y García, quienes tomaban las decisiones y controlaban que se cumplieran las mismas, a través de Lucy Campos, encargada del local. Los primeros se quedaban con las ganancias del prostíbulo, mientras que Lucy Campos Alberca, convivía con las víctimas en el mismo lugar en que eran explotadas sexualmente, controlaba el funcionamiento del local y el movimiento de las mujeres acogidas.

Dijo que los tres imputados participaron del acogimiento y la explotación sexual de las siete víctimas y dio por acreditado el conocimiento de los imputados sobre su estado de vulnerabilidad.

Describió las acciones de captación, traslado y alojamiento y tuvo por acreditado la finalidad de explotación sexual y descartó el error de prohibición, sostenido por el acusado.

Consideró probado el agravante por intervención de tres o más personas de forma organizada, vislumbrando el plan común, la división de tareas y codominio funcional de los hechos. Propició un concurso ideal entre la trata de personas y las nomas que castigan la explotación económica de la prostitución y su facilitación.

Descartó considerar a Lucy Campos Alberca en las previsiones del art. 5 de la ley 26.364 por no tener una situación contemporánea de explotación.

Requirió el decomiso del automóvil, el dinero secuestrado en poder de Montoya y García (art. 23 del CP) y el decomiso del lugar de explotación como instrumento del delito, por la sociedad existente entre

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Montoya y su titular Quiroga. La aplicación de la multa del art. 22 bis del CP por haber mediado finalidad de lucro.

Finalmente requirió la imposición a Pedro Eduardo Montoya la pena de doce años de prisión, multa de \$90.000 (noventa mil pesos), accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haberse cometido por tres o más personas y en forma organizada, en siete oportunidades, las que deben concurrir materialmente entre sí; en concurso ideal con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena.

Bajo idéntica imputación requirió para Ivana Claudia García, la imposición de una pena de nueve años de prisión, multa de \$90.000 (noventa mil pesos), accesorias legales y costas, y para Lucy Campos Alberca una pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas. Solicitó también el decomiso del inmueble y del dinero secuestrado y el secuestro con fines del decomiso del automóvil de Montoya.

El Sr. Defensor Oficial, Dr. José Bongiovanni, representando a Lucy Campos Alberca, se refirió a las desfavorables condiciones en las que asumió la defensa y la existencia de intereses contrapuestos; a las irregularidades en la investigación y trámite. Criticó las deficiencias de la actividad investigativa y en tal sentido planteó nulidades las que extendió a la falta de congruencia del alegato fiscal con respecto al requerimiento de elevación a juicio.

Dijo que el rol secundario de su asistida surgía de todas las constancias de la causa lo cual la sitúa en el mínimo de la pena en dos años de prisión. Planteó por último, la exclusión de punibilidad prevista en el artículo 5 de la ley de Trata de Personas.

Sintetizó su pretensión en la declaración de la nulidad de las tareas investigativas de obtención del número telefónico de su asistida, y de todo lo obrado en consecuencia, disponiéndose la libre absolución; se la absuelva por atipicidad, al no existir certeza ni forma razonable de concluir que Lucy Campos Alberca se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ENRIQUE JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

participación secundaria en los delitos imputados; se prescinda de aplicarle pena alguna en función de lo previsto en el artículo 5 de la ley 26.364; y de no prosperar lo anterior, se la condene a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional.

Por su parte, el defensor de los enjuiciados Montoya y García, Dr. Santamaría, planteó nulidades que calificó de orden general, afectándose en el alegato de la Fiscalía la relación clara y precisa y circunstanciada de los hechos, dejando indeterminado el lapso temporal sobre el cual debe defenderse.

El segundo de los planteos lo dirigió contra las tareas de investigación y la actividad de los preventores que alcanzó a aquellas realizadas para fundar las intervenciones telefónicas.

Analizó las intervenciones telefónicas y desvirtuó los alcances dados por los acusadores. Hizo referencia a la normativa que define la actividad de las alternadoras que estaba vigente.

Analizó la conducta de su defendida Ivana García y respecto de la acción civil, sostuvo que era incompetente este Tribunal porque consideró que era un reclamo laboral.

Por último, solicitó se decreten las nulidades de orden general, se absolviera a sus defendidos García y Montoya sin costas, se rechazara la demanda civil con costas; que se ordenara el levantamiento de las medidas precautorias y la devolución de todos los efectos secuestrados.

Formuló reserva de casación y del caso federal.

En tanto el Dr. César Gabriel Molina Holguín, representando a la Municipalidad de Ushuaia como civilmente demandada destacó que el lapso temporal de los hechos demandados era entre el 14 de septiembre al 9 de octubre del 2012, y estableció que el reproche al Estado Municipal giró en relación a la falta de servicios, la que repelió enumerando las actividades del municipio: tarea de inspección realizada, las actas de infracción formalizadas y su sustanciación ante el Juzgado de Faltas; el poder de policía municipal se encontraba restringido a los límites de la superficie del lugar habilitado.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Afirmó que la actividad investigada era clandestina. Y que al momento de los hechos para el rubro alternadora la exigencia de la libreta sanitaria estaba derogada.

Que la falta de servicio que se les intentaba reprochar, no se relacionaba a la competencia municipal, sino a otras reservadas a la Provincia o a la Nación. Que no correspondía responder y menos aún por el hecho ilícito de un tercero.

Finalmente dijo que el Municipio no cometió falta de servicio, no había un nexo de causalidad entre los daños que se pudieran provocar y esta situación, por lo que solicitó el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas en cada uno de los rubros solicitados.

Por último, tanto el Fiscal como la parte querellante, contestaron las nulidades planteadas por las defensas.

Seguidamente fueron convocados los enjuiciados y en los términos del art. 393 del CPPN hizo uso de la palabra Pedro Eduardo Montoya pronunciando unas breves palabras reiterando su inocencia respecto a los hechos imputados. Ivana Claudia García, ratificó su inocencia y expresó su malestar por haber la Fiscalía hecho trascender durante una jornada del debate el nombre de su hija menor de edad. Finalmente Lucy Campos Alberca manifestó que no deseaba hacer uso de ese derecho, dándose por cerrado el Debate, pasando el Tribunal a deliberar y emitiendo el veredicto, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del CPPN, bajo los fundamentos que a continuación se consignan:

**La Dra. Ana María D'Alessio dijo:**

**Sobre las Nulidades:**

Durante los alegatos, ambas defensas solicitaron nulidades y las contrapartes propiciaron su rechazo.

Así, el Sr. Defensor Público Oficial José Bongiovanni, a cargo de la defensa de Lucy Campos Alberca, enumeró, situaciones que, a su entender,

resultaron desfavorables para un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Ellas comprendieron la necesidad de su designación, poco tiempo antes del debate, por la renuncia del anterior letrado invocando intereses contrapuestos; la insistencia de la Fiscalía en la incorporación en este proceso de un auto de procesamiento dictado contra su asistida en otra causa y, su posición contraria a recibir declaración a la testigo Bustamante y su pretensión de incorporar por lectura las transcripciones de las declaraciones de AKS y FAR, recibidas en Cámara Gesell, en el marco de otro proceso.

Respecto a este punto, si bien lo enunciado por Sr. Defensor responde a lo acontecido durante el debate, considero que ninguna de dichas situaciones ha generado un menoscabo en el ejercicio de su ministerio, en tanto ninguna de las constancias que enumera como perjudiciales, fue incorporada al debate y, su pretensión de recibir la declaración de la testigo Bustamante, finalmente satisfecha por el Tribunal al admitir con criterio amplio la prueba nueva por esa parte propuesta.

Sobre la asistencia del Sr. Defensor Oficial, y su actuación como Secretario del Juzgado Federal.

Sobre la omisión a la regla contenida en el art. 63 del CPPN, que el Sr. Defensor Oficial, en forma tardía, reclama con sustento en que el Dr. Isidoro Aramburu actuó como Defensor Oficial en las indagatorias de Lucy Campos Alberca (fs. 527/528 vta. y fs. 700/707), para luego de finalizada su subrogancia en el Ministerio Público de la Defensa, retomar sus funciones como Secretario Judicial del Juzgado Federal, cabe decir que luego de su desempeño en el carácter invocado, no se verifica en la causa, ni fue indicada por el Sr. Defensor, la existencia de actuación que haya implicado un menoscabo al ejercicio del derecho de defensa, ni un perjuicio para esa parte que sea necesario resguardar brindándole un tratamiento diferente de aquellos que el art. art 171 del CPPN contempla como formas de subsanación.

Demora en la convocatoria a debate de una de las víctimas.

Respecto a lo que ambas defensas, denominaron como

“desprolijidades” en la actividad previa al testimonio de una de las víctimas

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIACOMINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

durante el debate, considerando que tal testimonio fue dilatándose al ritmo propuesto por el Ministerio Público Fiscal, debo decir que el Tribunal, desde que las actuaciones tuvieron su ingreso, fue celoso en el resguardo de los derechos de quienes fueron indicadas, en el requerimiento de elevación a juicio, como víctimas del delito de trata de personas. Así se dio intervención temprana al Programa de Rescate y Acompañamiento para evaluar su capacidad de brindar testimonio en el debate, como asimismo las especiales condiciones de protección y cuidado que debían ser consideradas para la producción de esos actos.

Ha quedado documentado en el acta de debate, las intervenciones dadas a las especialistas de ese Programa, Licenciadas Adriana Cires, y María Cristina Fornerón, quienes tuvieron por tarea evaluar el estado de la víctima FAR, cuyo testimonio restaba producir, como el momento y las condiciones que debían cuidarse para el desarrollo del acto.

Desde esa perspectiva, considero que la actividad desplegada por las profesionales intervinientes, se ha orientado a determinar el momento en que las condiciones de protección y cuidado necesarias para la víctima se encontraban reunidas, y descarto de tal modo los cuestionamientos de las defensas en cuanto a un hipotético manejo de los tiempos en favor de los intereses del Ministerio Público Fiscal. La intervención era necesariamente previa y no hay elemento alguno que autorice siquiera a dudar sobre su alcance de índole profesional.

Falta de congruencia del alegato fiscal.

a) El Sr. Defensor Oficial señaló durante su alegato la falta de congruencia del alegato fiscal con respecto al requerimiento de elevación a juicio.

Fundó su crítica en que la acusación al momento de su recapitulación final, asignó a su asistida la coautoría funcional del delito de trata de personas con fines de explotación, cometido con violencia, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la intervención de tres personas y por la cantidad de víctimas superior a tres, en







Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

127 del CP en cada caso, posición que a su entender dista de aquella atribuida en el requerimiento de elevación a juicio. Basó su visión en que en el acto aludido se la consideró partícipe necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por la intervención de tres personas y por la cantidad de siete víctimas.

De ello concluyó que el artículo 127 y el 145 bis del CP no concursan sino de manera aparente, y estimó que la coautoría funcional sostenida en el alegato fiscal, exige una demostración más rigurosa, en cuanto a los aportes que su asistida realizó a la fase ejecutiva de cada uno de los hechos, pero dicha tarea fue omitida.

Criticó la inclusión de medios comisivos que antes no fueron contemplados, como la violencia, o la coerción, por la imposibilidad de rechazar al cliente, y sostuvo que desde la forma de concurso elegida, el Ministerio Público debió probar la existencia de esas dos situaciones y el conocimiento de la enjuiciada Campos Alberca sobre el punto.

Consideró que tales omisiones produjeron un menoscabo en el derecho de defensa, por cuanto de haber conocido anticipadamente la posición de la Fiscalía, podría haber producido prueba para contrarrestar esos aspectos.

Con relación a este planteo considero que la base fáctica, elemento trascendental para el análisis de invalidez del acto de la acusación que aquí se propone, no fue alterada y en el alegato final, mantenida la congruencia con aquellos hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio.

De tal forma la cuestión aparece aquí limitada al encuadre legal asignado a los sucesos, sin que se aprecie una alteración en los hechos que, reitero, han permanecido incólumes.

Es que el énfasis efectuado sobre algún dato introducido en los relatos, no alcanza para conformar una violación al principio de congruencia, máxime cuando como en el caso, el Sr. Defensor pudo preguntar y controlar

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

esa prueba, posibilitando de tal forma, ejercer de la manera que considero conveniente el derecho de defensa de la parte que representa.

Es que tampoco se advierte en el caso la existencia de una situación que pueda calificarse como sorpresiva, y de una entidad suficiente como para provocar una situación de indefensión.

Pero fundamentalmente debe considerarse además que los agravios que se invocan, han perdido actualidad, en razón de que el reproche efectuado por este Tribunal a Campos Alberca no recogió la coautoría ni amplió medios comisivos.

b) La acusación fiscal en el debate, desde otro aspecto, fue objetada en su validez por la Defensa Particular.

El Dr. Félix Santamaría sustentó su falta de congruencia, por no haber acusado el Ministerio Público Fiscal por una de las víctimas, por lo que, desde su razonamiento, el período de inicio de la imputación se vio alterado.

Bajo tal argumento, el planteo no resiste mayor análisis. Es que, tratándose de un concurso real, corresponde un período particular por cada una de las víctimas, por lo que la supresión de aquella, no altera las circunstancias de tiempo de los hechos del requerimiento fiscal que mantiene, como límite máximo, el mes de noviembre de 2011.

Ello así sin perjuicio del tiempo propio de la querellante, quien indicara una fecha de inicio distinto y sobre lo que luego volveré.

Nulidad de las tareas investigativas.

Ambas defensas coincidieron en plantear la nulidad de la tarea investigativa desarrollada por personal de Gendarmería Nacional dentro del local "Sheik".

El razonamiento del Sr. Defensor Oficial parte desde la concepción del sistema de "copas" como un acto de inicio de la explotación.

Consideró que los gendarmes Zacarías y Cipriani reconocieron haber pagado "copas" para investigar; y que ese pago activó el sistema de explotación sexual que operaba en el local "Sheik".

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Bajo tal hipótesis concluyó que los nombrados actuaron como agentes provocadores, sin dejar constancia de las órdenes, si es que existieron, recibidas por la Fiscalía o por la autoridad Judicial; y que la modalidad del agente encubierto, sólo está prevista como último recurso en la ley 23.737.

Por último razonó que si las copas deben ser consideradas explotación, los agentes preventores debieron hacer cesar el delito al tomar conocimiento de ello.

A los puntos expuestos, el Dr. Santamaría sumó el argumento, de la excesiva duración de la investigación por resultar contraria a las pautas fijadas para este tipo de delitos, y propició la nulidad desde fs. 1.

Finalmente, encuadrada entre las de orden general, en lo que hace a la intervención del Fiscal y del Juez en la dirección y control de la investigación, reclamaron la nulidad del proceso; la Defensa Pública desde fs. 181, y la defensa particular desde fs. 1, y la de todos los actos que son su consecuencia y reclamaron la respectiva absolución de sus asistidos (art. 18 de la CN y normas de su misma jerarquía previstas en la CADH; el PIDCyP; arts. 168, 2º párrafo, en función del 167, inc. 2º y 172 del CPPN).

Para dilucidar los planteos expuestos es necesario repasar la actividad de instrucción que orientó la tarea investigativa del personal.

A fs. 11, la Fiscalía Federal convocó a la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional, indicando que debían establecer entre otras cuestiones, los propietarios, los encargados y empleados del fondo comercial "Sheik", a la que agregó también los teléfonos celulares que utilizarían los mismos (ver punto b).

La actividad encomendada se extendió también a la comprobación de los hechos denunciados, a través de la observación del comportamiento y hábitos de las mujeres que trabajan en el lugar.

La nota PS 2-0250/18 da cuenta de los resultados de la tarea investigativa desarrollada por Gendarmería, y en lo que al punto interesa, a fs. 39 vta., puntos c) y d) se comunicaron al Sr. Fiscal Federal que se había

comisionado a personal de la fuerza para reunir información dentro del local.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO COMISIONADO EN JEFE

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

De ello puede deducirse sin hesitación, que la actividad prevencional en el interior del local comercial, era conocida por el Sr. Fiscal Federal quien dirigía la pesquisa, y su legalidad evaluada favorablemente al punto que, a fs. 155, se encomendó a Gendarmería Nacional, determinar *“el mecanismo que se utiliza dentro del local para que los clientes abonen lo que consumen ya sea las copas, o bien los pases (si es que se realizan)”*.

Esta disposición permite conocer que la hipótesis investigativa aún permanecía sin ser corroborada al momento en que el cabo Marcelo Gabriel Cipriani es comisionado con fecha 18 de junio de 2012, a reunir información dentro del local.

La falta de certeza que, a ese momento de la pesquisa, se tenía, sobre la configuración de los requisitos del tipo delictivo bajo investigación, surge claro de la valoración que efectúa el Fiscal Federal al motivar su pedido de intervenciones telefónicas, formulado el 7 de septiembre de 2012 (fs. 193), por lo resulta ilógico reclamar a los preventores Cipriani y Zacarías que al momento en que realizaron sus observaciones dentro del local, hicieran cesar un delito que meses después de esa actuación, aún no se encontraba verificado. Con estos fundamentos encuentra aquí respuesta adversa el planteo del Dr. Santamaría motivado en la extensión de la pesquisa, sin hacer cesar el delito el que consideró un hecho de flagrancia.

La analogía que las defensas proponen, entre la actividad que desarrollaran los funcionarios de Gendarmería Nacional en el interior del local “Sheik”, con las figuras como la del agente provocador y aún con la del agente encubierto, distan de haberse corroborado en el caso.

Así tenemos que, en primer lugar, los Defensores extienden a los fines de su planteo, la interpretación del concepto de copeo que definiera este Tribunal en el fallo “Morales”, y donde la definición aludida encontraba su límite en quienes se beneficiaban con la explotación del local comercial, no extendiéndose al cliente y en la medida en que incluía tocamientos u otros actos de esa índole.

Se encuentra acreditado que los gendarmes no se introdujeron

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ENRIQUE ALBERTO EZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

realización de ningún hecho delictivo, como para considerar su actividad inmersa en la figura del agente encubierto en los términos prescriptos por el art. 31 bis de la ley 23.737.

Tampoco puede equipararse su actuación a la actividad de un agente provocador, ya que no hay evidencia que haga suponer que hayan “creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente”, ni que hayan tentado a personas inocentes a cometer esas violaciones. Menos aún, se evidenció una actitud creadora del crimen que motiva estas actuaciones, puesto que esa posibilidad se desvanece bajo la certeza que el debate ha podido verificar, en cuanto a que ninguno de los preventores tuvo contacto con los sospechosos del delito ni alteró por ende de esa forma u otra, su voluntad.

La actividad de los gendarmes en este proceso se limitó a ingresar al sector habilitado al público de un establecimiento comercial, en el horario usual de funcionamiento, y entrevistarse con hipotéticas víctimas a fin de conocer su situación personal y sus hábitos, conforme lo encomendado por la Fiscalía a fs. 11 y a fs. 155 sin ingresar en la comisión ni provocación de actos ilícitos.

Por haber sido la base jurisprudencial del planteo y por haber merecido respuesta expresa de las acusaciones, haré referencia al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Fernández, Víctor” dictado el 11 de diciembre de 1.990.

Los hechos del caso actual distan de lo que la doctrina del pronunciamiento veda. Efectivamente, bajo la premisa de que *“el deber de dejar establecida la verdad jurídica objetiva, en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales”*, la Corte sostuvo que lo que al Estado le está vedado es “crear” un delito con el propósito de penar al autor; y agregó que distinta es la situación si el Estado puede demostrar que el imputado tenía ya “predisposición” a delinquir. Tampoco quedan autorizados a efectuar inspecciones o requisas.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Desde esa óptica, efectivamente los funcionarios de la Gendarmería Nacional reprodujeron en juicio cuanto observaron en un ámbito de acceso público en el que no interfirieron en la voluntad de los sospechosos ni generaron en ellos voluntad delictiva.

Es que la regla de evaluación de legalidad del medio empleado transita por su falta de injerencia indebida en ámbitos privados, cosa que no ocurrió, y la proporcionalidad del medio empleado. Desde esto último, bajo las premisas y objetivos fijados por la Fiscalía en los primeros pasos de la instrucción, ingresar al ámbito público y poder permanecer en él, justificaba actuar del modo en que lo hicieron pues resultaba una vía idónea para determinar la forma en que el local funcionaba y los roles de cada uno.

Voto así por su rechazo.

Con respecto a la nulidad que el Dr. Félix Santamaría, orienta hacia la actividad desplegada por la prevención en la determinación de los abonados telefónicos usados por los enjuiciados, y concretamente con el llamado realizado a un número que aparecía a nombre de Ivana García, documentado a fs. 178 donde la interlocutora habría sido su hija, debo decir que no advierto la existencia de perjuicio. La actividad que se plasmara en la foja indicada, resulta inocua a los fines del proceso, y por ende para los intereses de la parte que la propone.

Sustento esta conclusión en que las constataciones realizadas por la prevención, tenían por objeto -dada la multiplicidad de líneas telefónicas que figuraban a nombre de Ivana García (ver nota PS 2-0250/30 de fs. 184/190)- limitar las intervenciones a aquellas que efectivamente estuvieran en uso de la imputada para, de tal forma, resguardar la privacidad de terceros que eventualmente las tuvieran en uso.

Tal es el caso de la línea telefónica objeto de indagación sobre la cual el Dr. Santamaría sustenta su pedido de nulidad, línea telefónica que no fue intervenida por no estar bajo el uso de la imputada.

En base a todo lo expuesto, considero que la actividad ~~prevencional desplegada se ajustó a las pautas de legalidad~~ y a los límites

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

funcionales que establece el art. 183 del CPPN y en todo momento sujeta al control del director de la pesquisa, en el caso la Fiscalía Federal, sin que se hayan vulnerado derechos de los imputados vinculados al debido proceso legal.

Voto así por el rechazo de todos los planteos formulados.

#### Excepción de prescripción

El Dr. Santamaría solicitó la prescripción de los hechos vinculados a la infracción a la Ley nº 12.331 en función de la multa que solicitara la Fiscalía.

En respuesta al planteo referido, debe considerarse que la Fiscalía no calificó separadamente los hechos como encuadrados en la ley 12.331, sino que sostuvo la existencia de un concurso aparente, y la multa requerida lo fue en términos del art. 22 bis del CP que se refiere al ánimo de lucro. Bajo tales premisas la evaluación de una prescripción bajo pautas de paralelismo no puede considerarse de modo favorable.

#### Hechos Probados:

Tengo por probado que al 9 de octubre de 2012, cuando ocurrió el allanamiento dispuesto por la Justicia Federal, siete mujeres cuyas condiciones personales enunciaré luego, habían sido captadas, trasladadas y finalmente acogidas en las dependencias del Club Nocturno "Sheik" que funcionaba en Roca 306 de esta ciudad. Que ese acogimiento fue con la intención de explotarlas sexualmente, lo que se concretó en todos los casos. Que ello ocurrió abusando de la condición vulnerable de las víctimas. Que esta conducta de explotación tenía lugar desde tiempo atrás y que cada mujer fue sometida a partir de su ingreso y hasta aquella fecha.

Tengo también por probado que los tres imputados participaron de la actividad, pero no de forma equivalente, ni en las condiciones que requiere una organización. Es que Pedro Montoya según se verá, tenía un rol protagónico, fuerte y determinante sobre el modo en que aconteció el

hecho, dominaba personalmente el suceso. A diferencia de él, Ivana García

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GARCÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

tuvo un papel menor, pues si bien estaba presente en el local y al tanto de todo cuanto ocurría, funcionó como refuerzo de la voluntad de su pareja Montoya, sin capacidad decisiva propia. Por su parte Lucy Campos Alberca, era la cara visible del grupo, pero respondía a los designios de Montoya sin que pueda, tampoco en ella, verificarse dominio propio de las decisiones vinculadas con el comercio y la actividad de las mujeres.

Que existió en Montoya y García un deseo de lucro que fue en definitiva el móvil que guio su conducta.

1) Del modo en que funcionaba el local comercial Club Nocturno "Sheik":

Quedó demostrado en el juicio que en el "Sheik" la actividad iniciaba alrededor de las 23:30 hs. y se prolongaba hasta la 6 de la mañana. Que funcionaba con el régimen de "copas" en el que las mujeres recibían un porcentaje de lo que consumía el cliente. Según declaró AKS estas "copas" incluían tocamientos y debían intentar lograr el "pase".

Había un sistema de pulseras que Lucy Campos entregaba a las mujeres a medida que se hacían "copas", las que fueron secuestradas en el lugar de explotación.

En la audiencia declararon los gendarmes Matías Adrián Carmona, Marcelo Gabriel Cipriani y Gabriel Iván Zacarías, quienes ratificaron los informes incorporados por lectura que documentaban las tareas de investigación realizadas. Contó Cipriani que a la noche se advertía a las mujeres salir de las habitaciones de la calle Roca e ingresar al salón; que también vieron mujeres retirarse en taxis acompañadas. Zacarías por su parte señaló que a la mañana no se veía movimiento. Que el negocio trabajaba hasta las 6. Que por lo que él advirtió había entre 12 y 14 mujeres en el sitio. Que pudo verlas salir acompañadas. Que cuando ingresó al local le ofrecieron sexo. Había que pagar en la barra, donde había una mujer morocha. Agregó que a los dueños Montoya y García no los vio en el lugar.

Las condiciones del sitio de alojamiento eran sumamente

precarias, pequeños cuartos, con humedad, olor a gas, presencia de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUCY CAMPOS ALBERCA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

roedores y suciedad. Esto fue escuchado en los testimonios de los funcionarios de Desarrollo Social y Gendarmería y quedó documentado en las fotografías de fs. 438; fs. 440; fs. 441; fs. 444 y fs. 445.

A su vez las víctimas fueron escuchadas en diversas ocasiones. Primero entrevistadas por los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, Licenciada María Eugenia Cremades, Técnica Andrea Berta, Lic. Esther Garzón y Lic. Ignacio García, quienes confeccionaron un informe que luce agregado a fs. 565 y ss. (ampliatorio de fs. 580); luego por la Fiscalía, con fecha 9 de octubre de 2012 y por el Juzgado Federal. Los testimonios fueron incorporados al debate por lectura con la venia de las partes (art. 391 CPPN); y en dos de los casos –AKS y FAR-declararon ampliamente en el debate.

Así, **HFM** (a) “**Melisa**”, de nacionalidad dominicana, contó ante la Fiscalía Federal (fs. 373) que vivía en el local con “Mayra” y “Rubí”, que también eran dominicanas; que hacía pases; que en el local tenían que estar a las 23:45 hasta las 6:00 hs., pero que a veces se quedaba hasta las 7 u 8 de la mañana. Que desde que llegó trabajó todos los días, que descansó sólo un día martes porque cerraron el local.

Al ser preguntada acerca de patrones, jefes y administradores del local, refirió que eran Pedro e Ivana. Que “Ana” anotaba en un cuaderno las “copas” que hacían, que no tiene deudas ya que pagó su pasaje y no abonaba alojamiento. Que durante el período trabajado habría ganado unos \$12.000. Que los “pases” los realizaba afuera, el cliente pagaba el hotel; la dicente cobraba la media hora \$700 y la hora \$1.000; que de la media hora se quedaban con \$120 y de la hora \$150; que el dinero se lo entregaba a “Ana” y ésta se lo guardaba porque en la habitación habían desaparecido \$1.000. Que el cliente pagaba dentro del local. Salían siempre en remise que era llamado por “Anita”. Generalmente iba al Hotel Capri y que en otra oportunidad fue al Hotel Altos de Ushuaia con unos turistas que se alojaban ahí. Que las copas salían entre \$200 y \$150 y que las chicas se quedaban con el 50%. Que dormía en la primera habitación de mano izquierda,

entrando por la última puerta del predio de la calle Roca.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIACOMINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Declaró luego frente al juez (fs. 719/720) y sostuvo que había llegado a Ushuaia hacía un mes; que sabía que Pedro era el dueño y que iba cada tanto. A Ivana la vio cuando iba Pedro, y que “Ana” era la encargada del funcionamiento del local, servía los tragos, que las trataba bien.

**JMGdeL** (a) “**Mayra**”, también dominicana, contó ante la Fiscalía (fs. 383) que comenzó a trabajar en el boliche la misma noche del 12 de septiembre en que llegó. Que debía estar disponible desde las 12:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana, y que no daban franco. Que desde que comenzó a trabajar se tomó un solo franco. Contó que Pedro iba de vez en cuando. Que tenía trato con “Ana”, Pedro e Ivana y que ganó aproximadamente \$12.000; que se turnaban entre las compañeras con la limpieza. Que estuvo presente en ocasión de un control y que cree que fue la policía; que en ese momento estaba “Ana” y luego llegó Pedro. Que de lo que ganaba recibía la mitad. Negó multas, violencia física y “pases”. A fs. 721 declaró ante el Juzgado Federal. Reiteró que no hacía pases. Que Ana pagaba diariamente, salvo si ellas pedían que les guardara alguna suma.

**QC** (a) “**Rubi**”, contó ante la Fiscalía (fs. 494) que hacía “copas” y si se presentaba la “salida” la hacía. “Ana” les entregaba pulseritas por cada copa y con la salida debían abonar al local \$120 la media hora y \$150 la hora. Las “salidas” se cobraban por adelantado y le avisaban a “Anita”; se hacían en hoteles, por ejemplo el “Capri”, la casa del cliente o el hotel donde estuviera alojado. Que debía trabajar desde las 0:00 hs. y hasta las 6 horas. No había multas pero si se retiraba debía pagar \$500. Que ganó \$30.600 aproximadamente desde el 26/8/12 a la fecha del allanamiento.

**EBP** (a) “**Aylen**”, quien dijo conocer el “Sheik” y trabajar ahí desde 2006. Relató ante la Fiscalía (fs. 386) que era salteña; que había hecho contacto con Pedro, quien le indicó los porcentajes. Que había dos departamentos que ya no estaban más y que se entraba por la última puerta de Roca, dijo que la misma noche que llegó empezó a trabajar. Acerca de las actividades dijo que realizaba “copas” y “pases”; trabajaba todos los días, salvo un franco. Que al principio no podía elegir franco; que

el horario era de 24:00 a 06:00 de la mañana, que eran entre 7 y 8 chicas.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUZ ANA MARIÁ DE AZCÁRAGA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Que el control de la barra y de los clientes lo hacía el propio dueño. Que anotaban en una planilla y que la encargada era "Anita". Tiene un ingreso variable de \$6.000. Que había controles regulares cada mes y medio o dos. Finalmente agregó que el día anterior al allanamiento le entregó plata a "Ana", eran \$13.000, que los guardó en una cartera negra.

A fs. 725 en su declaración ante el juzgado agregó que Pedro era el propietario igual que Claudia Quiroga, ajena a este juicio; que eran socios. Que Pedro iba temprano a abrir el boliche y se retiraba dejando a la encargada de nombre "Ana" a cargo; él no iba todos los días. Ivana era la esposa de Pedro pero no tenía nada que ver con el local; de vez en cuando iba a tomar mate pero no tenía injerencia en el local. "Ana" les pagaba. Que está desde hace 6 años y cada dos o tres meses se va y vuelve.

Por su parte **AKS** (a) "**Carla**", declaró en la audiencia de juicio que la misma noche en que llegó al "Sheik", aparecieron "invitados" porque había "chicas nuevas". Esa noche hizo "pases" y "copas". Se compró ropa y luego se la descontaban. Que viajó por primera vez en el año 1996, con 19 años. Que tomaban alcohol y que debía conseguir que la invitaran una copa en 5 minutos, y si el cliente tenía plata tenía que sacarles el pase. En el reservado había que conseguir que quisieran hacer un pase. Los pases se realizaban en una habitación ahí mismo; y las "salidas" duraban entre 15 o 30 minutos o 1 hora. Los precios los ponían Montoya y su anterior pareja, quienes les decían lo que tenían que cobrar y los porcentajes de las ganancias. Hacían "copas" al 50 % y "pases" al 40 %; sin embargo, dijo, que como salían borrachas ellos les "cuidaban" la plata. Montoya estaba al tanto de su situación. Le contó que estaba separado de Quiroga y que cualquier problema que tenga con ella se lo haga saber. Fue a la Municipalidad, sacó duplicado de libreta sanitaria, se realizó análisis en el laboratorio de Alfonsina Storni. Refirió a una encargada anterior a "Ana" de nombre Corina, quien pagaba los pasajes o lo podía hacer Pedro Montoya. Contó que Pedro Montoya pasaba cada 2 ó 3 días para ver a "sus mujeres". Con relación a Ivana García, dijo que era la mujer de Montoya. Con respecto a la

rutina señaló que a las 23:30 hs. debían estar en el salón; que ella vivía

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

adentro; había multas por demoras o inasistencias. Trabajaban hasta las 6 ó 7 de la mañana. Se cerraba a las 5 porque era el horario de la habilitación. Los “pases” se hacían en las piezas donde vivían. Tenían indicada una ubicación en el local. Se tenían que sentar en las banquetas de la barra de piernas cruzadas. El cliente lo primero que tenía que ver cuando entraban era a ellas. Las multas consistían en dinero que descontaban, equivalente a 2 “pases”. Si rompían algo también, si consumían dentro del local también se sumaban a la deuda. Si el cliente se quejaba, por diferentes motivos había multas, podía requerir devolución por insatisfacción. Con respecto a “Ana” dijo que apareció y se hizo cargo de la barra en 2011/2012. Era quien cobraba, abría y cerraba; limpiaba, compraba los pasajes, se encargaba del negocio. “Anita” ejecutaba las órdenes, pero la decisión era de Montoya. Los dueños eran Montoya con su pareja y Quiroga con su pareja. Que el 80% de los clientes iba a hacer “pases”. Había 2 timbres, el timbre que estaba debajo de la barra era para avisar que terminó el turno y el de la habitación para pedido de auxilio, pero no funcionaba. Los preservativos los compraba la casa, se vendían ahí mismo. Contó que las habitaciones donde dormían eran muy chicas, se cocinaba ahí mismo, y también ahí ocurrían los pases. Cuando menstruaban se ponían una esponja en la vagina. Describió actos de violencia y ayuda entre compañeras: “Cuando estabas con un tipo te podía pasar cualquier cosa”. Algunas chicas llegaban a vomitar por diferentes situaciones. Se provocaban vómitos para evitar la borrachera, tomaban cosas para que se les pase la borrachera incluso cocaína. Relató varias enfermedades. Tenían las salidas limitadas; en temporada de cruceros tenían que estar, no podían salir, no podían tener vida social, sólo alguna salida puntual. Podían hacer \$2.000 por día y de ahí le descontaban los pasajes; descontaban también por alquiler, sobre las “copas” le descontaban la 1ª, 3ª y la 5ª. Tenían que dejar la copa entera de esas. Cuando se retiraban se pagaba en la caja. Ella tenía al tiempo del allanamiento \$700 en efectivo. Todas funcionaban de la misma manera, todas tenían el mismo precio. Se hacía una inspección total por parte del

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO MÉNDEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

chicas sin documentación o sin libretas eran escondidas o incluso si las encontraban, Pedro Montoya resolvía ese problema. No podían denunciar por golpes, no se podía denunciar a la policía, bajo la condición de que “las mujeres de la noche no denuncian”.

Volvió en el relato sobre Ivana y reiteró que siempre lo acompañaba a Pedro y que traía chicas de un prostíbulo de Saladillo.

Contó que el nombre de “Ana” o “Anita” era Lucy Campos Alberca. Que al tiempo en que ella estaba como encargada ya no había cámaras. Aclaró que la encargada llamaba a Pedro cuando había un problema de disciplina. Que la relación de Ivana con la provisión de mujeres lo supo por era dichos de “Anita” y Montoya. Contó también que había un cuaderno. Lo llevaba “Anita” y lo revisaba Montoya.

En cuanto al tiempo en que AKS habría estado en situación de explotación bajo los designios de Pedro Montoya cabe aclarar que la querrela ya al requerir la elevación a juicio estuvo al término que señalara al tiempo de constituirse en esa calidad; es decir se remontó a marzo de 2010 fecha en que le fuera otorgada la libreta sanitaria conforme constancias de fs. 87 (confr. Fs. 1427vta.). Con ese alcance la acusación particular abrió el debate y permitió la discusión en términos de habilitar la defensa amplia y el ofrecimiento de prueba y luego acusó por lo que en principio corresponde considerarlo pues, si bien más amplio que el de la Fiscalía, guardó coherencia a la largo del proceso.

Sin embargo pese a que efectivamente la Libreta Sanitaria le fue otorgada en esa fecha y para incorporarse precisamente al local nocturno “Sheik”, su sometimiento bajo el señorío de Montoya, fue reiteradas veces interrumpido.

Es que su propio relato surge que estuvo un tiempo en el “Sheik”, hasta octubre de 2010 en que pasa al “Tropicana”

En abril de 2011 habría viajado a Mar del Plata donde contrae matrimonio en junio y nace su hija en enero de 2012 (conf. Legajo Personal e ~~Historia Clínica por ella acompañada).~~

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Relata haber regresado a Ushuaia con su hija de 5 meses lo que se encuentra corroborado ya que está incluida en la planilla de “altas “ que presentara la Municipalidad a pedido de la Gendarmería fs. 57, el 17 de abril de 2012.

Estuvo un tiempo en “Candilejas” y pasó al “Sheik” por un mes aproximadamente. Regresa a Mar del Plata a dejar al bebé y vuelve a esta ciudad con el pasaje secuestrado en la barra del “Sheik” el 14/9/12 y permanece hasta la fecha del allanamiento.

En tales condiciones no puede considerarse el período señalado sin interrupciones y esto determinará proporcionalmente la cuantía del daño producido.

No puedo dejar de advertir que la intervención del Cuerpo Médico Forense al establecer el daño y la necesidad de tratamiento, consideró toda la historia de vida de AKS y el que habrá de acotarse al período estricto probado con el alcance de este párrafo.

**FAR (a) “Fanny”** contó en la audiencia de juicio que Pedro era violento, que había que “laburar”; se imponían multas por todo. Que tenían que comprar ellas todo, preservativos incluso. Todo se manejaba con tiempo, siempre estaba controlada. Dijo que le tenían temor a Pedro. Que siempre vivió en el “Sheik” y se cambiaba de habitación seguido. Que estaban sin plata porque ellos se la cuidaban. Que en alguna ocasión estando enferma no quería faltar por las multas. Que tanto “Anita” como Pedro estaban al tanto. No podían tener relaciones de amigos, les decía “coman acá”. Que los pases se realizaban afuera y a los conocidos adentro. Si tenía deuda no se podía ir, que no la dejaron ir a ver a su mamá cuando estuvo enferma por la deuda. Que había una correntinas “chiquitas” que recibían un “trato privilegiado” por parte de Pedro; tal “privilegio” consistía en poder salir con un cliente por vez y que “a ella la mandaban con varios clientes a la vez porque tenía aguante”. Dijo que “Anita” hacía pases de día.

**MAMRD (a) “Tamara”**. De nacionalidad paraguaya, llegó al





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

compartía con otras chicas. Que hacía “copas” al 50% y que hacía “pases” fuera del local de lo que no aportaba al negocio. Recibía \$1000 por hora.

Reseñado el relato de cada mujer se advierte en estas declaraciones ciertas diferencias que obligan a valorarlos en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica. En ese orden AKS y FAR, quienes tuvieron mayor periodo para conocer el funcionamiento; han sido escuchadas personalmente por los magistrados y las partes quienes pudieron controlar en mayor medida sus versiones, manifestaron con detalle la existencia de “pases”, luego transformados en “salidas”; y que esa versión coincide con el contenido de escuchas telefónicas, con lo declarado por los oficiales de Gendarmería que dijeron haber recibido ofertas sexuales y lo dicho por el propio Montoya acerca de que las chicas salían, elementos que conforman convicción acerca de que en el “Sheik” efectivamente se realizaban “pases”.

Sólo “Mayra” los negó de manera reiterada, sin embargo HFM dijo que ella, “Mayra” y “Rubí” los hacían.

Es que la opción de que hubiera quienes sólo realizaban “copas” no sólo no tiene apoyo en prueba que lo respalde, sino que por el contrario fue terminante FAR quien contó que la única diferencia que existía era con relación a “las correntinas” jovencitas, quienes salían con un solo cliente y no como ella que afrontaba servicios numerosos y que la regla era que todas estuvieran, salvo eso, bajo igual régimen. AKS coincidió también en la igualdad de condiciones.

Tengo por acreditado entonces que en el “Sheik” se realizaban “copas” y “pases” y que la casa recibía un porcentaje siempre y sobre ambos rubros; que se imponían multas por faltas, demoras, quejas o falta de limpieza; que había sometimiento a una autoridad fuerte ejercida por Montoya, reforzada por García y ejecutada por “Ana”, Lucy Campos Alberca; que el alojamiento tenía lugar ahí mismo en los departamentos de Roca o en los que daban sobre la calle Gobernador Paz.





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

2) Cambios operados en el “Sheik” luego del allanamiento del club nocturno “Black and White”:

A lo largo del debate quedó verificado que el cierre del local nocturno “Black and White” resultó en ciertas modificaciones de la actividad en el “Sheik”, como fue que no se realizaran “pases” dentro del sitio o se limitaran a los clientes conocidos. Otra adecuación del método, fue tomar distancia del negocio. Así Lucy Campos Alberca cobró mayor relevancia en su condición de encargada y la presencia de Montoya no fue tan evidente. Esto surge de los relatos de las mujeres quienes por lo general repitieron que Pedro estaba poco; que pasaba abría temprano y se iba; que solía tomar algo y se retiraba. Entiendo también que hubo una renovación del grupo de mujeres, pues en muchos casos habían viajado en septiembre (12, 14, 17 y 19), como forma de impedir un relato de su situación mejor construida y limitado conocimiento del negocio.

Estas modificaciones evidencian que la invocación de error en Montoya, quien dijo que la actividad que él llevaba a cabo estaba dentro de márgenes autorizados, no era tal. De otra manera, si esa hubiera sido su real convicción, no se hubiera alejado de la exposición que sí asumió Campos Alberca; y si las “copas” era la actividad, cuál era la necesidad de generar la idea de que se trataban de un grupo de amigas.

Claramente evidencia que sabía de lo ilícito de la actividad y la necesidad de ocultarla.

Por otro lado, lo burdo de la maniobra de ocultamiento demuestra que no se dirigía a las autoridades que rutinariamente controlaban el comercio, como podían ser los inspectores municipales, sino que era una pantalla preparada para un eventual procedimiento al que -por su excepcionalidad- fuera posible pretender hacer caer en un error.

**AKS** contó en la audiencia sobre esta cuestión que luego del allanamiento de club nocturno “Black and White”, Pedro Montoya tuvo una reunión con ellas, en la que indicó modificar la vestimenta hacía una más casual; que debían decir que eran amigas que habían salido a tomar algo;

debían tener las carteras y sus abrigos con ellas; que dijeran que no vivían

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIGI TORO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

ahí. Las multas seguían vigentes, pero se habían cambiado los carteles y se modificaron las habitaciones. Y algo fundamental, “Anita” indicó que los “pases” se hicieran afuera, convirtiéndose en “salidas”.

**FAR** a su turno relató que después de lo del “Black and White” se cambiaron la ropa, había que cambiar la rutina del local y debían decir que no se pagaba alquiler y que esto ocurrió después de una reunión a la que las convocó Pedro.

3) Condiciones personales de las mujeres que se encontraban en el local “Sheik” el día 9 de octubre de 2012 en ocasión del allanamiento:

El delito de trata de personas requiere que las conductas típicas hayan tenido lugar mediante alguno de los medios comisivos que prevé la ley. Sea mediante coacción, violencia, abuso de una situación de vulnerabilidad, lo cierto es que estas exigencias típicas ponen el foco sobre los motivos por los que estas mujeres llegaron al sitio en que fueron sometidas y también, sobre los motivos por los cuales fue posible mantenerlas en tal condición.

Hay cuestiones a las que se ha dado cierta relevancia en el debate y que tienen que ver con la posibilidad de retirarse del sitio; de regresar a sus lugares de origen en alguna oportunidad; etc. Y en ese punto quisiera decir como ya lo hice en otro fallo que el sometimiento y la sujeción muchas veces no se encuentra necesaria e indefectiblemente vinculado a una violencia o impedimento físico, sino que se relaciona con el mantenimiento en el tiempo de la condición que llevó al ingreso; es decir a la imposibilidad de superar el condicionante de la voluntad. Para ser más clara, si la situación de pobreza llevó a alguna de estas mujeres a ingresar al circuito de la prostitución y después de haber estado en esa condición, sean días, meses o años, continúan sin poder revertir esa limitante, la condición de vulnerabilidad persiste y funciona cada día para que la condición de sometimiento se mantenga. Más aún, cuando el resultado del esfuerzo queda en manos de quienes regentan el lugar bajo la forma de custodia, o la imposición de multas reiteradas hace que los montos se vuelvan escasos.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Desde este lugar es que resulta útil repasar la historia de vida de cada mujer, no porque el reproche sobre Montoya, García y Campos Alberca deba remontarse a aquellos tiempos de infancia o adolescencia ni porque sea a ellos atribuible su pobreza o demás carencias, sino porque en el tiempo de explotación, se valieron de las secuelas que aquellas condiciones tuvieron sobre las víctimas para lograr que la prostitución se representara para ellas como una oportunidad de superación del proyecto de vida y por haber considerado esa actividad como un medio para generar para sí importantes ingresos.

Para reconstruir esa condición se cuenta con los relatos de las víctimas; los informes efectuados inmediatamente después del allanamiento (fs. 565/570); por la intervención de la Subsecretaria de Familia y al personal del Ministerio de Desarrollo Social, Lic. María Eugenia Cremades, Tec. Andrea Berta, Lic. Esther Garzón y Lic. Ignacio García, quienes manifestaron que de ese primer acercamiento y en lo posteriores se pudo observar a “un grupo de mujeres cuya historia ha transitado por continuas inestabilidades y situaciones de riesgo. Todas, evidencian que se encuentran en un estado de vulnerabilidad psicosocial, el cual está determinado por su condición de extranjera, por su bajo nivel de instrucción, lo que imposibilita el acceso a un trabajo estable y por la falta de una red de contención y a la lejanía de su lugar de origen”.

Sobre este aspecto, Dafna Marina Alfie declaró como testigo en la audiencia de juicio. Psicóloga, integrante del Programa de Rescate del Ministerio de Justicia de la Nación. Contó que no estuvo en el allanamiento pero sí en las declaraciones testimoniales; según su experiencia dijo que los primeros momentos después de un procedimiento, se evidencia en las víctimas temor a perder la fuente de ingresos como característica principal y que los testimonios varían a medida que logran mayor libertad y confianza. Desarrolló el concepto de “circularización”; que las mujeres recién ingresadas al sistema prostibulario se reconocen como víctimas, no así cuando han sido “circuladas”, refiriendo con esto a una larga vivencia en ese ámbito y en más

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

valorar testimonios como los ya transcriptos y evaluados desde el punto de vista de una profesional con experiencia. Comprender las razones por las que el relato o no concuerda entre ellas o la actitud que se adopta con relación a los tratantes varía en el tiempo al igual que varía la posición que se asume con relación a la autoridad.

Trataré a cada una de las víctimas por separado para explicar por qué han sido consideradas en condición vulnerable.

Cabe aclarar que MNA quien declaró el 19 de noviembre de 2011 en Tucumán (fs. 1) y dio inicio a la investigación que finalizó en el procedimiento de octubre de 2012 en Ushuaia, no fue considerada como víctima del caso por la Fiscalía en la medida en que quedó fuera del período por el que mantuvieron su acusación en la discusión final (art. 393 CPPN). Ello así por cuanto conforme surge de los movimientos migratorios informados a fs. 121 había dejado la provincia en octubre de aquel año y por ende establecido el límite temporal del caso desde octubre de 2012 y remontándolo hasta noviembre de 2011, escapaba su tiempo de sometimiento a los hechos establecidos en el requerimiento de elevación a juicio.

1. MAMRD (a) "Tamara":

Ella se encontraba en el local la noche del 9 de octubre de 2012 conforme surge del listado de fs. 378/80 confeccionado por la Técnica en Minoridad y Familia Andrea Berta del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia. Se consignó en dicho informe que es de nacionalidad paraguaya, nacida en el año 1981; que posee escasa instrucción pues cursó hasta el 2do año de la educación primaria. Llegó a Ushuaia un mes antes del allanamiento.

Declaró ante la Fiscalía el mismo día del allanamiento (fs. 568 incorporada por lectura). En esa oportunidad contó que empezó a trabajar a los 12 años en el campo en la cosecha de la caña de azúcar, que tuvo un hijo a los 18 y otro a las 20 de distintos padres. Que ninguno aportó para su manutención. Que trabajó en el servicio doméstico hasta viajar a Argentina a los 24 años. Que no tenían para comer cuando resolvió venir a Argentina.

Que mandaba dinero a su madre con quien viven sus dos hijos; su hermana,





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

dos nenitas adoptadas y el padrastro. Que desde Argentina empezó a mandar dinero y pagar la educación y la salud de todo su grupo familiar y que no dejaba de trabajar porque mantiene la casa. Que al iniciar en el "Sheik" habló con "Ana". Que se alojó ahí mismo compartiendo la habitación con una chica de apodo "Carla". Dijo haber llegado a Ushuaia el 12 de septiembre de 2012, luego resultó 17, y tres días después inició las tareas en el establecimiento. Que estaba trabajando antes en un boliche de "Saladillo". Primero dijo que vino a pasear y se quedó sin plata. Que ella pagó su pasaje. Narró ante el juzgado federal (fs. 723) que conocía a "Nicol", un travesti cuñado de "Pedro", con quien mantenía cierta amistad; que a Ivana sólo la conocía de vista. Acompañó el ticket aéreo en el que figura que fue el día 17 de septiembre en que llegó a esta ciudad, y es también esa fecha la que figura en el pasaje aéreo secuestrado y exhibido en la audiencia. Luego aclaró que ella le preguntó a "Nicole" si su cuñado le podía pagar el pasaje y aclaró que supuestamente se lo mandó "Ana" y luego le devolvió todo el dinero, eran \$1.800 y se los fue devolviendo de a poco. Dijo que cuando llegó a Ushuaia Pedro y su esposa la fueron a buscar al aeropuerto en su auto y fueron al "Sheik" en donde residió aproximadamente un mes.

Se trata así de una mujer extranjera, con poca instrucción, sola, lejos de su lugar de origen y de su familia, con necesidades económicas, cargas de familia, condiciones que facilitaron su captación y determinaron su voluntad en los términos explicados por las profesionales actuantes del Ministerio de Desarrollo Social y la Licenciada Alfie.

De las escuchas denota previo paso por el ambiente de la prostitución en Buenos Aires.

## 2. HEFM (a) "Melisa":

Aparece mencionada en el listado de fs. 378/80. En este documento se señala que es nacida en 1975, en República Dominicana, con educación primaria y arribada a la Provincia también en septiembre de 2012, el 19 precisamente. Declaró ante la Fiscalía a fs. 373/376vta. Relató que

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: JUDITH GARCIA DE JUAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

viven con su madre en República Dominicana; que el padre de los niños es chofer de micro y que se encarga de ellos. Que pasa un importe de manera quincenal a su madre ya que sus hijos viven con ella, 2 hermanas, 2 hermanos y su padre y que su familia tiene problemas económicos. Que sus hermanos colaboran un poco en lo económico, una de sus hermanas es epiléptica y la medicación es muy cara y el Estado no la provee. Que colabora con lo que puede con su familia porque además tenía una hipoteca de una casa en su país, que la estaba pagando desde hacía 2 años y medio y que le restaba mucho por pagar, que la plata que ganó aquí no le rendía de mucho, un poco más que en su país. Que la casa es para que sus hijos tengan un lugar y no tengan que pagar alquiler. Que esa situación la angustiaba, que era un gran sacrificio estar lejos de sus hijos a quienes extrañaba mucho. Refirió que su primer niño nació desnutrido, y que desde que nació tuvo convulsiones y requerimiento de medicamentos. Refirió que gracias a su trabajo en Ushuaia no le falta nada a sus hijos, que nadie de su familia sabía lo que ella hacía acá. Relató que llegó a Ushuaia por indicación de una amiga de Buenos Aires que la contactó con “Anita”, quien pagó su pasaje y a quien se lo devolvió a medida que trabajaba. Que aceptó el trabajo por una cuestión económica ya que hasta ese momento no lograba cubrir las necesidades de su familia.

Está incluida dentro de las conclusiones del informe de fs. 585/590 en tanto su estado de vulnerabilidad psicosocial y este relato corrobora la presencia de los índices que fueron tomados en cuenta al señalar su condición.

### 3. JMGdeL (a) “Mayra”:

Estaba también esa noche del 9 de octubre de 2012 en el local nocturno “Sheik” y está por ese motivo mencionada en el informe de fs. 378/80. En él se indica que también es dominicana, nacida en 1982; también con educación primaria y llegada a Ushuaia un mes antes del allanamiento. En su primera declaración en la sede de la Fiscalía (fs. 382/385) dijo que dejó sus estudios para trabajar; que su primer trabajo fue a los 16 años de edad en

un Hotel en su país. Que tenía una vida de clase media, que hace tres años

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

decidió venir a la Argentina y que su primer trabajo fue de moza en un Bar en La Plata, luego de ello se fue a Comodoro Rivadavia en donde con una amiga llamada "Clari" trabajaban de mozas; ahí trabajó por un lapso de 2 años y medio. Posteriormente viajó a Dominicana por 3 meses y luego volvió a Buenos Aires en donde volvió a trabajar en el mismo bar de La Plata, llamado "Ghost" durante 6 meses; que en todos los bares que trabajó hizo "copas". Dijo que sus padres murieron cuando la dicente tenía aproximadamente 20 ó 21 años, su madre en junio y su padre en noviembre del mismo año. Que de niña vivió sola con su madre ya que sus padres no vivían juntos. A los 20 años se juntó con el padre de sus 2 hijos, quienes están al cuidado de sus tías, hermanas de su madre que residen en Dominicana. Que vive en Punta Cana; que alquila. Que su residencia fija era en Buenos Aires, que en diciembre viajaba a Punta Canta y permanecía ahí durante 3 meses. Que se enteró de la posibilidad de trabajar en Ushuaia a través de una amiga de nombre "Wanda", quien también es dominicana. Le pasó el teléfono de "Anita" quien al día siguiente le envió el pasaje. Llegó a Ushuaia el 12 de septiembre del 2012, que viajó sola y que "Anita" la fue a buscar al aeropuerto; que tomaron un taxi y se dirigieron al "Sheik", y que ahí se alojó junto con dos chicas más que trabajaban en el boliche.

Que como tiene una residencia precaria no es fácil encontrar un trabajo diferente, que si tuviera su documento, podría conseguir otro trabajo y traer a sus hijos a la Argentina.

También extranjera y con carencias económicas apremiantes, no resultó objeto de controversia su condición de vulnerabilidad indicada por los profesionales actuantes.

**4. QC (a) "Rubi":**

También presente en el local "Sheik" el 9 de octubre de 2012. El informe de fs. 378/80 señala con relación a ella que es dominicana; nacida en 1978. Al declarar ante la Fiscalía dijo que viajó a Argentina buscando mejorar económicamente, ahorrar y poder terminar su casa y en la idea de que

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

trabajar en un privado. Que no pudo acostumbrarse y que de ahí otra mujer la llevó a otro boliche en Recoleta. Que de todas maneras como esta mujer vivía de ella, no llegaba nunca a juntar dinero para enviar a su país. Pasó de ahí a otro sitio y regreso a República Dominicana. Al tiempo regreso a Argentina pues no reunía el dinero para construir su vivienda y no veía a sus hijos. Siguió contando los inconvenientes económicos, el riesgo de perder su vivienda, la necesidad de sacar créditos que no pudo pagar le valió intimaciones reiteradas; el robo de dinero y documentación; los fracasos con distintas parejas. Contó que trabajó en el “Black and White” en Ushuaia hasta su clausura. Que regresó a su país y el 14 de agosto de 2012 regresa a Buenos Aires y a los días otra vez volvió a Ushuaia, que por intermedio de quien fuera su encargada antes y de un amigo que la recibió y contactó en el “Sheik” con “Anita” quien la alojó junto con otras chicas de su nacionalidad. Que “Anita” le explicó todo el sistema de trabajo, le mostró la habitación que compartía con otras dos chicas dominicanas.

Cabe aclarar por nuestra parte que esta mujer no había sido considerada víctima en la intervención que este Tribunal tuvo en la causa del local “Black and White”, pues tuvimos la impresión que poseía recursos personales y materiales que hacían que no tuviera condición vulnerable.

Sin embargo el hecho de que pocos meses después de haber salido de aquel local se encontrara en situación de prostitución nuevamente, demuestran que sus posibilidades de salir del ámbito prostibulario estaban francamente limitadas. La descripción de su historia de vida con que aquí se cuenta presenta indicadores de una situación económica frágil, con hijos en el extranjero que dependían de ella, extremos que hacen cambiar de parecer en esta oportunidad y considerarla también víctima del caso y compartir la conclusión de las profesionales que evaluaron su situación de vulnerabilidad.

5. EBP (a) “Aylén”:

Forma parte también del grupo de mujeres que estaba el 9 de octubre en el “Sheik”. Aparece en el informe de la licenciada Berta de fs.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

secundarios completos. Dijo ante la Fiscalía (fs. 386) que había sabido de la posibilidad de trabajar en Ushuaia por una compañera de Comodoro Rivadavia que le dio el teléfono de Pedro con quien habló sobre las condiciones y que fue éste quien la recibió al arribar a Ushuaia. Que ella pagó su traslado. Mencionó a Quiroga y Corina. Dijo que Pedro la llevó a las instalaciones del "Sheik"; fueron al departamento y le presentó a las chicas que estaban en ese momento.

Su situación presenta condiciones distintas a las de las mujeres extranjeras.

Presenta una condición familiar más cómoda que aquellas sin perjuicio de lo cual dijo tener que enviar dinero a su madre jubilada.

Sin embargo cierra en ella el concepto de "circularización" que describió la Licenciada Dafna Alfie del Programa de Rescate en la audiencia, pues ingresó al circuito de la prostitución siendo aún menor de edad y en conflicto con sus padres. Que se escapó del hogar y comenzó a desempeñarse en prostíbulos de diferentes ciudades del país. Contó que la situación de prostitución era ignorada por su familia.

Así las cosas, se trata de alguien que reviste también las condiciones personales, económicas y sociales que hacen que su alejamiento del ámbito prostibulario se vea dificultado; o lo que es lo mismo, que resulte fácil captarla para su explotación sexual.

Sin vínculo familiar o social, se provee su sustento, alejada de su origen, ha "circulado" por el ambiente prostibulario desde su minoría de edad. Llevaba al momento del suceso 6 años en el "Sheik" y casi 10 en el ambiente.

Estos parámetros fueron considerados por los profesionales como condiciones de vulnerabilidad y se comparten.

**6. AKS (a) "Carla":**

Estaba el día del allanamiento y aparece en el informe de fs. 378/380. Respecto de sus condiciones personales, nació en Córdoba y tiene

el secundario incompleto. A fs. 58 aparece como personal del "Sheik" en abril







Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

de 2012. A fs. 87 obra la solicitud de libreta sanitaria a su nombre con fecha 8 de marzo de 2010, para trabajar en el "Sheik"; la que fue expedida con domicilio en Gobernador Paz 415 y secuestrada. En el momento del allanamiento se encontraba en la habitación que daba al frente sobre Gobernador Paz en compañía de otras de las mujeres. Durante el juicio en su declaración, relató extensamente su historia de vida. Contó que tenía 16 años cuando sus padres se separaron y se fue a vivir a Córdoba con su mamá y una hermana de 10; que su padre no pasaba manutención. Pasaban necesidades económicas. Que cuando tenía 18 años, su mamá se fue y ella quedó con su hermana. Se fue entonces a Córdoba a buscar trabajo sin mayor suerte. Una amiga le dijo de un boliche en el sur; que no tenía muchas opciones. Que llegó con \$5 y en el avión se enteró que iban a hacer "copas". Al llegar estaban Montoya y Claudia Quiroga. La llevaron al "Sheik". Pedro le dijo que debía adoptar nombre de fantasía, y ahí surgió "Carla". Trabajó 3 meses seguidos, y relató penurias en su salud a raíz de eso. Conoció a su primer marido en el Sheik. En 1999 él le dice de irse a Barcelona en donde estuvo unos años, y él le propone trabajar en un "puticlub" allá en España, fue y estuvo unos meses ahí. Que sufrió violencia física, verbal y violaciones. Empezaban las clases en febrero de 2.010, tenía deudas, tres hijas; tenía que pagar el alquiler. "Claudia" le envía el pasaje de avión. En el aeropuerto la esperaba Carlitos, quien se desempeñaba como personal de limpieza y de recoger las chicas en el aeropuerto. Que por un problema con un cliente tuvo un enfrentamiento con Quiroga y al día siguiente "la pasaron" al "Black and White"; que este "pase" importó que la deuda que ella tenía con el "Sheik", se transfiriera a Morales. Que volvió al "Sheik" porque Pedro resolvió la situación. Contó que viajaba a Córdoba cada 2 ó 3 meses para ver a sus hijos. Los pasajes para venir siempre los compraba la casa. Que le hubiese gustado vivir de otra manera sin arriesgar su vida y la de sus hijas. Interrumpió el último año de secundario para poder comer. No tenía obra social, no recibió ayuda económica de su primer marido y que lo que hacía lo hacía por sus hijas. Viajaba a Mar del Plata en donde estaban con los pasajes comprados

por Montoya. En el momento del allanamiento hacía dos meses que estaba

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CANNIZZO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

en el Sheik. Al ser preguntada por el defensor de Montoya y García contestó que fue a un colegio alemán pago; que en Córdoba trabajaba en un privado. Reconoció, a pregunta del defensor, haber trabajado en empresas españolas. Que trabajó en “Candilejas” en 2012 y le pidió a Pedro Montoya de volver a “Sheik”, porque en aquel otro sitio se vendían drogas y trataba de no estar ahí por una cuestión de seguridad suya y de su familia. Cuando se fue al “Sheik” en 2012 su hija tenía 5 meses.

Presenta condiciones similares a las de EBP analizadas recién. Un quiebre con su familia de origen, ocurrido siendo menor de edad, la aparición temprana de la necesidad de proveerse económicamente y a su hermana habrían incidido en su ingreso en la actividad prostibularia.

Con alguna salida temporal, el fracaso de su relación en España y el resurgimiento de la necesidad económica, produjo su reingreso ya con un grupo familiar numeroso.

Con relación a su condición personal, también obra agregado a la causa e incorporado por lectura al debate, el informe de fs. 1958/66 efectuado por el Médico Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Maximiliano Luna y el Médico en Psiquiatría del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación, en el que se concluye que “AKS” *“...Presenta conciencia de situación y de sufrimiento psíquico. Presenta una estructura psíquica lábil, con rasgos de secuela psicotraumática y necesidad de contención...Evidencia alta vulnerabilidad psicosocial desde temprana edad en relación a su grupo familiar de origen....Del informe psiquiátrico y psicológico realizado surgen signos y síntomas de daño psíquico compatibles con el trastorno de estrés postraumático vinculable a las circunstancias de violencia psíquica, física y sexual que experimento en forma prolongada durante varios años. La examinada presenta al examen presencial realizado, secuelas que ameritan un abordaje en salud mental desde las perspectivas psiquiátrica y psicológica acorde con lo normado con la ley 26.657 de salud Mental”*.

Asimismo del informe de fs. 1973/1987 realizado por la

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: **especialista en Psicología Jurídica Lic. Liliana M. Rudman y el Lic. en Psicología**

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Diego Mac Gregor, también del Cuerpo Médico Forense, surge que estimaron a “AKS”, un grado de incapacidad del 70% con diagnóstico de Neurosis de angustia grave (traumática y crónica); y concluyeron que requiere un tratamiento psicológico regular intensivo y sostenido en el tiempo, a cargo de especialistas en psicopatología clínica con experiencia en atención de cuadros agudos.

Estos elementos de juicio autorizan a tener por acreditada su condición de vulnerabilidad al tiempo de su incorporación al “Sheik” puesto que su historia personal a esa altura ya había transitado las vivencias que para los profesionales del Cuerpo Médico Forense resultaron en una estructura psíquica lábil determinante de su incapacidad a esa altura, de apartarse del ámbito de la prostitución como generador de una solución económica rápida.

Reitero por mi parte aquí la idea introducida por la Licenciada Dafna Alfie, al señalar que el tránsito prolongado por el sistema de los prostíbulos inhibe la capacidad de autoevaluarse como víctima. El ingreso se facilita puesto que pese a tomar distancia no hay conciencia clara de la propia condición. AKS contó haber tenido que pasar del “Sheik” al “Black and White” por una pelea dentro del primer club nocturno; haber tenido que salir de “Candilejas” expulsada por situaciones violentas. No encuentro motivos para apartarme de las concesiones de las profesionales sin su condición vulnerable.

**7. FAR (a) “Fanny”:**

También alojada esa noche en el local. Ocupaba la habitación del frente hacia Gobernador Paz junto con AKS. Declaró personalmente ante el Tribunal. El informe de fs. 378/80 dice que es nacida en Córdoba en 1973, con secundario incompleto y sin poder establecer desde cuándo se encuentra en la provincia. En su declaración ante el Tribunal dijo que llegó al “Sheik” en el 2.009, en ese momento estaba Quiroga, luego estuvo con Pedro hasta el 2.012.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Si bien no ahondó en condiciones personales previas, su relato traslució situaciones francamente severas y sujeción a la autoridad de Montoya a quien tenía por un sujeto violento desde lo verbal y quien ejercía un rol de poder al que no podía sublevarse. Los relatos de una mayor exigencia de éste hacia ella “porque tenía aguante” y que eran vividas dolorosamente por FAR sin capacidad de resistir, importan también la inexistencia de herramientas personales, familiares, económicas y sociales para oponerse en términos de vulnerabilidad.

Es que expresamente dijo no poder relatar su historia personal porque es doloroso. Se quebró cuando recordó que no se le autorizó viajar cuando su madre estuvo enferma y reconoció tener que enviar dinero a su familia por tener un hermano privado de la libertad.

Concluyo al igual que las demás mujeres respecto de su condición vulnerable.

**De la voluntad de las víctimas. Su condición vulnerable:**

Así las cosas, se detecta de los relatos de las víctimas un estado de vulnerabilidad preexistente su arribo a la ciudad, ya que estaban en situación económica precaria y pesaba en la mayoría sobre ellas la existencia de familiares a cargo. Ya hemos llamado la atención en otros casos acerca de la ajenidad de las víctimas con relación al sitio de la explotación. O son extranjeras o son traídas a la isla desde lugares distantes del país. Y esto tiene sentido en tanto se traduce en una causa más que aumenta la desprotección y debilita sus herramientas de oposición; es que dejar sus lugares de origen importa la ruptura de lazos sociales y familiares y contribuye al aislamiento. Es que hay circunstancias de la vida que impactan en algunos individuos de especial manera y los llevan a someterse, sin necesidad de violencia física, a los designios de otro, en función del estado de penuria en el que se encuentran.

Y a esto se refiere la figura penal del art. 145 bis al indicar como modo comisivo el “abuso de una situación de vulnerabilidad”.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

El consentimiento se encuentra condicionado a las situaciones personales de cada una de las víctimas, descripto antes, y por ende el consentimiento no se da de modo libre.

Y esto fue evaluado al estudiar la modificación de la ley que acá aplicamos al considerar que “...lo cierto es que estamos frente a un consentimiento viciado de nulidad, a un consentimiento que es expresado por una víctima que viene de una larga historia de violencia, de intimidación y de vulnerabilidad” (orden del día 1.812).

La sección 2ª de Las Reglas de Brasilia nos ofrece alguna pauta sobre las causas a tomar en cuenta al enumerar como constitutivas de causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad...”.

Resulta oportuno recordar aquí que la situación de vulnerabilidad “hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños’ (incorporado por ley 25.632, B.O.29/08/2002), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”).

La jurisprudencia ha desarrollado esta idea al decir que “la vulnerabilidad puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por

ej., desempleo, penuria económica)...” (cfr. CFCP, Sala IV, causa 12.479,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CARRÉ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

“PALACIO, Hugo Ramón s/ recurso de casación”, Registro 2149/12, rta. el 13 de noviembre de 2012).

Y dentro de esta modalidad, la sujeción económica mediante las retenciones que se tuvieron por acreditadas, actúa fuertemente y condiciona una y otra vez la voluntad, aún sin necesidad de hablar de diversidad de modalidades comisivas.

Para completar la idea, como lo hice en mi voto en “Morales, Víctor Antonio” del registro de este Tribunal, sobre las formas condicionantes de la libertad, vale recordar el alcance amplio y global que del derecho de autodeterminación diera la Corte en el considerando 17 del fallo “Arriola, Sebastián y otros s/ causa nro. 9080” recurso de hecho A 891 XLIV, cuando dijo con cita de la CIDH “... *bajo una perspectiva general, (el ser humano) posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía- que es prenda de madurez y condición de libertad-e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones*” (CIDH en el caso Ximenes López vs. Brasil, del 4/7/06, párrafo 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez).

Y sin perjuicio que aclaré y lo reitero, que la idea de la cita estuvo concebida para los actos del Estado con injerencia en los particulares, resulta aplicable a aquellos que valiéndose de las dificultades ajenas oprimen sus posibilidades de autodeterminación plena y encima lucran con ello.

**De la explotación:**

El fin de explotación, es el móvil que otorga sentido negativo a las conductas típicas. El art. 4º de la ley 23684 dispone que a los fines de la ley existe explotación, entre otros supuestos, cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; cuando se promoviere,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

De la mayoría de los testimonios se desprende que por el sistema de “trabajo” impuesto en el “Sheik”, existían limitantes de la libertad en cuanto a las salidas y las amistades que podían tener por fuera del local y si bien podían incluso viajar, ello podía ocurrir sólo cuando no hubiera deudas y no afectara momentos de alta demanda como durante la temporada de pesca o llegada de cruceros, tal como declaró FAR.

Los testimonios son demostrativos de la modalidad de explotación sexual; tenían el sistema de “copas” como preliminar al sistema de “pases” (que implicaba mantener relaciones sexuales con los clientes) y los imputados se beneficiaban económicamente con ambos rubros.

La explotación se vio cruda, en los relatos de las dos víctimas (FAR y AKS), al describir que en una noche atendían a un número importante de hombres y lo que ello implicaba, o que a veces se quedaban fuera de horario atendiendo a varios turistas, situación que pone a una mujer en condición de sufrimiento, al exponerla a todo tipo de vejámenes; o que debían trabajar incluso con malestares de salud; o durante su período menstrual.

De las conversaciones de Montoya surge que estaba queriendo cerrar el local y que esto se debía a los mayores riesgos que sabía pesaban sobre él a partir de lo ocurrido al local nocturno “Black and White”.

Y si corría esos riesgos claramente no era por la mera actividad de “copas” o “alterne”, sino porque la explotación sexual era lo que realmente redituaba económicamente.

Las siete mujeres fueron objeto de esta forma de explotación bajo el modo de cobro sobre lo que el cliente pagaba. Como “pase” o “salida” y si bien alguna de las mujeres negó tener que dejar porcentajes en favor de “la casa” o hacer “pases”, ya he explicado por qué esta negación ocurría: o por estar hace poco tiempo; o porque el sistema de “custodia” del dinero inducía a error o simplemente como forma de cuidar al dar testimonio, la

**fFuente de trabajo y su lugar de alojamiento.**

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Resulta ilustrativa, la conversación en que “Anita” no acepta un cliente, indicándole que en el “Sheik” podía encontrar “chicas” (conversación del 24 de septiembre de 2012, fs. 279):

**Anita**-Hola

**Masculino** -Hola Agus.....Hola

**Anita**- Si decime

**M**- Si, te había mandado un mensaje, pero no se si... si se puede

**Anita**-No, no trabajo, estaba jodiendo

**M**-Eh?

**Anita**- No, no trabajo

**M**- Me estabas jodiendo?

**Anita**-Si, cobro muchísimo más de eso igual, ahora

**M**-En serio?

**Anita**-Mmmh, no ya no tengo necesidad de trabajar, por eso cobro caro

**M**-Che y...cuanto es caro?

**Anita**-No, te digo, no...no, o sea... en realidad ahora estoy cobrando cinco mil pesos...

**M**-Que, por cuanto?

**Anita**- Porque no tengo necesidad

**M**-Ah, para que no te jodan?

**Anita**-Claro...el que quiere pagar lo paga, pero me conoce, entendes?

**M**-Ah, bueno

**Anita**- Fijate, debe haber más, chicas por ahí

**M**-Si, no, pasa que tengo un diario viejo y no, no consigo nada, no, no atiende nadie

**Anita**-Bueno cualquier cosa venite al Sheik

**M**- No pasa que no tengo tanta plata

**Anita**- No, pero fijate ahí...

**M**- Vos sos la que sale en...la foto que esta en el diario tuya, sos vos?

**Anita**-No, no yo no tengo foto

**M**-Una foto en el diario viejo

Anita- No, no creo

M- Bueno

Anita- venite al Sheik, hay unas chicas que cobran menos de eso

M-pero son lindas, oh...?

Anita- Si, hay lindas chicas ahora, eh

M-Si?...Bueno, voy a ver

**Anita**- Dale

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

**Participación de cada uno de los imputados:**

La forma en que cada uno de los imputados se relacionó al hecho probado no fue equivalente; no coincido con la posición de las acusaciones que han referido a una coautoría funcional.

El rol de Pedro Montoya era protagónico; dirigía el negocio; establecía las pautas de la actividad; ejercía los controles de las mujeres víctimas y de Campos Alberca; definía la estrategia y era en definitiva quien dominaba el modo, el cuándo y el cómo de la actividad.

Ivana García, conforme se verá, tenía un rol secundario; de refuerzo de autoridad de su pareja Montoya. No era ajena a cuanto ocurría, pero el alcance de su actuación no superaba esa condición y no se advierten, con la prueba reunida, que tuviera posibilidad de compartir con Montoya decisiones acerca del funcionamiento del club nocturno.

Por su parte Lucy Campos Alberca, muy expuesta en el local, había accedido al rol de encargada poco tiempo antes del allanamiento; en una situación personal y económica desfavorable. Tampoco tenía dirección del negocio. Aun cuando así apareciera a la vista de alguna de las víctimas, debía rendir cuentas de todo a Montoya, quien ejercía control sobre ella.

Paso a evaluar la prueba reunida que fundamenta tales apreciaciones.

**Responsabilidad de Pedro Montoya:**

Pedro Montoya declaró ampliamente en el juicio oral. En esa oportunidad reconoció que había estado a cargo del club nocturno "Sheik" desde muchos años atrás; primero junto con una ex pareja, Claudia Quiroga, de quien se había distanciado. Que tenía para octubre de 2012 cuando ocurrió el allanamiento, deseos de cerrarlo. Efectivamente esto surge de alguno de los diálogos obtenidos de las intervenciones telefónicas en las que refleja que el negocio había comenzado a darle problemas. Sin embargo la idea no era cesar con la explotación sino mudarse a la ciudad de Tolhuin junto con un tercero que podía favorecer su instalación allí.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

En cuanto a su relación a las mujeres, la testigo FAR contó que era quien marcaba las pautas de la actividad y tomaba las decisiones de dirección básicas.

Era propietario del comercio. Del Expediente de Habilitación nº 4174/Q/1995, surgen las condiciones en que había realizado negociaciones con Claudia Quiroga a lo largo de los años y cómo uno o el otro había tenido mayor injerencia en el manejo del "Sheik". Lo cierto es que para la fecha del allanamiento y desde hacía varios meses atrás, era él quien había quedado a cargo.

En tal condición, acogió a las siete víctimas del caso, quienes vivían dentro de su propiedad.

Intervino en su captación con la intervención en alguno de los casos de un familiar que vivía en la Provincia de Buenos Aires. Y si bien tal como dice "Anita" no quería continuar pagando pasajes porque había habido incumplimientos anteriormente, no era indiferente a esos viajes puesto que luego, superado el riesgo de la "inversión inicial", retiraba a las recién llegadas y las trasladaba al sitio en que las alojaría. Todas, las siete mujeres del caso vivían en su propiedad y bajo las condiciones que él fijaba.

Resultó llamativa a mi criterio su explicación acerca de que debían trabajar para él a fin de compensar el costo de su alojamiento, pretendiendo convertir la actividad en un negocio entre partes iguales; o que da las salidas se retuviera un porcentaje por el tiempo de ausencia en que no hacían "copas".

Todas las víctimas lo tenían por dueño de "la casa" y a "Anita" como su encargada.

Se corroboró con las escuchas que controlaba lo que ocurría, como en la conversación en que interroga a Campos Alberca acerca del reclamo del cliente molesto por la conducta de FAR (conf. conversación de fecha 28/9/12 del abonado fijo de Montoya obrante a fs. 275):

**Femenino-** Hola

**Pedro-** Hola, como le va?





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

**Pedro-** Alguna novedad?

**F-**No, ninguna. Todo bien, por ahora

**Pedro-** No fue ese muchacho a hablar con Fany?

**F-**Si, si, vino y le devolvió ella la plata. Le dijo bueno, está bien le dice, toma tu plata, así que bueno, le devolvió la plata nomás

**Pedro-** Ah, está bien

**F-**Dijo no mejor, para no tener problemas me dijo, toma y le dio la plata

**Pedro-** Listo, me tranquiliza...La próxima que elija mejor lo que va a hacer, cuando sale.

**F-** Si, obvio...no, no, no, si ya le dije. Y me dijo no, no fue lo que habíamos pactado, pero bueno, está todo bien

**Pedro-** Bueno... cualquier cosa chiflame yo me voy a tirar un rato

**F-** Bueno, listo, le llamo cualquier cosa

“No se hagan las pícaras”; “No me quieran pasar a mí” fueron frases que FAR le adjudicó como habituales.

Fue quien decidió, conforme el testimonio de AKS el modo en que se adecuaría en “Sheik” frente al allanamiento del vecino club nocturno. Así lo contó, recordando que se les indicó mostrarse como un grupo de amigas y vestirse con cartera y ropa más informal.

Con relación a los traslados de las mujeres arribadas en septiembre, según surge del informe de Gendarmería de fs. 241/251 el personal de CRIMACAY alertó a la prevención acerca de un vuelo reservado para el 19/9/12 y que podría tratarse de una mujer destinada a trabajar en el local “Sheik”. Que el día 19/9/12 “Anita” partió en un taxi rumbo al aeropuerto aproximadamente a las 17:40 horas, recibió a una mujer y la alojó en la habitación destinada a las mujeres. Que si bien no se pudo establecer en ese momento su identidad, surge de los pasajes secuestrados en autos que se trataría de HEF en tanto es el que posee esa fecha y el horario de arribo es de 17:55 horas.

Asimismo en ese parte preventivo se estableció, por una conversación telefónica que mantuvo Ivana García con “Chiqui”, su hermano,

el 14/9/12 que estaría por viajar una ciudadana paraguaya de nombre





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

“Tamara”. El personal de Gendarmería pudo corroborar que el 17/9/12 al momento de su arribo a la ciudad de Ushuaia, fue recibida en el aeropuerto por la familia Montoya (según las escuchas y el relato de “Tamara” ya que dijo que la recibieron en el aeropuerto Pedro e Ivana) y albergada en una habitación del local “Sheik”. Se trataría de MDR pues a nombre de ella está el pasaje también secuestrado con esa fecha.

Finalmente conforme al resto de los pasajes secuestrados se establece que habrían realizado los traslados de JMGdeL el 12/9/12 y de AKS el 14/9/12, lo que la primera corroboró en su testimonial al decir que “Anita la fue a buscar al aeropuerto”.

Valga aclarar además, que conforme surge del acta de allanamiento de fs. 422/428, todos esos pasajes se encontraron entre los documentos que estaban en la barra, lo que indica que efectivamente los viajes formaron parte del giro comercial del “Sheik”.

Y una aclaración más con relación a los pasajes.

Ha sido un dato que no pasó desapercibido, el que indica que Pedro se negaba a pagar los pasajes y que en el último tiempo era “Ana” quien lo hacía.

Ahora bien concluyo que esta modalidad fue como ya señalé, también parte de la estrategia de minimizar riesgos, fijada en el último tiempo en el “Sheik”, sin que importe ajenidad de Montoya respecto de los traslados. Y un elemento que refuerza esta conclusión está dado por lo declarado por AKS cuando en el juicio refirió que en tiempos anteriores los pasajes los sacaba “Corina” a quien tenía por encargada, igual rol de “Ana”.

Es decir, que era modalidad de la casa tomar distancia en apariencia del traslado de las mujeres.

En tales condiciones actuó dominando personalmente el hecho; la decisión de acoger a las mujeres y la forma de su explotación sexual dentro del comercio del que era dueño. Se benefició económicamente con ello y ejerció su autoridad para que las condiciones del local fueran las que consideraba más redituables.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMENEZ DE LA TORRE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA

Resulta por ende el autor en los términos del art. 45 del CP.



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Es que sea cual fuera la teoría que se escoja, Montoya resulta autor.

Desde la forma objetiva realizaba personalmente acciones típicas; quería el negocio como propio y por ende la realización de los actos ilícitos que ocurrían –teoría subjetiva- y finalmente, desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho, era quien aun cuando actuara a través de Campos Alberca, manejaba la decisión final del acontecer dentro del “Sheik”.

### **Responsabilidad de Ivana García:**

Como surgió del expediente municipal de habilitación y del testimonio de AKS, el giro del negocio estuvo originalmente bajo la dirección de la anterior pareja de Pedro Montoya, por lo que la incorporación al “Sheik” de Ivana García se relacionó con su vínculo con éste y el alejamiento de aquella.

Sin embargo, y frente al pedido de las acusaciones de asignarle un codominio de los hechos criminales, y repasando la prueba reunida durante la etapa previa al allanamiento, cuando el local funcionaba y cada uno cumplía su rol, no vemos en García una actuación significativa que podamos poner a la altura de Montoya y que se tradujera en capacidad decisoria.

Y a poco que repasemos las declaraciones testimoniales de las víctimas, tampoco sumamos que para ellas fuera un equivalente a Montoya o que le asignaran un papel esencial.

La declaración de MNA ocurrida el 19 de noviembre de 2011 nada dice acerca de Ivana García a quien parece no conocer.

Las mujeres que más tiempo llevaban en el establecimiento al producirse el allanamiento EBP; FAR y AKS, con más material que evaluar que otras, tampoco describieron un rol preponderante de García.

Por lo general de ella las víctimas señalan que pasaba poco y no participaba a la par de Montoya. MRD (a) “Tamara” dijo que la conocía tan sólo de vista; HEFM (a) “Melisa” si bien la señaló como dueña del negocio,

dió haberla visto acompañando a su marido. Por su parte EBP (a) “Aylén”





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

dijo que no tenía nada que ver con el negocio; que pasaba a tomar mate con Montoya. AKS (a) Carla, la nombró muy poco; tenía más presente a Claudia Quiroga. A García la tenía por la mujer de Montoya y si bien la relacionó con la “provisión” de mujeres, dijo que sabía esto por dichos de “Anita”. FAR (a) “Fanny”, pese a su extenso relato de la vida en el “Sheik”, no hizo referencia a alguna actividad de la que García fuera encargada o responsable.

En tales condiciones los diálogos resultan muestra de que estaba al tanto y acompañaba el negocio; con su presencia reforzaba la autoridad de su marido y las visitas con éste al boliche no eran inocentes sino también ejercicio de una cuota de poder.

De tal modo si bien no puedo aceptar sus dichos de absoluta ajenidad e inocencia, tal como expusiera en el juicio, tampoco puedo con la prueba reseñada, construir un aporte mayor a una participación secundaria, cuyo contenido material consistió en ejercer vigilancia sobre las mujeres pero secundando a su pareja y sin injerencia en el modo de explotación o decisión que supere ese contenido.

El diálogo con “Tamara” acerca de los detalles para su viaje y las consultas a “Chiqui” sobre sus condiciones físicas parecen mostrarla con un rol más protagónico. Sin embargo, en el contexto de casi un año de investigación y frente al conjunto de elementos referidos, esa intervención se desdibuja para otorgarle un protagonismo mayor a una cooperación no esencial a la actividad de su pareja Montoya. Más cuando este último tenía relación directa con quien estaba en Saladillo y trataba con la mujer. Y la propia “Tamara” al declarar dijo que cuando pensó en viajar a Ushuaia, le preguntó a “Nicol” si su cuñado podía pagarle el pasaje y había sido “Ana” quien lo mandara. La misma víctima cuyo caso más vincula a García, la corre del centro de la escena y vuelve como refuerzo de lo que venimos afirmando, sobre Montoya como protagonista y por ende autor de los hechos ilícitos.

Voto así por calificar su participación como secundaria en los términos del art. 46 del CP.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

**Responsabilidad de Lucy Campos Alberca:**

Indicada e identificada por la Gendarmería Nacional en los pasos de gestación de la instrucción, Lucy Campos Alberca la noche del allanamiento se encontraba en el local. Los gendarmes que intervinieron, efectuaron informes y luego declararon y efectivamente la mencionaron como la persona encargada del funcionamiento del “Sheik”.

Fue motivo de alegatos e interrogatorios la forma en que se había establecido ese rol para ella y de qué manera había sido posible distinguirla de las víctimas. Lo cierto es que los elementos de prueba reunidos permiten corroborar el lugar y función que le asignara inicialmente la fuerza de seguridad que intervino. Y ello es así ni bien se repasen los testimonios de las víctimas, los mensajes de texto y conversaciones y las filmaciones incorporadas.

Así de los informes surge que era ella quien estaba en la barra (Cipriani, Zacarías e informe de fs. 241/51 y ss.); quien recibía los pagos (testimonios víctimas y nuevamente los funcionarios de Gendarmería Nacional); a quienes las mujeres debían hacer saber sus salidas (escucha telefónica de fecha 14/9/12, obrante su transcripción a fs. 274); quien mantenía contacto con algunas de las mujeres previo a su llegada a la ciudad (escucha de fecha 27/9/12), las retiró del aeropuerto en alguna ocasión (informe de fs. 241/51) y trasladó hasta el “Sheik” (mismo informe).

Pese a ese protagonismo que parece asumir en una primera vista, no era sino quien recibía indicaciones de parte de Montoya y quien rendía cuentas a éste sobre el funcionamiento del “Sheik”.

Y las mismas víctimas en sus declaraciones testimoniales lo confirman.

AKS dijo que la conoció en 2012 y que si bien estaba en la ejecución, las decisiones siempre eran de Montoya, extremo que en indagatoria el propio Montoya ratificó, haciéndose cargo.

Sobre las condiciones personales de Campos Alberca declaró la testigo María Elizabeth Bustamante quien dijo que “Anita” trabajaba en





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

entrar al "Sheik", quien en 2.011/12 le sacó todo lo que tenía y "Anita" quedó mal. Que por ese motivo quedó desamparada y es ahí cuando le ofrecen trabajar en el "Sheik". Trabajaba intensamente y no tenía a nadie más que la sostuviera cuando se produjo su ingreso al negocio de Montoya.

Sumaron bajo juramento su conocimiento sobre Lucy Campos, María del Carmen Cabrera y José Ferreira, quienes sostuvieron que efectivamente había estado en mala situación personal y económica luego de la separación de "Ariel", y que su ingreso al "Sheik" ocurrió en esa situación; que tenía una personalidad dócil, sencilla no altanera. Que tenía necesidad de enviar dinero a su madre porque estaba enferma. Que su origen era de vida sencilla en el campo, humilde.

Campos Alberca solicitó ser escuchada en indagatoria en el curso de la audiencia. Contó con detalles su historia de vida. Originaria de una familia de campo, una "hermana a la que no conocía" la llevó a los 11 años a trabajar a la ciudad; que regresó algunas veces a ver a su familia. Luego se fue a Lima y al tiempo llegó a la Argentina; buscó trabajo y se inició como cajera; luego realizó tareas de limpieza. Siempre continuó mandando plata a la familia. Que al tiempo comenzó a trabajar en un privado. Fue a Perú, regresó y fue una amiga de nombre "Mara" quien le comentó del trabajo en Ushuaia. Comenzó a trabajar para Morales en el "Black and White". Hacia "pases" y "copas". Se puso en pareja con Ariel y dejó de trabajar por ser regla de la casa y pasó a depender económicamente de Ariel. Cuando terminó la relación fue que le propusieron trabajar en el "Sheik".

Ahora bien, con este relato y aquellos testimonios por base, el Sr. Defensor Público solicitó la aplicación del art. 5 de la ley 26364 o de modo subsidiario, una participación secundaria en el hecho que le reprochan las acusaciones (art. 46 CP).

De la prueba reunida se advierte una directa intervención de la acusada en el control de la actividad de las mujeres del "Sheik". La mayoría eran recién llegadas a la ciudad y esa condición favorecía la posición de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: **autoridad de Campos Alberca**. Estaba a diario en la barra y todas las mujeres

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

la ubican en el rol de “encargada”. Y esto corrobora por vía bien distinta, la presunción de los funcionarios de la Gendarmería Nacional.

Incluso alguna de las víctimas refirió que Lucy hacía pases durante el día y alguna de las intervenciones telefónicas parece corroborarlo (fs. 279 y vta., conversación nº 4 del 2012-09-24), pero nada indica de modo determinante que esto hubiera ocurrido bajo el sometimiento en términos de explotación sexual por parte de Montoya, lo que por sí resulta a mi entender suficiente para descartar la aplicación de la figura del art. 5.

Entiendo que existía un vínculo comercial con Montoya y que lo que determina la diferencia entre la coautoría funcional propuesta y una participación secundaria es equivalente a la diferencia que puede establecerse entre un socio y un empleado. Aun cuando parezca algo grotesca la comparación, lo cierto es que ofrece parámetros para analizar el asunto. Y en esa línea, las características personales tanto de uno como del otro impiden construir una igualdad de capacidades de dirección entre ambos. Montoya ha sido descrito como un sujeto con una personalidad fuerte, hasta violento en algunas situaciones a quien la víctima FAR a pesar de conocerlo desde hacía años atrás, tenía temor. Frente a eso, son coincidentes los testimonios y también suma la impresión personal obtenida en los días de la audiencia de juicio, respecto de una personalidad dócil por parte de Campos Alberca. En lo económico, Montoya tenía, junto con su ex pareja, la propiedad del inmueble y estaba también a nombre de ellos la habilitación del negocio. Campos accedía al “Sheik” quebrada en lo económico después de una relación fracasada y con una familia que dependía en parte de lo que ella produjera según contó. Se alojaría ahí mismo en el “Sheik”, índice claro de sujeción ya que permitía a Montoya controlar sus movimientos con terceros y con las víctimas; y tener, además un modo de ejercer autoridad en tanto un desvío podía significar quedarse sin lugar para vivir.

En ese marco no es factible tenerlos por socios y con una capacidad decisiva equivalente.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Su protagonismo resulta proporcional a cuanto Montoya deseó ocultarse, como parte de su propia estrategia y no la ejecución de actos de dominio de la situación de la misma mujer.

Según las declaraciones recibidas en el juicio, consultaba a Montoya y a él rendía cuentas.

El ambiente de que se trata y el origen de la mujer me inclinan por considerar su participación tan sólo secundaria, pues no fue sino una pantalla tras la que Montoya como verdadero ejecutor se protegió como modalidad de la casa ya en tiempos de “Corina” e incrementado luego de lo ocurrido en otro de los clubes nocturnos de la ciudad.

Efectivamente como lo señalara el Dr. Bongiovanni, el caso se asemeja a lo decidido en los autos “Centurión, Ramón” del registro de este Tribunal Oral Federal el 17/3/16. En esa oportunidad he dicho en cuanto aquí resulta de aplicación para fundar la participación secundaria asignada que “de las conversaciones telefónicas, las observaciones de los preventores y sus condiciones de vida, aparece como un “fusible” tendiente a evitar la exposición del originario proveedor de estupefaciente. Y esto se da en una condición de vulnerabilidad cual es la que deriva de su condición de mujer, de limitados recursos económicos, que se desempeña en el ámbito de la prostitución y además extranjera. Ese marco personal permite, en este caso, y dadas las particularidades reseñadas, tenerla por un sujeto fungible y utilizado a modo de ocultamiento y menor exposición del real comerciante de mayor cuantía...”.

Bajo la misma idea evalúo a Lucy Campos Alberca por la precariedad de su situación de vida con un ámbito de autodeterminación limitado para resistir la voluntad de Pedro Montoya y esto me persuade de aceptar el enfoque de la defensa en los términos de una participación no esencial (art. 46 del CP) en los traslados indicados, acogimiento y posterior explotación sexual de las siete mujeres.

**Calificación Legal; agravantes y concurso:**

*Fecha de firma: 07/12/2016*

*Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Los hechos así descriptos y probados en relación a cada uno de los imputados importa el delito de trata de personas con fines de explotación sexual establecido en el art. 10 de la ley 26.364, incorporado al Código Penal en el art. 145 bis mediante la modalidad de abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser ley más benigna y vigente al tiempo de los sucesos.

Existió una controversia entre las partes acerca de cuáles eran las modalidades comisivas que habían estado incluidas en la apertura del debate y si cabía incorporar otras con la acusación final.

No creo que haya un real motivo de controversia en la medida en que una modalidad no reemplace a otra. Me refiero a que la base condicionante de la voluntad está dada por la vulnerabilidad de origen, según calificamos más arriba a su historia de vida, la que hace a las víctimas propensas a aceptar la propuesta. Y que en la medida en que la falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima no sólo debe vincularse con los fines de explotación, sino que básicamente debe relacionarse con el hecho de permanecer en aquellas condiciones de sometimiento a la voluntad del autor del delito, la coacción, la violencia y los engaños varios, no constituyen en el caso sino refuerzos de aquella vulnerabilidad inicial.

Es una figura penal destinada a proteger la libertad individual, y se configura por varias acciones siendo suficiente que el autor realice una, para quedar constituido el delito ya que alcanza con la realización de alguna de las conductas típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), teniendo el autor la finalidad o ultraintención de explotar a la víctima mediante alguna de las modalidades previstas en la norma. La consumación del ilícito aparece con total prescindencia de que se hubiera efectivamente logrado dicha finalidad; es que nos encontramos frente a un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la consumación, aun cuando no se haya afectado el bien jurídico final, es decir que puede haber trata sin explotación (Conf. CFCP, Causa FMP 61008434/2013/TO2/CFC1- "Aguirre"- Sala III- registro 537-rta. 4/5/16).

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

También es siempre doloso ya que no se concibe sin la intención del autor, y todas las acciones enumeradas se encuentran dirigidas a generar las condiciones de la explotación (art. 4 inc. "c" Ley 26364).

Hubo acogimiento en los siete casos; transporte verificado mediante el pago de pasajes aéreos en los casos de AKS; MRD; JMGdeL y HEF.

Los tres imputados actuaron dolosamente queriendo la realización de las conductas típicas y sin errores que atender por nuestra parte.

Las acusaciones requirieron la aplicación de dos agravantes previstas en los incisos 2 y 3 del art. 145 bis según ley 26364; cuando participaren en el hecho tres o más personas en forma organizada y cuando las víctimas fueran tres o más.

Entiendo que en el presente no es aplicable el agravante del art. 145 bis inc. 2, toda vez que si bien la doctrina se encuentra dividida, respecto si procede o no en casos como el presente en el que hay dos partícipes secundarios, lo cierto es que el motivo del incremento punitivo encuentra fundamento en la mayor peligrosidad, en el incremento del riesgo para el bien jurídico protegido y en la disminución de la capacidad de defensa de la víctima por la pluralidad de actores.

En esta línea, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha expuesto para el concepto de banda pero que sirve para sustentar la posición *"que la colaboración que presta el partícipe secundario queda fuera de la agravante, pues aquella no incide ni incrementa el poder ofensivo de los ejecutores"*. Causa nº 9465 "Arri, Pablo Agustín s/ recurso de casación".

En el caso y tal como quedaron reconstruidos los hechos, Lucy Campos e Ivana García con participaciones menores no produjeron respecto de la suerte de las siete mujeres un efectivo incremento en la afectación de su condición por lo que su aporte no alcanza para configurar la agravante en cuestión.

Ahora bien con relación a la multiplicidad de víctimas tengo dicho en el caso "Morales, Víctor y otros, del registro de este Tribunal Oral,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

relacionado no sólo con la libertad en el sentido más amplio de la expresión, sino también con la dignidad y la integridad física de las personas, corresponde tener a los hechos aquí investigados como independientes el uno del otro, por lo que es de aplicación el concurso real art. 55 del CP. La trata de cada persona es un hecho independiente.

Este criterio acerca del valor del sujeto protegido, ha sido sostenido por la jurisprudencia al decir con cita de destacada doctrina que “por tratarse de delitos contra bienes eminentemente personales, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de éstos delitos; las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no caben definirlos sin su titular (Confrontar las citas de Jakobs, Jescheck, y Zaffaroni- Alagia – Slokar, realizadas por el Dr. Daniel Rafecas en su resolución del 23 de mayo de 2.006, en la causa nº 14.216/03, caratulada: “Suarez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...”, del Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional Federal nº 3).

Toda víctima es una infracción en sí misma y no cabe a mí entender entonces, hablar de “lote” con referencia a seres humanos, tal como afirma cierta doctrina.

Una consideración de tal alcance privaría el acceso a la justicia de todas y cada una de las víctimas, pues habrían quedado incluidas en el colectivo del primer proceso, cuestión contraria a la normativa convencional y nacional en la materia (Convención Contra el Crimen Organizado Transnacional, el “Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”; “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”; Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Y este criterio no se modifica al configurarse –como ocurre aquí– la agravante del inc. 3 del art 145 bis, ya que ésta debe entenderse como una regla punitiva que exige por decisión legislativa, apartarse del mínimo y

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CANTARERO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Con relación a la figura del art. 127 del CP coincido con la acusación Fiscal y considero que existe un concurso ideal ya que ésta última figura excede el marco fáctico de la primera, cuya consumación puede alcanzarse sin que inicie la segunda. Es decir puede haber trata por haberse captado, trasladado e incluso acogido, sin explotación sexual.

Este concepto de aprovechamiento de la actividad sexual de otro, es en la trata, la finalidad que otorga sentido negativo a las acciones típicas. Por el contrario en el art. 127 CP, según su redacción al tiempo de los hechos, es el elemento objetivo que integra la materialidad con relevancia típica. Por ende no siempre va a darse una identidad material. Pero fundamentalmente como además hay diversos bienes jurídicos en juego, libertad en uno e integridad sexual en el otro, no resulta factible pretender encuadrar el caso como concurso aparente como han propuesto los colegas en la deliberación.

Voto así por enmarcar los hechos como delito de trata de personas mayores de 18 años, bajo la modalidad de abuso de una situación de vulnerabilidad agravado de conformidad con el art. 145 bis inc. 3 según ley 26364 en concurso ideal con la figura del art. 127 CP, según texto vigente al tiempo de los hechos en siete hechos que concurren realmente entre sí.

**Penas:**

Considero a Pedro Montoya merecedor de una pena de 7 años de prisión, multa de \$70.000, accesorias legales y costas del juicio (arts. 22 bis, 40, 41 y 45 del CP).

Es el único de los imputados al que he entendido que manejaba en la realidad de las cosas el negocio; la presencia de Lucy Campos Alberca la entiendo como una agravante en la medida en que, más allá del reproche que debe asumir ésta a título personal, su presencia obedeció en el ánimo de Montoya, a una forma de auto protección, valiéndose de sus escasos recursos económicos, el carácter débil de aquella y una difícil situación personal al tiempo de su incorporación al "Sheik".

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Tomo en cuenta también la multiplicidad de víctimas elemento que si bien nos lleva a la forma agravada de la figura del inc. 3 del art. 145 bis CP según ley 26364, lo cierto es que parte de una exigencia de tres víctimas, las que aquí se han visto más que duplicadas. Considero en el marco de la naturaleza de la acción, los medios utilizados y la extensión del daño del inc. 1º del art. 41CP, las condiciones del sometimiento que ya describí antes, en especial la inexistencia de francos y la falta de consideración con relación a las afecciones en la salud que en caso de impedir el trabajo eran motivo de descuentos bajo la forma de multas. Como atenuante valoro su falta de antecedentes.

El ánimo de lucro y el enriquecimiento no aumentan la pena de prisión en tanto dan lugar a sanciones independientes tal como la prevista en los arts. 22 bis y 23 del CP.

La multa del art. 22 bis la fijo en la suma de \$70.000, considerando para aumentar su monto a partir del mínimo, las mismas pautas de mensuración tomadas en cuenta para la sanción privativa de la libertad.

Rigen las pautas de los arts. 40, 41 y 45 del CP.

Para fijarse el monto de la sanción de Ivana Claudia García computo la regla del art. 46 del CP que indica la reducción de la escala; su escasa actuación con relación a las mujeres para quienes no era motivo de mayor opresión y su falta de antecedentes. Fijo en 3 años el quantum de la sanción de prisión.

Con respecto a la pena de multa solicitada de conformidad al ánimo de lucro que prevé el art. 22 bis, entiendo que procede, pues si algo había para ella era el producto económico de la actividad. Sin embargo por su menor actuación cabe reducirla con respecto a la fijada a Montoya y de tal modo fijarla en la suma de \$30.000.

Su carencia de antecedentes permite su ejecución en suspenso (art. 26 CP) y la fijación de pautas de conducta (art. 27 bis CP) las que voto

que consistan en la fijación de domicilio y someterse al cuidado del Patronato

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

(inc. 1) y abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y uso de estupefacientes (incs. 2 y 3) por el plazo de 3 años.

Con respecto a Lucy Campos Alberca, tengo en cuenta sus condiciones personales, los motivos que la llevaron a realizar la conducta que aquí se le reprocha, su condición de sujeción y la regla objetiva del art. 46 del CP.

Entiendo así y por su falta de antecedentes, razonable fijar la pena de prisión en 3 años en suspenso y bajo iguales condiciones que para la situación de García.

No aplicaré la sanción del art. 22 bis CP ya que no fue solicitada.

Corresponde en su caso, por su condición de extranjera comunicar a Migraciones una vez firme la presente esta sentencia (Ley 25871).

Rigen también aquí las pautas de los arts. 40; 41 y 46 CP.

En los términos del art. 530 y siguientes del C.P.P.N. corresponderá a los condenados hacer frente a las costas del proceso.

**Aseguramiento personal:**

Resulta necesario adoptar, en lo inmediato y hasta la firmeza del fallo, las medidas de cautela personal de Pedro Eduardo Montoya a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia. Para ello voto por incrementar la frecuencia de presentaciones y que se cumplan ante este Tribunal, de modo tal de que en caso de incumplimiento se advierta de forma inmediata; y sin que se descarten adecuaciones a las medidas que aquí se establecen ante indicadores de aumento del riesgo, aún bajo la forma de prisión preventiva en dependencias del Servicio Penitenciario Nacional. Así mismo la renovación de forma inmediata de las comunicaciones a las fuerzas de seguridad y migratorias a modo de reafirmar la imposibilidad de abandonar su domicilio ni salir del país.

Para Ivana Claudia García, en la medida en que la pena impuesta

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

ante la sede de este Tribunal mantendrán su frecuencia, salvo caso de incumplimiento que habilitará su modificación para el aseguramiento del cumplimiento de la condena.

En tanto la Sra. Lucy Campos Alberca se encuentra actualmente privada de su libertad a disposición del Sr. Juez Federal de esta ciudad, a éste habrá de librarse oficio a fin de que para el caso de recuperar la libertad lo informe a esta sede de manera inmediata.

**Destino de los bienes:**

La Fiscalía solicitó el decomiso de la moneda nacional y extranjera secuestrada; el vehículo marca Ford, modelo Ecosport 2.0, dominio KLI 284 y el inmueble de la calle Roca 306 en que funcionaba el club nocturno.

Efectivamente corresponde según las pautas del art. 23 del CP hacer lugar a tales medidas, puesto que resultan elementos utilizados para perpetrar el ilícito y el producto de las ganancias económicas por el hecho delictivo.

La moneda que afecta esta medida es la que se encontraba en el domicilio que ocupaban Montoya y García, Soberanía Nacional 1645; y la que estaba en el bolso de la barra del "Sheik" en tanto razonablemente importa el producto de la explotación del sitio (conforme actas de fs. 422/428 y fs. 456/459 y vta.). En cuanto a la existencia de reclamos personales de las víctimas, propongo sean motivo de un detallado informe actuarial, para que en caso de corresponder sea restituido al tiempo de la ejecución de la sentencia.

Respecto al remanente que pudiere resultar de la devolución que se practique, entendemos que corresponde hacer lugar a lo solicitado y disponer la donación al Programa de Asistencia de Víctimas del delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El mismo destino de decomiso corresponde al el vehículo marca

Ford, modelo Ecosport 2.0, dominio KLI 284, cuya titularidad corresponde a

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Pedro Eduardo Montoya (ver fs. 1890); en la medida en que la investigación pudo determinar que fue utilizado para trasladar a alguna de las mujeres desde el aeropuerto al “Sheik”. Como se ha hecho en otros casos se pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo saber el motivo de su comiso para que de existir un destino específico relacionado a las trata de personas, sea redireccionada la medida.

Con relación al inmueble de la calle Roca no hay duda acerca de que fue utilizado para el ilícito en la medida en que el acogimiento tuvo lugar allí y aun cuando los “pases” se hubieran modificado para cumplirse como “salidas”, era en el “Sheik” en donde tenían lugar los contactos de las víctimas con los clientes.

Registralmente se encuentra a nombre de una tercera persona, Claudia Mabel Quiroga, atento surge del Incidente de embargo de Montoya, fs. 13vta.

Sin embargo el propio texto del art. 23 CP en su 8º párrafo prevé que “...Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiera sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”.

Por otra parte, del Expediente Administrativo de la habilitación comercial surgen diversas constancias que ilustran acerca de las transferencias hechas entre Montoya y Quiroga respecto del inmueble en cuestión y una sociedad de hecho en disolución (conf. fs. 122; fs. 124; fs. 133; fs. 134 y fs. 136), lo que convence acerca de la medida y sin perjuicio del derecho que algún tercero pudiera eventualmente hacer valer; requiriendo la anotación del embargo a las resultas de la discusión final.

Finalmente se deberá proceder a la devolución, en los términos que establece el art. 523 del C.P.P.N., de las cosas que no fueran objeto de decomiso.





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

**De la Acción Civil ejercida por la víctima AKS, con el patrocinio del Programa de Asesoramiento y Patrocinio para Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación:**

**Antecedentes del planteo:**

I. Con fecha 25 de noviembre de 2014 la Sra. AKS se constituyó como actora civil y concretó la demanda que luce a fs. 32/62 en tiempo oportuno (art. 90 CPPN).

La acción se dirigió contra Pedro Eduardo Montoya e Ivana Claudia García. Asimismo, solicitó se cite como civilmente demandada a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, contra la que fundó su acción en el incumplimiento del deber de diligencia exigido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, mediante una falta de servicio, que facilitó, toleró y no evitó -ni intentó hacerlo- la trata de personas en su jurisdicción. El importe de la indemnización lo fijó en \$2.365.067,00 (pesos dos millones trescientos sesenta y cinco mil sesenta y siete).

II. Analizó los daños de la siguiente manera: 1) los derivados de la lesión a la libertad y dignidad; 2) Los físicos, psicológicos y sufrimientos derivados de la lesión a la integridad física y psíquica; 3) El moral.

Respecto del daño derivado a la lesión a la libertad y dignidad lo estableció en la suma de \$238.500 (pesos doscientos treinta y ocho mil quinientos).

Alegó que podría establecerse como variable para cuantificar los daños una indemnización laboral según criterios de la OIT y la estableció en la suma de \$936.500 (pesos novecientos treinta y seis mil quinientos).

Respecto del daño físico, psicológico y sufrimiento derivado de la lesión a la integridad física y psíquica, justificó su pedido haciendo mención a los dichos de la Diputada Rodríguez, en la sesión que trató la modificación de la ley 26.364 por la actual 26.842.

Citó el “principio de no dañar a nadie” (art. 19 CN).

Manifestó que en la actualidad el daño psíquico o psicológico

tiene autonomía resarcitoria.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CARRERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Mencionó la influencia de la reforma constitucional en el derecho de daños y “responsabilidad civil” donde actualmente se observa primero a la víctima que debe ser compensada por lo menoscabos padecidos.

Argumentó que para que el daño psíquico pueda ser considerado rubro indemnizatorio independiente (del daño moral), debe comportar una alteración de la personalidad de la víctima y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige, como requisito que el mismo tenga carácter de permanente.

Finalmente agregó que en materia de violencia de género la autonomía del daño psíquico o psicológico tiene fuente legal (ley 26.485).

Fijó el resarcimiento en este rubro en la suma de \$1.005.567,57 (pesos un millón cinco mil quinientos sesenta y siete con 57 centavos). Este importe surgió de la intensidad del tratamiento que debería recibir la actora y los estándares establecidos por el sistema de riesgo de trabajo.

Por último, desarrolló el daño moral de conformidad a lo establecido en el art. 1078 CC, cuantificando este daño en la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

III. Le atribuyó responsabilidad a los imputados demandados civilmente Pedro Eduardo Montoya e Ivana Claudia García, toda vez que el provecho obtenido por los responsables consistía en quedarse con el cincuenta por ciento (50%) de lo que pagaban los clientes del “Sheik”.

IV. Respecto de la responsabilidad del estado- Municipio de Ushuaia alegó que el municipio debe ser civilmente condenado con fundamento en la normativa internacional, en tanto consagra el deber de diligencia, la responsabilidad se encuentra en que las normas internacionales imponen el deber de diligencia, también se encuentra en aquellas que lo obligan a resarcir los daños frente a las faltas de servicio art. 1112 CC y art. 3 inc. d) de la ley 26.944.

Que la debida diligencia bien puede armonizarse con la atribución de responsabilidad por la falta de servicio, con lo que le atribuyó responsabilidad objetiva.

---

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Que por la Carta Orgánica Municipal el Municipio asumió como competencia exclusiva las cuestiones atinentes a habilitación municipal de locales, comercios y espectáculos nocturnos, así como su control, ejerciendo sobre ellos el poder de policía municipal.

V. Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, éste refirió que la demanda resultaba admisible y la justicia federal resultaba competente ya que el expediente penal se encontraba radicado en ese fuero (18/2/15, fs. 64).

VI. A fs. 70/72 se dio traslado de la demanda a Montoya y García.

A fs. 250/254 el 4 de marzo de 2015 la Dra. Patricia Rita Bertolin en representación de la Municipalidad de Ushuaia se presentó, acreditó personería jurídica, opuso excepción de incompetencia parcial, contestó demanda civil hizo una negación genérica de los hechos y una específica respecto de que la actora haya estado signada por la miseria, la exclusión y la discriminación.

Negó que haya existido de parte del Municipio falta de servicio que condujo a la tolerancia de la trata de personas, con omisión de los deberes de la debida diligencia.

Impugnó los rubros resarcitorios respecto por los \$238.500 del lucro cesante, pues objetó la base del cálculo; por la suma reclamada en concepto de afectación psicofísica de \$1.005.567,57 por considerar que la metodología de cálculo es híbrida y finalmente en relación a la suma de \$ 350.000 por el daño moral, solicitó que debe estar sujeto a los resultados que arrojen las pericias.

Finalmente solicitó se cite como tercero al Estado Nacional ya que resulta solidariamente responsable con el municipio por el resarcimiento que aquella reclama (art. 94 CPCCN).

VII. Ya en sede de este Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Tierra del Fuego, al abrir el debate el defensor de la Municipalidad reiteró su pedido de que se convocara al Estado Nacional y se suspendiera la acción

hasta tanto compareciera el Estado Nacional.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CRESPO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Por preclusión, el Tribunal no accedió al pedido (art. 351 CPPN).

VIII. Ya finalizada la etapa de producción de la prueba y en ocasión de la discusión final, el Dr. Julio Martínez Alcorta sostuvo que la explotación de "AKS" tuvo dos momentos, el inicial en el año 97, que sufrió interrupción cuando se fue a España con su marido, y a partir de febrero y marzo del 2010. Que el efecto de captación arruinó la posibilidad de "AKS" de construir cualquier otro proyecto de vida. Montoya y García fueron dos personajes decisivos en esto lo que los hace civil y penalmente responsables.

Reseñó que tal como lo señalaron los peritajes del Cuerpo Médico Forense, los años del ejercicio del comercio sexual le ha causado un daño irreparable en su cuerpo y en su aparato psíquico, consecuencias que se extienden hasta el día de hoy. De la entrevista que AKS mantuvo con los psiquiatras surgió que padece un trastorno del sueño, soportó violencia física y psíquica, que incluyeron traumatismo de cráneo; que ese contexto la llevo a consumir sustancias tóxicas, como el exceso alcohol, ácidos, cocaína, de lo que hoy se liberó pero que ha dejado una marca profunda. Que la ley 26657 impone un abordaje psicoterapéutico interdisciplinario. También hizo referencia a alteraciones de la conducta, ideas depresivas y ansiosas en el pensamiento, los daños en su cuerpo (bartolinitis; dos legrados y embarazo perdido). Los médicos concluyeron que presenta alta vulnerabilidad, que condicionan su actualidad.

Estas conclusiones a las que arribaron los médicos forenses fueron convalidadas por el psicólogo forense, al decir que padece un trastorno de estrés post traumático, con efecto expansivo hacia su núcleo familiar.

Establecieron el grado de incapacidad psíquica en el 70%; se recomendó un tratamiento prolongado en el tiempo a cargo de un especialista, por un período de 20 años, con costo promedio que totaliza la suma de \$2.496.000 de costo de sesiones.

IX. La actora sostuvo que ello no pudo ser posible sin la aquiescencia del estado municipal a lo largo de tantos años, llevando

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

lugares que iban a ser utilizados para la explotación; recién en el año 2014 en la provincia de Tierra del Fuego se prohibieron las Whiskerías. La Municipalidad simplemente requería una documentación para expedir las libretas sanitarias que cobraba, y que denotaba la tolerancia de relaciones sexuales. Aseguró que el estado municipal podía tener indicios de que los pases se hacían en el lugar, porque eran los propios inspectores municipales los que concurrían y tenían relaciones sexuales con las víctimas y se aprovechaban de su relación de poder. Agregó que la Municipalidad exigía la renovación trimestral de esas libretas, cobraba las tasas y fomentó el negocio.

Citó el art 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los arts. 17; 51; 52; 1737 y 1738 del CCCN.

X. Con relación a la cuantía de los daños sostuvo que el daño emergente no se limita a la materialidad al valor comprometido sino al interés del damnificado, cosas menoscabadas como consecuencia del ilícito, los gastos médicos, farmacológicos, etc. Reclamó la pérdida de chance, como una expectativa legítima de la persona. El daño emergente, gastos de traslado, análisis clínicos, ropa, bijouterie, calzado, perfumería, las multas, los gastos de los tratamientos médicos como consecuencia de las enfermedades que contrajo. El lucro cesante, la pérdida de libertad, de acuerdo con el art. 1746 lo fijó en \$936.500. Por la incapacidad sobreviniente a nivel psicoemocional, gastos futuros de futuros de terapia, pidió la suma de \$1.005.567; y por el sufrimiento de la experiencia vivida \$350.000.

Solicitó se condene a Montoya, Ivana Claudia García y a la Municipalidad al pago de \$2.365.067 más intereses a computarse desde el día 8 de marzo de 2010. Deberá aplicarse la tasa activa del Banco Nación con expresa imposición de costas a la vencida y anotación de los nuevos embargos e inhibiciones adecuando a los nuevos montos.

XI. Al turno del Dr. Santamaría, sostuvo la incompetencia del Tribunal porque consideró que se está frente a un reclamo laboral.

XII. Por su parte, la Municipalidad circunscribió el período del

caso desde el 14 de septiembre al 9 de octubre del 2012.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Negó que el Municipio tolerara esas actividades. Sostuvo que los testigos y la documental han dado cuenta que se realizaban inspecciones y ante la constatación de infracción se labraba un acta y se mandaba al Juzgado de Faltas. Se actuaba en consecuencia con el poder de policía propio. Que se tuvo en cuenta la superficie del local que se encontraba habilitada. Respecto de los controles, los mismos no sólo eran de inspectores sino también iban con la Policía de la Provincia. El inspector, no tenía posibilidad de acceder a las habitaciones contiguas ni a las separadas por medianera, descriptas en el acta de allanamiento. Los límites de la habilitación eran justamente los del Club Nocturno, de ahí que lo que se realizaba fuera de lo que estaba habilitado, el Municipio no podía controlarlo.

A partir de la limitación temporal que consideró propia del caso -14 de septiembre 2012 a 9 de octubre 2012- sostuvo que tanto Cremades como Zacarías y Cipriani, remarcaron que no había “pases” en el local y que quedó claro que los actores se manejaban en la clandestinidad.

Respecto de tener una norma de clubes nocturnos, dijo que el “Sheik” se encontraba habilitado como club nocturno, igualmente con la DGI y si habían abusos de esa actividad lícita, no era competencia del Municipio. Explicó que la ordenanza 4162/12 sancionada el 8 de agosto de 2012 derogó para el rubro “alternadora”, la exigencia de la libreta sanitaria y por ende el 14 septiembre cuando la querellante vuelve al “Sheik”, la libreta no era exigible y que ya en el año 2.005 se modificaron las exigencias de la ordenanza 2919 requeridas para la libreta sanitaria y el exudado vaginal había sido eliminado como requisito.

Reiteró que la falta de servicio planteada, no tiene que ver con cuestiones de competencia del Municipio, sino que se encuentran reservadas a la Provincia o a la Nación, la que por otra parte no consideró probada.

Finalizó recordando que el Municipio le facilitó un terreno (Decreto nº 1689/15) a la actora y la Provincia le otorgó un subsidio de \$200.000 (Decreto nº 2420/15) para la construcción de una vivienda dentro de ese predio, lo que muestra que el Estado ha tomado un rol efectivo en dar

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: **respuesta** GILBERTO GUARDIA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

a su criterio no especificó el período y rechazó que se usaran criterios laborales para calcular la base indemnizatoria. Entendió que respecto del daño moral que no hay una falta de servicio y que el 1078 del CC no resulta de aplicación porque no hay un acto ilícito por parte del municipio y tampoco se discutió que hubiera, ni ninguno de sus agentes, por lo que requirió el rechazo de los rubros planteados. Entendió que el Municipio no cometió falta de servicio ya que no hay un nexo de causalidad entre los daños que se pudieran provocar y esta situación y que dentro del ámbito del Municipio los controles se realizaron.

XIII. Finalizó destacando la colaboración del Municipio durante el trámite de la causa frente a cada pedido que se le hizo respondió rápidamente. Que en el mes de junio se suspendió el otorgamiento de habilitaciones comerciales para este tipo de comercio, dos años después la provincia sancionó la ley y prohibió el funcionamiento de estos lugares. Desde el 16 de diciembre 2012, se creó la Secretaria de la Mujer. Concluyó diciendo que el Municipio tiene una actitud activa y comprometida. Solicitó el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas en cada uno de los rubros solicitados.

**Ley aplicable:**

Con relación a las disposiciones legales que corresponde aplicar teniendo en cuenta el tiempo de ocurridos los hechos en debate (hasta octubre de 2012), la fecha en que se trabó la litis y lo dispuesto por el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 1 de agosto de 2015), para la resolución del presente reclamo, corresponde aplicar el Código Civil de Vélez Sarsfield (confr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ª Edición, T.I, págs. 45/49 y Aída Kemelmajer de Carlucci, “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes; Rubinzal-Culzoni, pág. 101).





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

El Dr. Félix Santamaría al momento del alegato final, requirió la declaración de incompetencia de este Tribunal en razón de la materia, pues a su criterio se encontraba en discusión un tema evidentemente laboral.

Sin embargo y tal como respondió la parte actora, se trata de una cuestión precluida, pues el art. 101 del CPPN importa su caducidad e improcedencia en esta instancia.

**Planteo de la Municipalidad por falta de traslado del peritaje psiquiátrico y psicológico realizado respecto de la víctima por parte de los profesionales del Cuerpo Médico Forense**

Con respecto al agravio manifestado por la asistencia letrada de la Municipalidad en orden a que no se le habría dado traslado del peritaje psiquiátrico y psicológico realizado respecto de la víctima por parte de los profesionales del Cuerpo Médico Forense, agregado por lectura y obrante a fs. 1958/1987, debemos decir que las partes que intervienen con un pleito civil en el juicio penal de conformidad con lo que prevé el Código Procesal Penal de la Nación, quedan sujetas a las reglas de este último y facultadas a intervenir para discutir la existencia del hecho y del daño. En ese orden desde la citación del art. 354 del CPPN, las actuaciones quedan a disposición de las partes y la posibilidad de cuestionar la prueba tiene sus previsiones al tiempo de su incorporación (art. 391 y 392 CPPN) y hasta la discusión final del art. 393 CPPN. Oportunidades que no fueron ejercidas para cuestionar la pieza referida.

De tal modo debe rechazarse la impugnación con fundamentos en la normativa citada.

**Determinación de la responsabilidad:**

Narrados hasta acá los antecedentes del planteo y definida la ley aplicable, analizaré la responsabilidad civil de Pedro Montoya e Ivana Claudia García, por un lado, y la de la Municipalidad de Ushuaia por otro, por entender que el origen de la obligación de reparar no tiene igual

Fecha de firma: 07/12/2016

Fundamento. Firmado por: JUAN JOSÉ CÁNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Es que tanto García como Montoya, han sido considerados penalmente responsables por el hecho ilícito que damnificara a la actora en los términos que han quedado fijados al tratar la cuestión penal y lo que determina el marco de la responsabilidad civil acerca de la que aquí cabe pronunciarnos.

Este es un punto que consideramos esencial aclarar, en tanto el sometimiento que ha descripto la actora, y que hemos considerado para reconstruir su historia de vida, su capacidad para oponer resistencia en términos de salir del ámbito prostibulario y su condición de vulnerabilidad, excede el periodo estricto por el que los nombrados han sido condenados y sobre el que quedamos habilitados para expedirnos al fallar de conformidad a lo señalado en el considerando respectivo de la sentencia penal y lo nombrado por el art. 87 CPPN.

Así las cosas, y conforme los principios de responsabilidad civil, que obligan a reparar el daño, corresponde que ambos respondan por los perjuicios causados en los rubros requeridos por el periodo que abarcan los hechos de este juicio penal.

La afectación de la integridad personal, física y psíquica; el menoscabo a su dignidad como persona y como mujer y el hecho de haber sido utilizada para generar un beneficio económico en provecho de los demandados –en tanto agravio también a su dignidad-, corresponde sean motivo de indemnización, la que deriva de los hechos probados en la sentencia penal y su nexo causal con el perjuicio sufrido por quien ha sido tenida por víctima.

Para tener por verificados los daños resulta esencial la actuación del Cuerpo Médico Forense mediante los informes que se valoraron para evaluar la presencia de vulnerabilidad de la actora.

En cuanto a los montos debo aclarar que descarto la posibilidad de tasar el esfuerzo del sometimiento sexual bajo pautas laborales. Sí consideraré el quantum de la expectativa de retribución por el esfuerzo, el que por el tiempo que la actora estuvo sometida –conforme lo determinado





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

penalmente en este proceso- y los valores e intensidad del trabajo al que se ha hecho referencia en las declaraciones, estaré a la suma de \$180.000.

En cuanto al valor a asignar por daño psicológico, debo decir que la conducta que se ha reprochado a los condenados, resulta una causa entre varias que han concurrido a lo largo de la vida de la actora a producir el daño; y esto no es por pretender apartarme del informe pericial sino establecer con precisión los hechos sobre los cuales ha quedada probada responsabilidad penal luego del juicio y que determinan el marco del reproche como ya aclaré. Es que la pericia señala un tiempo de 20 años el que dista sustancialmente del que se relaciona con el hecho de autos. Limitando el monto requerido por la actora bajo esos dos parámetros –tiempo y otras causas concurrentes ajenas- fijaré en \$300.000 (pesos trescientos mil) el daño psicológico y costos de tratamiento. En este aspecto, la pericia de fs. 1973/1987 señala el daño psicológico del 70 %; y fija montos de tratamiento a los que estaré de forma proporcional (conf. fs. 1987) al tiempo verificado.

Por último, en lo que se refiere al “daño moral” reclamado, considero que cabe admitir su procedencia en virtud de lo dispuesto por el art. 1078 del CC habida cuenta la naturaleza resarcitoria del daño en cuestión y lo decidido en el presente pronunciamiento. En efecto, se trata de un rubro al que se lo ha definido como "...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos a presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica..." (CNCiv., Sala M, "Segura Godoy, Sergio A. c/Hagelin, Alex I. s/daños y perjuicios" 19/03/96. La Ley, 1998-C, 890). A lo que cabe agregar que la indemnización ahora analizada posee presupuestos procesales propios, razón por la cual su determinación no tiene que guardar proporción con los demás daños que también se reclaman, pues ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio moral y el material (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n°

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

De tal modo, meritando las características del hecho que generó el daño a reparar, las consecuencias que sobrevinieron con motivo del mismo, estimo equitativo establecer la indemnización del presente rubro en la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil).

Así resulta en una suma total de \$780.000 (pesos setecientos ochenta mil), la que habrá de devengar intereses desde la fecha de cesación del hecho -9 de octubre de 2012- a tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en los términos solicitados por la actora.

Rigen los arts. 1077 y 1078 del Código Civil y arts. 351 y 403 del CPPN.

Con relación a la responsabilidad de la Municipalidad, debemos establecer si existe responsabilidad estatal en los términos del reclamo, y si se dan las condiciones para fundarla en los términos del art. 1112 del CC.

Para eso resulta necesario determinar cuál fue la situación de hecho, cual la conducta debida, si se incumplió y si esta omisión resulta causalmente relevante respecto de los daños sufridos por la víctima.

La decisión favorable a la pretensión de la actora se construye, conforme explicaré, sobre seis bases y porque las seis causas concurren en este caso: 1) la obligación convencional de garantía del estado respecto de la protección de la mujer de actos de violencia y discriminación; 2) la intervención del estado municipal en la habilitación de los denominados "clubes nocturnos"; 3) la generación de un riesgo en los términos de la obligación señalada en el primer ítem y la responsabilidad que ello importa aún frente a hechos de particulares; 4) la presencia genérica de indicadores de riesgo que eran conocidos por la administración; 5) la presencia específica de indicadores de riesgo que hacen al caso diferenciable de otros y de la situación general y 6) el cumplimiento tan sólo formal de la obligación de contralor, inadecuada al caso por la presencia de los indicadores de riesgo generales, pero fundamentalmente particulares y específicos del caso.

Paso a explicar.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

1) Conducta debida y exigible a la administración. Deber de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos (art. 1 CADH; art. 2 CEDAW y art. 7 de la CdBdP):

Es ley suprema de la Nación a partir de la reforma constitucional y la incorporación de los tratados de derechos humanos de conformidad con el art. 75, inc. 22 de la CN, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; a su vez, ya en 1996, nuestro país incorporó a nuestra legislación interna, mediante la aprobación por ley 24632 (BO 9/4/96), la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Estas dos normas, previas a los hechos del caso, nos ofrecen las definiciones acerca de obligaciones debidas por la administración en todos sus ámbitos, en relación a la mujer y en especial con referencia a la violencia sexual. Aparece en ellas, al igual que en la CADH, la función de garante del Estado para hacer posible el goce y evitar las lesiones a los derechos reconocidos.

Así la CEDAW establece en su art. 2, que los Estados parte se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (inc. D) y a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (inc. F).

A su vez en el art. 5, fija para el Estado la tarea de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por último, en el marco de esta función de garantía, el art. 6 es aún más específico al indicar que los Estados parte tomarán todas las

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Vale recordar acá que esta disposición resulta derecho positivo nacional desde 1985.

A su vez la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, define en su artículo 1, aquellos actos que constituyen de forma genérica violencia contra la mujer; y señala que se trata de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Enumera en su art. 3, la expresa protección de la integridad física, psíquica y moral, la libertad, la seguridad y la dignidad.

Específicamente indica en el art. 7, el rol que deben cumplir los organismos públicos quienes se comprometen a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (7.a); incluir en su legislación interna las normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (7.c); adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (7.d); tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (7.e).

Todo este desarrollo de obligaciones en cuanto exigencias de hacer u omitir prácticas, está sintetizado en el art. 1 de la CADH que establece las obligaciones de respetar y garantizar derechos, como exigencia

al Estado de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

personas estén en condiciones de ejercer y gozar los derechos. En palabras de la Corte IDH, implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental, y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso “Velásquez Rodríguez”, párr. 166).

Este deber de garantía incluye la obligación de adecuar la normativa interna a la norma internacional mediante una suficiente revisión. Y cuando la Corte IDH se ha referido a esta obligación de adecuación ha dicho que se incumple mientras la norma o práctica violatoria continua vigente y se mantenga en el ordenamiento jurídico (Caso “La Cantuta”, parr. 172).

Pesaba sobre la Municipalidad, en tanto ente público de la República, esta obligación conformidad con el art. 31 de la CN y arts. 3 y 4 de su Carta Orgánica.

2) La intervención del Estado Municipal en la habilitación de los clubes nocturnos:

De acuerdo a los hechos probados del caso, tenemos la condición de explotación sexual de la actora en el marco del funcionamiento del local –habilitado y controlado por el estado municipal- que gerenciaban particulares, quienes eran entonces, y como tuvimos por definido en esta sentencia, los autores y partícipes de aquella explotación.

Efectivamente el local de la calle Roca al 306 de esta ciudad, había sido habilitado el 30 de noviembre de 2004 por la Dirección de Comercio, Industria y Vía Pública (Disposición nº 485/2004), bajo el rubro “Club Nocturno” (conf. fs. 28 y Expte. nº 4174/Q).

Con relación a las mujeres que desempeñaran tareas allí, bajo la categoría de “alternadoras”, regieron sucesivamente las condiciones de las Ordenanzas 069/75; 1011/92; 1183/93 y luego la 2919/05. Esta última, en su art. 6, incluía para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria, la obligación del testeo para VIH, sífilis, la vacunación para hepatitis B y un asesoramiento tendiente a promover el desarrollo de conductas seguras, formas de







Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

prevención y proveído de métodos de barrera; y finalmente, información sobre infecciones de transmisión sexual y otros riesgos de exposición laboral. A su vez, los funcionarios municipales quedaban habilitados a realizar los controles del funcionamiento de los establecimientos (art. 11 de la Ordenanza 1183/93).

La actora obtuvo en marzo de 2010 la Libreta Sanitaria nº 013225, figurando como su domicilio el de Gobernador Paz 415, de Pedro Montoya.

3) Responsabilidad del Estado por los hechos de los particulares; garante por el “riesgo creado”:

Seguiré en este tema a Víctor Abramovich, quien con suma claridad explica bajo qué supuestos podemos hablar de responsabilidad estatal por hechos de los particulares.

En su trabajo “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentario sobre el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (disponible en [www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.polf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.polf)), el autor describe tres formas bajo las que sería factible responsabilizar al estado: “la doctrina de la complicidad”; “la doctrina del riesgo” y una tercera intermedia entre las dos anteriores, “la del riesgo creado”.

En la primera, el Estado responde de modo directo, como si el hecho hubiera sido realizado por propios agentes; da el caso de grupos violentos paramilitares, actuando con la protección del Estado e incluso bajo amparo legal formal. Este es el supuesto que ilustra el caso Corte IDH, “Paniagua Morales y otros”.

En cambio, según la “doctrina del riesgo”, que es la que refleja el caso de “Maria da Penha Fernandes vs Brasil”, la jurisprudencia de la Corte IDH también ha entendido que el Estado es responsable de actos privados, si no adopta medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar, castigar e indemnizar a las víctimas; bajo esta forma el Estado es responsable por violación de derechos humanos cometida por particulares cuando no ha adoptado medidas de prevención y protección





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

pese a tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y esté en condiciones reales de prevenir ese riesgo.

Y aquí debo realizar una aclaración expresa y determinante, que hace una de las diferencias que deseo establecer entre este caso y otros: no se trata de responsabilizar al Estado frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino que está condicionada esta forma de atribución, al real conocimiento de la situación inminente de riesgo y la posibilidad cierta de evitarlo. De otro modo debería salir a responder por hechos ajenos, que no pudo prever ni evitar. Y no se trata de eso.

Finalmente, como dijimos, hay una tercera forma de atribución y que es la que entiendo aplicable para evaluar este caso.

Limita la posición anterior y se trata de lo que Abramovich denomina "doctrina del riesgo creado". Esta tiene lugar cuando, "si bien no es posible afirmar que agentes públicos han sido cómplices de un acto violatorio de derechos humanos, la participación del Estado no se limita a un incumplimiento de deberes de protección, e incluye acciones públicas, normas, practicas o políticas, que han creado objetivamente la situación de riesgo. Cuando el estado ha creado el riesgo sus deberes de garantía frente a actos de particulares son más estrictos". Una suerte de "deber agravado de protección", dice este autor.

Y, si a este deber "agravado de protección" por la propia intervención previa, le sumamos los deberes también incrementados de protección para casos que pueden derivar en violencia contra la mujer, tal como vimos en la reseña de la normativa convencional hecha antes, queda claro que la Municipalidad no puede eximirse invocando controles tan sólo formales.

Tenemos entonces, una administración que mediante el dictado de las ordenanzas respectivas habilitó el funcionamiento del local "Sheik" bajo el rubro "Club Nocturno" y autorizó, reguló y controló la actividad de "alternadoras" que en él se desempeñaron; tal como vimos en el acápite anterior.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

4) Existencia de índices de riesgo y conocimiento de la Municipalidad:

La Municipalidad sabía que la actividad que estaba autorizando importaba riesgo cierto sobre la integridad física y psíquica de las mujeres, quienes estaban por las condiciones e índole de la actividad, sometidas, objetivamente, a mayor riesgo de violencia sexual.

Y esto es así, ni bien se advierta que la Ordenanza nº 1183/93, señalaba en sus considerandos, la proclividad de los establecimientos nocturnos a adoptar formas encubiertas y clandestinas que incluso la Municipalidad admitió; y se veía en la necesidad de prohibir expresamente la desnudez de las mujeres, la presencia de camas y de construcciones aledañas en el mismo predio.

Se trataba entonces, de un grupo merecedor de especial cuidado y en situación de incremento del riesgo. Frente a ese contexto, que importaba un patrón de violencia conocido, instalado y reiterado, no configuraron signos de alarma la condición de extranjeras de la gran mayoría de las mujeres que ingresaban a trabajar en el “Sheik”; ni que en muchos de los casos vinieran a la ciudad y comenzaron de modo inmediato a trabajar en ese medio; ni que se alojaran en el mismo domicilio donde cumplían tareas nocturnas (conf. planillas para el otorgamiento de Libretas Sanitarias de fs. 65/90). La doble condición de mujeres y migrantes no pudo pasar desapercibida cuando se las incorporaba al trabajo nocturno.

Y si bien la actora no era extranjera, registraba domicilio en el mismo local nocturno y en el que además aquel importante número de extranjeras vivían.

Esas condiciones reunía la actora al tiempo de los hechos del caso y se incorporaba a la actividad conocidamente riesgosa, cuál era la de alternadora en clubes nocturnos.

La citada Ordenanza nº 1183/93, hacía referencia a los “locales comerciales, que bajo la apariencia de otros rubros permitidos, en realidad constituyen centros de actividades toleradas”.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Es decir, una actividad que se sabía adoptaba las formas que la administración le dejaba y provocaba desde siempre la necesidad de acentuar los controles, pues también surge de los considerandos de la ordenanza que las whiskerías con participación de alternadoras habían dado lugar a “cantidad de actas de infracción”.

Se generó en definitiva, un sistema que, bajo la apariencia de un lugar de encuentro y copas, expuso a las mujeres, con conocimiento estatal, a un riesgo cierto. Y este se concretó en la situación de la actora de acuerdo con su relato, el de otras de las mujeres, el testimonio de los gendarmes y el peritaje del Cuerpo Médico conforme se trató en la cuestión penal.

La reglamentación daba un marco legal pero que funcionaba, y se sabía, como punto de encuentro para la actividad prostituyente.

Y en ese contexto, resulta difícil construir, cómo la libreta sanitaria diferenciada para las alternadoras, funcionara como una forma de protección; pues cuesta imaginar, cómo se cuidaba su salud con la exclusión del trabajo y la prohibición de contratarlas, ante la detección de una enfermedad, que no se explica de qué modo afectaría el rubro habilitado, si el contacto sexual no estaba considerado.

Es que, salvo por detección temprana, ningún beneficio tenía para las mujeres y claro sí para el cliente y la reputación del comercio.

5) Existencia de riesgo específico y 6) El cumplimiento tan sólo formal de la obligación de contralor:

El allanamiento del local nocturno “Sheik” ocurrió en octubre 2012. Y ya hicimos referencia a que en abril de ese año había tenido lugar el allanamiento del local “Black and White” y el rescate de varias mujeres que dio lugar a la intervención de la justicia federal por el delito de trata de personas. Y este no es un dato ajeno al caso pues ha sido permanente la remisión a ese hecho en el debate. Reglado por la misma normativa y controlado de igual forma por los inspectores municipales, había dado lugar efectivamente a hechos de violencia sexual verificados.

Ubicado a tan sólo unas pocas cuabras de aquel, el “Sheik”, pudo

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~según funcionando, incluso~~ reclutando nuevas mujeres, modificando en algo

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

sus prácticas: “pases” por “salidas”; ropa casual y cartera en mano; y la intermediación de Campos Alberca para amparar al verdadero dueño quien continuó al frente de su funcionamiento con menor exposición.

Esto revela que contó al menos con la desidia en los controles a su favor.

Y esto marca la diferencia de este caso con otros, porque la forma irregular que había adoptado otro de los clubes nocturnos hacía que indefectiblemente los controles se intensificaran en el “Sheik” y eso no ocurrió.

Los controles que se llevaron a cabo antes y aun después de abril, se limitaron a verificar las condiciones del local y la situación de libreta sanitaria al día hasta la modificación del art. 6 de la Ordenanza nº 2919.

Debe recordarse que esta actividad se desarrollaba bajo ciertos códigos infranqueables. Uno de ellos, y sobre el que se escuchó declarar en la audiencia, fue el que indica que “la mujer de la noche no denuncia”. La distancia entre la mujer en riesgo por una actividad reglada y autorizada debió haberse acortado por parte de aquellos que generaron el riesgo a fin de garantizar el acceso a las vías de asesoramiento y defensa; incluso acceso a la justicia, lo que muestra una vez más que las medidas formales, en el caso, eran al menos, conocidamente impropias.

Es que por otra parte, el actuar sin la debida diligencia debe entenderse conforme los canones internacionales como un modo de discriminación contra la mujer, en la medida en que se perpetúan políticas, normas y/o prácticas contrarias a los derechos humanos convencionalmente amparados (recomendación 19 del Comité de la CEDAW). El nivel de riesgo percibido debe ser respondido con acciones positivas y oportunas de protección pues la demora importa discriminación.

No puedo dejar de atender el argumento expuesto por la representación letrada de la Municipalidad, pues resulta cierto, tal como lo afirmara en la discusión final, que el régimen de libretas sanitarias para las alternadoras, se derogó en agosto de 2012 mediante el dictado de la

**Ordenanza Municipal nº 4162**, lo que supone una adecuación normativa

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CORTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

positiva. Sin embargo, es claro que no resultó oportuna ni eficaz para evitar en el caso de la actora AKS el daño sufrido.

Pero fundamentalmente lo que es necesario destacar es que lo que su derogación no modifica el razonamiento que aquí pretende explicarse. Es que la relevancia para esta construcción de responsabilidad tiene el art. 6 de la Ordenanza nº 2919, es la de demostrar que el riesgo de que existiera actividad de explotación sexual era para la administración municipal, un hecho conocido.

La pretensión de eximirse de responsabilidad invocando que se habilitaron exclusivamente los metros cuadrados del local y para la actividad de copas, resulta alejado de ese dato evidente que surge de la reglamentación en cuanto a la conciencia del municipio acerca del riesgo de que la explotación sexual tuviera lugar.

Es que tampoco puede omitirse en este caso evaluar lo ocurrido con un criterio de realidad que imponía no desatender los criterios que objetivamente ilustraban ejercicio prostituyente.

Así las cosas, bajo la forma de responsabilidad por el riesgo creado, la Municipalidad que autorizó el funcionamiento de un comercio que ponía en peligro la integridad de la mujer que “alternaba” en él y no lo controló suficientemente, ni generó cuidados específicos para ello, aún frente al riesgo conocido; y específicamente remarcado por la falla probada de los controles en otro de los comercios del rubro, deberá reparar el daño que reclama la actora.

La Municipalidad al haber dado lugar a la generación del daño por la falta de servicio, es responsable de modo concurrente con aquellas que lo aprovecharon y resulta en caso solidariamente responsable frente al daño causado y en los mismos términos.

Es doctrina y jurisprudencia que *“La idea objetiva de la falta de servicio, encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionario públicos en el ejercicio de sus*

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: GINÉS EZZOZZO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

*legales que les están impuestas, lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del estado en el ámbito del derecho público, la cual no precisa, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Cód. Civil (Adla XXVIII\_B, 1799), al que han remitido sentencias anteriores de la Corte Suprema en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (CS, 1985/06/04, La Ley, 1986-B, 108 con nota de García Martínez, R.- DJ, 986-II-325). en Código civil Comentado y Anotado. Santos Cifuentes , 2ª Edición Actualizada y Ampliada Tomo II La ley, pág.539.*

*“La obligación de prestar un servicio público (-en el caso, de registración dominial de bienes-) se debe cumplir en condiciones adecuadas para satisfacer el fin para el que ha sido establecido, en caso contrario nace la responsabilidad por los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular. Esta ideo objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Cód. Civil (CS, 1997/07/15, DJ, 1998-2-451- La Ley, 1999-A, 506, J. Agrup., caso 13.485)” en Código civil Comentado y Anotado. Santos Cifuentes, 2ª Edición Actualizada y Ampliada Tomo II La ley, pág.539.*

Y un último tema que quisiera abordar es que si bien es cierto que la adecuación de prácticas y normativas resulta en los hechos de forma progresiva y es natural que así se dé, lo cierto es que numerosa legislación interna indicaba prohibiciones que no debieron ignorarse y la normativa internacional que aquí se citó regía desde 1985 en nuestro país.

Rigen los arts. 1112 y 1061 CC.

Finalmente, atento al resultado del pleito y en los términos del art. 77 de CPCyCN, los demandados deberán ser condenados en costas.

Los datos de identidad completos de la querellante habrán de constar en un certificado actuario que se extenderá por Secretaria.

Así voto.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA

**El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:**



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. D'Alessio por compartir los fundamentos, tanto en los hechos tenidos por probados y calificación legal atribuida, como así también en relación a la solución propuesta para cada una de las nulidades que fueron interpuestas.

Solamente haré algunas precisiones en relación a alguno de los aspectos allí contenidos, y en particular desarrollaré los dos puntos que motivaron mi opinión disidente: el concurso ideal solicitado por la Fiscalía y la responsabilidad civil de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia.

En relación al concurso real por los hechos constituidos por cada una de las víctimas coincido con el Ministerio Público Fiscal, tal como lo propicié en la causa Morales" (causa número FCR 52019152/2010/TO1 – Sentencia Definitiva de fecha 23 de septiembre de 2015) en la que señalé, en efecto, que existen a mi entender razones dogmáticas que me persuaden que el caso de cada una de las víctimas constituyen hechos independientes entre sí.

En primer término, pues la afectación del bien jurídico es individual en cada una de las acciones perpetradas a su respecto. No cabe unificar los injustos por el mero hecho de que los imputados percibieran una finalidad de explotación y, por ende, de beneficio –económico en este caso-. La dignidad de la persona humana impone una diferencia sustancial en relación a otros bienes que pueden ser considerados colectivamente para justificar, a partir de la doctrina de la finalidad de la acción, que una multiplicidad de acciones configura un único injusto. Entiendo asimismo, que la voluntad criminal se realiza en cada uno de los comportamientos que atañen a cada una de las víctimas, y si bien puede considerarse que el hecho de captar, trasladar, acoger, etc., pueda ser absorbido por la conducta subsiguiente, cuando se trate del mismo autor y la misma víctima, ello no justifica la unificación cuando se está frente a distintas personas.

Por el contrario, respecto de la concurrencia ideal que la Fiscalía General propicia con el entonces vigente art. 127 del Código Penal, no coincido con dicha apreciación. Sobre este punto en particular ya he dicho en

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

compleja, que abarca una cantidad de actos entrelazados constitutivos de lo que se denomina cadena de tráfico de personas, cuyo contenido material de antijuridicidad excede el campo de la explotación económica de la prostitución. Por tal motivo, el Legislador ha querido sancionar, en forma conjunta y conexa, aquellas conductas inherentes y propias de aquel tráfico, como lo son la captación de víctimas, el traslado a través de medios engañoso, violentos o de coerción y el acogimiento y la recepción en determinados lugares, para lograr el provecho de la actividad sexual.

De tal modo, he concluido en aquella oportunidad, que las figuras involucradas contienen un mismo contenido prohibitivo, por lo que no cabe la concurrencia ideal de los preceptos en juego, ya que lo que se presenta es un concurso aparente de tipos penales en el que el delito de trata de personas, consume y absorbe a la figura prevista en el anterior art. 127 del código sustantivo. Ello, por cuanto contiene un mayor alcance en los actos susceptibles de reproche penal al desvalorar no sólo la explotación sexual, sino también, todas aquellas acciones que se lleven a cabo para lograr ese fin.

Por tal motivo, habré de mantener el criterio fijado en aquella ocasión y proponer el rechazo de la concurrencia ideal propuesta por la Fiscalía General, con el delito previsto en el art. 127 del Código Penal, según el texto de la ley 25.087.

Coincido, por lo demás, en que corresponde tener por probado los hechos que fueron imputados con el alcance temporal que fija el voto que antecede, al que también adhiero en cuanto a la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados, conforme surge del desarrollo realizado por la Dra. D'Alessio que refleja fielmente lo expuesto en la deliberación.

En el mismo sentido, adhiero al razonamiento efectuado respecto del monto de las penas y demás accesorias impuestas a los condenados.

Finalmente, habré de expresar los fundamentos que me llevaron a discrepar de la mayoría en cuanto a la responsabilidad civil asignada a la

Municipalidad de Ushuaia.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CARRERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

En cuanto a esto, corresponde repasar los términos en los que fue demandada conforme el escrito respectivo, a partir del cual quedó trabada la litis, sin que las manifestaciones posteriores autoricen su modificación. En tal sentido la ley procesal penal es clara: "El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres días de notificado de la resolución prevista en el artículo 346. La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada de inmediato al civilmente demandado".

A su turno el CPCCN, en lo que resulta de interés a la presente, prevé que "El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada...". Es decir que el escrito de demanda cristaliza la pretensión en cuanto a los sujetos, la extensión de la misma y la causa en la que se funda.

En el *sub examine*, la Litis quedó trabada en los términos del escrito de fs. 1/62.

En el mismo se señaló que la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, en función de la ley civil, la Constitución Argentina y los Tratados de Derechos Humanos, debía responder por los imputados por los daños que ha causado el delito (cfr. ap. I.4). Sostuvo la actora que la Municipalidad de Ushuaia habría incumplido el deber de diligencia exigido en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, mediante la falta de servicio, que *"ha facilitado, tolerado y no ha evitado -ni intentado hacerlo- la trata de personas en su jurisdicción"*. Afirmó que el Estado Municipal *"tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo, sino más bien todo lo contrario: las medidas y acciones emprendidas toleraban y supervisaban la trata de personas"*.

En la descripción de los hechos que efectuó la parte, sostuvo: que comenzó a prostituirse a los 18 años en la ciudad de Córdoba, debido al abandono de sus padres y la necesidad de mantener a su hermana de 12 años.

Que en el año 1997, a través de un contacto hecho en el privado

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~en el que trabajaba~~ utilizaré, para evitar confusiones, la misma terminología

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

que usa la actora para referirse a la cuestión) se entera que en Tierra del Fuego se "hacía buena plata" y que en Ushuaia estaba por abrirse un boliche nuevo.

Que habló telefónicamente con Claudia Quiroga y acordó venir a trabajar al Sheik. También refirió que al arribar a la ciudad, la fueron a buscar Pedro Montoya y Claudia Quiroga quienes eran dueños del Club Nocturno Sheik. Y, que el mismo día del arribo, le explicaron qué tenía que hacer en el boliche, y la pusieron a trabajar.

Que en el año 1999 conoció a quien sería su primer esposo, y se mudó con éste a vivir a España.

Que esta relación perduró hasta 2009, ocasión en la que decidió terminar la relación debido a episodios de violencia, y volvió a Córdoba, en Argentina con las tres hijas nacidas de la relación. Como no consigue trabajo toma contacto con Claudia Quiroga y volvió a trabajar al "Sheik". No obstante, debido a desavenencias con ésta, se mudó al "Black & White" (otro bar Nocturno) a realizar las mismas tareas.

Allí, ese mismo año conoció a Alfredo Antonio Le Pera, quien se desempeñaba como militar en la Base Naval de Ushuaia, y que resultaría su marido actual.

En el año 2010 Le Pera volvió al sur del país para trabajar en la campaña antártica, y la actora comenzó nuevamente a trabajar en el local "Tropicana" (hacia fin de octubre de ese año).

Que debido a que no pudieron juntar los ahorros que pretendían, en abril de 2011 Alfredo Le Pera retornó a Mar del Plata, y decidieron casarse un tiempo después.

Como no consiguieron trabajo estable y dada la situación económica que atravesaban decidió regresar a Ushuaia, a donde llegó en julio de 2012 (junto con su bebé de seis meses). Que en esa ocasión el pasaje se lo habría abonado el responsable del local nocturno "Candilejas" ya que comenzaría a trabajar allí.

Señaló que por no gustarle el ambiente del "Candilejas", habló

con Pedro Montoya para trabajar en el "Sheik".

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ MONTAÑA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Aquí el relato no es claro, pues señala que permanece en la ciudad cuarenta días (no se sabe si en total o cuarenta son los días que trabaja en el "Sheik"), pero lo cierto es que volvió a Mar del Plata para dejar al bebé con su marido y poder volver a trabajar al este último local.

En esta situación es en la que es encontrada el 9 de octubre de 2012 al realizarse el allanamiento en el local de Roca 306 de esta ciudad.

II- Que el hecho de la explotación sexual por parte de Montoya, con la colaboración de la codemandada García, ha sido resuelta por este Tribunal previamente al tener por probado la comisión del delito de trata de personas en perjuicio, entre otras víctimas, de la actora. Es decir, que desde esa perspectiva se da uno de los supuestos sobre la base de los cuales la actora reclama su resarcimiento, y en lo pertinente, como dije, me remito y adhiero al voto de la Dra. D'Alessio. No obstante cabe señalar que es claro que ambos imputados-demandados deben responder en razón de ser autor y partícipe (secundario) del injusto que el Tribunal tuvo por probado, en los términos de los arts. 1077, 1078 y 1081 del Código Civil.

III.- Sin embargo, la situación de la codemandada Municipalidad de Ushuaia es distinta a mí entender y es en este punto donde radica mi disidencia con la mayoría del Tribunal, que tuvo por acreditada la falta de servicio invocada por la actora en los términos del art. 1112 del C. Civil.

a- Los fundamentos de la actora:

La actora le reprocha a la ciudad que el PEM, a través de las áreas respectivas, realizó la habilitación comercial del local "Sheik", donde se llevaría a cabo la explotación sexual de las víctimas; y que el mismo gobierno realizaba inspecciones y obligatoriamente exigía a cada una de las víctimas llevar una libreta sanitaria para control (cfr. escrito de demanda p.8).

De allí infiere que el Municipio conocía la actividad que se desarrollaba en los locales nocturnos, lo que, a su criterio, denota que toleraba abiertamente la actividad llevada adelante en dicho local.

Antes de continuar con el relato, y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, no puedo dejar pasar la ambigüedad de la expresión.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: **ES PARA MÍ OBVIO QUE LA MUNICIPALIDAD SABÍA Y DEBERÍA SABER LA ACTIVIDAD**

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

desarrollada en uno de los denominados por la Ordenanza respectiva: Club Nocturno. Pero ello no importa, *per se*, que estuviera en conocimiento de la actividad delictual que desarrollaban los imputados, y mucho menos que "su comportamiento" guarde un nexo de causalidad con la consecuencia dañosa que padeció la actora.

Según lo expuesto en el alegato final, lo que resultó reprochable fue que la Municipalidad no desplegara las acciones para detectar la trata o la prostitución.

b- Los fundamentos de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia

A su turno, la representación de la ciudad demandada hizo hincapié que el reproche realizado por la actora gira en torno a que se regulara, mediante la ordenanza 1183/93, la actividad de los locales nocturnos. Analizó la norma en sus alcances, enfatizó que la misma prohibía los actos pornográficos y sostuvo que, durante el debate, no se había probado que el municipio tolerara esas actividades. Que la prueba documental y testimonial acreditó, por el contrario, que se hacían inspecciones y se formalizaban actas de infracción que tramitaban ante el Juzgado de Faltas. Que el poder de policía municipal se encuentra restringido al aspecto edilicio y funcional. Agregó que había participación de la policía provincial en las inspecciones y que, en todo caso, era a ésta a quien le incumbía el deber de prevenir delitos. También señaló que de la prueba producida en el debate resultó que la actividad delictual era clandestina, y que la vinculada al desempeño de las alternadoras, se encuentra regulado por un Convenio Colectivo de Trabajo, y que existió, inclusive, actuación de la justicia del trabajo de la provincia que evidencia que también había conocimiento de la situación. Finalmente, recordó que la actividad desarrollada en el "Sheik" estaba inscripta ante la AFIP-DGI.

En otro orden, recordó que para la época de los hechos por los que reclama la actora, más precisamente el 8 de agosto de 2012, la Ordenanza Municipal 4162 había suprimido la exigencia de la libreta sanitaria.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Dado entonces que la falta de servicio que se reprocha a su poderdante no es de la órbita de su competencia solicitó, a su respecto, el rechazo de la demanda.

c- La CSJN ha señalado que *"...la circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones y estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no releva de responsabilidad personal a quien las desarrolla ni torna al Estado en co-responsable de los daños que pudieran resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados a tal efecto."*(*"Cohen, Eliazar c/Río Negro, Provincia de y otros s/daños y perjuicios"*, C1563.XXXVI).

Agrega nuestro Címero Tribunal, que quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio *"debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, vale decir, tanto la falta de legitimidad de la conducta estatal como la idoneidad de ésta para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama (Fallos: 317:1233)... Cuando la administración regula las actividades privadas, imponiéndoles a las personas que las llevan a cabo determinados deberes, la extensión hasta la cual ella supervisa y controla el cumplimiento de estos últimos depende, salvo disposición en contrario, de una variedad de circunstancias tales como lo son el grado de control practicable, la previsibilidad o regularidad del suceso que se trata de prevenir, el número de agentes y fondos presupuestarios, y las prioridades fijas de manera reglada o discrecional para la asignación de los medios disponibles. **El deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador***

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: **anónimo de indemnidad** frente a cualquier perjuicio ocasionado por la

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

*conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder (cfr. Fallos: 323:318 y 3599)" (el resaltado no pertenece al original).*

El art. 14 de la Constitución Nacional, establece como uno de los derechos fundamentales el de ejercer toda industria lícita, conforme las leyes que reglamentan su ejercicio. La licitud de la industria que se encare, no es sinónimo de su aprobación moral. De lo contrario, existirían numerosas actividades comerciales que se desarrollan en el ámbito de la esfera privada que podrían ser severamente cuestionadas desde esa perspectiva. Así, la realización de juegos de azar en los que se apuesta, la existencia de canales televisivos dedicados específicamente al erotismo o la realización de ciertos espectáculos donde se puede apreciar la instrumentalización de la persona como objeto, pueden resultar, desde esta óptica, criticables socialmente. Dicho cuestionamiento moral no los torna *per se* ilícitos.

Desde esta perspectiva puede sostenerse, razones históricas pueden abonarlo, que la actividad de los bares nocturnos podía ser considerada como lícita y por lo tanto sujeta, sí, a la reglamentación que establecieran las autoridades de aplicación.

La Ordenanza 1183/93 tuvo la pretensión, precisamente de reglar esa actividad, mediante una serie de disposiciones que -más allá de su acierto o error en orden a su efectividad- pretendían acotar la actividad que allí se desarrollaba. Ello explica que se defina la actividad (art. 1) y se prohíba la realización de actos pornográficos, que se vede el anexo a ellos de cualquier otro tipo de rubro (art. 4), que se prohibiera su emplazamiento a menos de 200mts. de establecimientos escolares (art. 5), etc. Asimismo, sometía la explotación comercial a inspecciones a fin de verificar las condiciones allí establecidas.

Entiendo que es dable inferir de su texto que el Concejo Deliberante, reconocía y advertía un riesgo en la autorización de este tipo de locales, fundamentalmente basado en parámetros de la moralidad social, y que adoptaba los recaudos que permitían neutralizar o minimizar dicho riesgo (cfr. "Considerando" de la referida ordenanza, donde se enfatiza el

**deber de la Municipalidad de velar por la salubridad de la comunidad).**

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Comparto lo afirmado por el Dr. Medina Holguín en relación a que, en todo caso, no era la principal incumbencia de la Municipalidad de Ushuaia la de prevenir la comisión de delitos. Este es un deber impuesto primordialmente a las fuerzas de seguridad, en particular a la policía provincial.

Por otro lado, la Ordenanza era pública y venía aplicándose desde hacía años. Si la justicia provincial o federal hubieran entendido que ella importaba per se la facilitación del delito de trata de personas (o más aún, de incitación o facilitación de la prostitución) podrían haber dispuesto su inaplicabilidad muchos años antes.

Ni que hablar de la Policía Provincial que conocía perfectamente la existencia de éste y de todos y cada uno de los Bares Nocturnos de la ciudad, y que si hubiera esbozado mínimamente una hipótesis delictiva, debió haberla puesto en conocimiento de la autoridad judicial respectiva.

Ahora bien, la actora pretende fundar la responsabilidad en el concepto de debida diligencia merced el cual es obligación de los Estados proporcionar protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes no estatales. Para dar sustento a ello cita el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en "Osman c. Reino Unido" del año 1998. Sin embargo, si analizamos cuidadosamente ese fallo advertimos que, a diferencia de lo que acontece en los presentes, había existido por parte de los reclamantes insistentes advertencias a la policía sobre el acoso y las amenazas que profería el Sr. Paget-Lewis y que desembocaron en la muerte de Alí Osman y las lesiones de su hijo Ahmet (Cfr. Affaire Osman c. Royaume-Uni, 87/1997/871/1083 CEDH, 28 de octubre de 1998). Nótese que en los hechos del caso traído como análogo, las quejas iniciales que anteceden al homicidio se remontan a más de una año (catorce meses), en el curso del cual la familiar acudió a la policía en reiteradas ocasiones, sin que se les haya prestado atención.

Me he detenido en el caso citado como antecedente pues, a contrario de lo que podría pensarse, en lugar de dar sustento al caso

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA~~ planteado por la actora, entiendo que lo debilita.

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

También habré de detenerme en un punto que fue enfatizado por la actora, cual es la obligación de que las alternadoras contaran con una libreta sanitaria. En primer lugar, es menester recordar que la exigencia de libreta sanitaria no está dada únicamente para el rubro en el que cursaban las víctimas, sino para muchas otras actividades, vinculadas a la gastronomía y el expendio de bebidas. Es cierto, como puntualizó la demandante, que se le exigía a las alternadoras la realización de otros exámenes y precauciones que permiten inferir que la Municipalidad advertía el riesgo del contacto sexual. Sin embargo, una cosa es advertir el riesgo y adoptar medidas (mejores o peores) para evitarlos o al menos disminuirlos, y muy distinta es responsabilizar a la demandada por las consecuencias de la actividad delictual de los imputados. No existe nexo causal entre la acción y el resultado que deriva del obrar del tercero.

La prostitución existe y, como el propio letrado de la actora admitió, sigue sin ser una actividad prohibida. No cabe entrar en la discusión moral, jurídica o filosófica sobre la mejor manera de encararla, pues la problemática ha sido amplia y arduamente discutida en foros internacionales, donde se han logrado acuerdos mínimos pero no unánimes acerca de cuál es la mejor manera de neutralizar los riesgos que acarrea (principalmente para la persona que la ejerce). También sería absurdo negar que desde hace muchos años la actividad de las alternadoras se asocia inextricablemente a la prostitución, y que esta última fue objeto de debate en nuestro país entre finales del siglo XIX y principios del XX por razones de salud, fundamentalmente la de evitar la propagación de las enfermedades venéreas. En otro orden, también fue preocupación del Estado Nacional evitar la explotación sexual en la forma del proxenetismo y ello motivó la adopción de distintas sanciones administrativas y penales.

Es decir, se intentó contener la situación del modo en que mejor se entendía. La sociedad y el derecho evolucionaron. Se hizo patente la existencia de situaciones de explotación y sometimiento a regímenes de esclavitud. Pero no solamente en nuestro país, sino a escala internacional. Se

suscribieron acuerdos y se dictaron leyes. De qué manera la vieja ordenanza

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GARCÍA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

municipal las violaba, no ha sido explicado. No es mi materia, pero la reciente política criminal (me refiero a la de los últimos años) en torno a la problemática, también es susceptible de objeciones. Las medidas que simplemente prohibieron (lo que por cierto ya estaba prohibido) han contribuido, en muchos casos a invisibilizar el problema y dejar en peor situación a las víctimas. La ley no tiene un efecto mágico, y por el simple hecho de prohibir algo no se sigue, inmediatamente, que esa conducta no se continúe realizando. El abuso de alcohol y drogas, el abuso de los juegos de apuestas, la prostitución, entre otros, son males que debilitan nuestra sociedad, pero que encaramos también en el marco de medidas que no resulten contrarias a las de una República democrática de derecho. Como sociedad, confiamos en nosotros mismos para controlar los excesos, pero lo que se verifica a lo largo del tiempo es que se ha procurado evitar soluciones meramente autoritarias e ineficaces.

En los presentes, lo que tenemos en concreto es una actividad reglada en su oportunidad por la comunidad de Ushuaia a través de sus representantes. Que en ese momento se presentaba como posible y sujeta no solamente a esta regulación sino a otras de índole nacional. Que pasados los años, y en función de la evolución de cierto tipo de criminalidad se dictaron leyes que prevén una determinada actividad delictiva (trata de personas). Y que a la luz de esta regulación, y el fenómeno que comienza a observarse hace reflexionar a algunas autoridades sobre la conveniencia de revisar la legislación vigente.

Ahora bien, ninguna adecuación legislativa es automática, sino que conlleva un tiempo en el que la conducta (ya sea que se prohíba o se permita) requiere sea percibida como objeto de una regulación necesaria. A veces espontáneamente por parte del pueblo, a veces por alguno de sus representantes. Los procesos de deliberación democráticos llevan tiempo, y lejos están de generar una responsabilidad puntual y concreta del Estado. Este proceso importa una demora que, en el caso, no parece excesiva, si se aprecia cuál era la ley vigente al momento de los hechos.

*Fecha de firma: 07/12/2016*

*Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

En efecto, la ley 26364 (de abril de 2008) intentó dar cumplimiento al denominado Protocolo de Palermo, que complementaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La reforma penal, como señala Tazza, tuvo gran trascendencia pues importó una modificación de la forma en que se concebía este tipo de criminalidad, esto es, se enfatizó el menoscabo a la libertad de autodeterminación de las víctimas (cfr. Tazza, Alejandro, "La trata de Personas", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 48). Sin embargo, un elemento no menor, en orden a establecer o negar la responsabilidad civil de la ciudad de Ushuaia, es la circunstancia de que en ella, todavía aparecía el consentimiento de la víctima como un elemento relevante. Dicho ello, en función que el delito se consumaba a partir de la verificación de ciertos modos comisivos. Ello se comprende a un mejor si se analiza la nueva redacción de la ley (cfr. ley 26842).

Es decir, la existencia de consentimiento por parte de la persona (eventualmente sujeta a una actividad como la que se trata en el presente) era todavía relevante (en ese sentido Tazza, ob cit, Hairabedián, M. "Tráfico de Personas", Ad Hoc, 2013, 2da. ed., p. 24; Luciani, Diego S. "Criminalidad organizada y Trata de Personas", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 149; Aboso, Gustavo E. "Trata de personas", ed. Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2013, p. 49) y, más allá de la discusión que el modo de redacción generó, parece excesivo reclamar un incumplimiento del deber de servicio de un Órgano Comunal, de frente a una regulación que todavía no aparecía clara, y que, en definitiva, no era estrictamente, de la jurisdicción propia de la esfera de la ciudad.

En tal sentido, no puede perderse de vista que la forma en que fue reclamada la responsabilidad no importaba un reproche por eventuales malos desempeños de los inspectores municipales, sino una atribución de responsabilidad *per se*. Si hubo o no incumplimiento de los inspectores municipales y si dichos incumplimientos podrían comprometer la responsabilidad (directa o refleja) del pueblo de Ushuaia, no es el objeto de

discusión en los presentes, y no es el modo en que ha sido trabada la litis.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Este es un límite inexorable, pues de lo contrario, la demandada se hallaría en una situación de indefensión.

Afirmar que el personal municipal que, fragmentariamente, atendía los trámites vinculados a la habilitación municipal u otorgamiento de las libretas sanitarias, representa la voluntad comunal, y reprocharle que “debieron” haber advertido la situación de vulnerabilidad de las víctimas y el riesgo de estar frente a una conducta delictual, me resulta un exceso. A la fuerza de seguridad interviniente, a la Fiscalía y al Juzgado de Instrucción le llevó casi un año verificar los presupuestos que le permitieron la intervención que culminó con el rescate de las víctimas, y estuvieron dedicados exhaustiva y especializada sobre el tema. Es decir, se trata de agencias dedicadas a la detección del delito, mientras que los agentes municipales están especializados en la realización de trámites de carácter administrativo, sin que exista ninguna obligación de centralizar o analizar la información que va llegando. Entonces, no advierto aquí tampoco falta alguna.

En definitiva, en mi opinión, no ha habido falta de servicio o de la debida diligencia por parte de la demandada, y en consecuencia corresponde rechazar la demanda.

**El Dr. Enrique Jorge Guanzirolí:**

I.- Como atinadamente han puesto en evidencia las defensas constituidas, constituye una mala práctica judicial, desdoblar un proceso sobre el mismo hecho criminal, para elevar al juicio público algunos procesados, quedando otros -a más de cuatro años de sucedido el allanamiento que mereció el expediente- aún confinados ante el Juzgado instructor, con la expresa conformidad del Ministerio Público Fiscal actuante, pero sin embargo, cabe ceñir este pronunciamiento a los procesados remitidos hoy al juicio.

Recordándose también por sus observaciones, que la denuncia de tan grave delito, fue hecha en noviembre del 2011, recién fue delegada su

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

demás determinaciones en octubre del 2012 y en noviembre del 2016, se celebró la audiencia del juicio sobre estos sucesos.

Que habiéndose pronunciado las partes sobre hechos reflejados en los profusos actuados, de conformidad a la doctrina de la Excma. Corte Suprema que enseña que los jueces solo están obligados a tratar aquellos argumentos conducentes a la solución del caso, cabe ceñirse el voto a los atinentes para resolver la cuestión (CSJN, Fallos 325:1922, 8/8/02, “Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado”, entre otros).

Previo a abordar el fondo del asunto, es menester tratar las nulidades invocadas, por su aptitud para perturbar o no este ya dilatado trámite.

A mérito de lo expuesto por la Defensa Oficial, cabe señalar que para cualquier tribunal, encarcelar, no es una mera formalidad; como así también, que aquí se encuentra implícita, en la naturaleza del bien jurídico tutelado, la imposibilidad de que el ser humano sujeto de derechos, devenga en una cosa u objeto, que aún asentida la disposición de su cuerpo, forme parte de bienes o servicios del mercado, pues lo impide la dignidad esencial de la persona humana, que impregna todos los bienes jurídicos legalmente protegidos.

Y que si se detectó que la causa, comenzó hacia un objetivo investigativo y luego mutó su trámite hacia otro, sin que las partes antes constituídas lo objetaran; si la actuación de un funcionario en un momento procesal, pudo conllevar un supuesto de parcialidad, tampoco demostrado; o si no se observó cabalmente la regla procesal del art. 239; o se trató de incorporar al debate una añeja declaración, brindada bajo particulares circunstancias y no el testimonio directo con el que se contaba; o se advirtieron desprolijidades oficiales, quizás derivadas de vicios, en juicios de otras características al que aquí se ventila, a su tiempo no observadas; tampoco permite obviar, que ya hubo decisiones adoptadas en la respectiva etapa, que las involucraron y que resultaron preliminares, no conclusivas y

que eventuales impugnaciones que pudieron ejercitarse, no lograron los

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ VERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

resultados esperados, entonces lo reclamado ahora, aparecen meras opiniones diferentes, de cuestiones ya superadas.

En cuanto a la nulidad pretendida, por la intervención instrumentada por la fuerza de seguridad preventiva, cabe recordar que ella se conduce conforme su ciencia y experiencia en este tipo de pesquisas y que optando por un método haya decidido introducir alguno de los suyos de incógnito, en el ámbito donde presumiblemente se desarrollaban los hechos -no un agente encubierto, reglado legalmente- no permite concluir sin mayores elementos convictivos serios, que esa actividad haya tenido por propósito provocar o instigar a la ilicitud, sino justamente, verificar si ella acontecía y su modalidad.

Tampoco se advierte que el nudo sistema del “copeo”, obviamente en exclusiva, no cuando incluye otros aditamentos, al que otrora se habría aludido como una “explotación” en sí misma, -incontenida en algún cuerpo normativo, pero apoyado en un fallo judicial-, obligue como quiere la Defensa a proceder de una manera y no de otra, cuando la actuación policial se condujo entre sus facultades legales y fue bajo el control fiscal y judicial competentes y esa manera no resultó inmiscuirse en una ilegalidad, o apartarse de las reglas de su oficio dadas en una investigación judicial en pleno desarrollo.

Concurrir a beber un trago en esos lugares, que además de disfrutar de la bebida, importaba escuchar música, o departir con los demás circunstantes conocidos o no y que podría o no, incluir una compañía femenina ocasional, no necesariamente conllevaba la salida para tener relaciones sexuales, o indefectiblemente al “pase” con la alternadora de turno; pues no todo parroquiano buscaba el encuentro sexual, ni se sentía obligado a ello, lo relatan las mismas testigos, algunas explícitamente y las demás, cuando revelaron que las ganancias mayores provenían de las bebidas vendidas, antes que por las salidas sexuales pactadas.

Que como era de práctica, dicho consumo, aconteciera en el local nocturno en el curso de una conversación, con una u otro ocasional

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~ENRIQUE JUAN L. VARGAS~~ **circunstante, en un lapso más o menos corto o prolongado y más o menos,**

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

amistosamente, es un hecho bastante habitual en esos sitios que se reservan el derecho de admisión y no admiten al público, si no se consume lo que allí se les ofrece y menos exige a la autoridad, actuar de determinado modo en un preciso instante y de inmediato, que sí ocurre cuando se comete un delito, pues de lo contrario, compartir bebidas en un ambiente velado, mantener diálogos baladíes, con interlocutores conocidos o no, estaría teñido de graves sospechas, lo que es absolutamente irrazonable.

Sostener que el “copeo”, es el prelude, o constituyen prolegómenos necesarios, habituales e inexorables de un próximo encuentro sexual, o del ejercicio de la prostitución a escala, es un criterio anclado en una sensibilidad propia del pasado, como si hoy, prejuiciosamente, se sostuviera que la “previa”, a la que acuden numerosos jóvenes, fuera el prefacio cantado de eventuales desbordes futuros y obvio que no siempre es así y dependerá de cada situación individual y como las propias testigos y la prueba puso de relieve, la ingesta de tragos aquí, no equivalió a las salidas hechas y no puede el juzgador ignorar tales circunstancias.

Más allá de la tacha defensiva de las tareas investigativas, que escasamente tuvieron de “creativas”, lo cierto es que en ese momento ellas poco más pasaron en el punto, de lo que cualquier otro parroquiano habría advertido, si hubiera concurrido por esas horas a beber a ese sitio y como luego se ha visto tampoco fueron nudas vigilancias las que se desplegaron, sino que hubo seguimientos, interceptaciones judiciales de conversaciones telefónicas, que abonaron las conclusiones de la instrucción.

Y que para registrar esa actividad, se recurriera a una manera y no a otra -como prefiere la Defensa- no quiere decir que estuviera inficionada de ilegalidad o haya sido descontrolada para la actividad del Fiscal o del Juez generando un vicio insusceptible de subsanación que no se puso en evidencia; fuera contando lo ocurrido en un relato, o en un informe, nada a su tiempo observaron al respecto los sujetos procesales responsables y convalidaron el evento como encauzado en la dirección del proceso que les competía.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

En cuanto a la argüida nulidad de la intervención telefónica dispuesta sobre una procesada, por alegarse una intromisión a su privacidad, cabe advertir que al momento de resolverse existía suficiente fundamento fáctico para ello y el auto que así lo dispuso no careció del andamiaje de hecho y derecho que lo sustentó, pues en cumplimiento de lo normado en el art. 236 CPPN, “El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas”. Porque aún las meras comunicaciones entre supuestos partícipes, adquieren importancia, para la comprobación del cuerpo del delito y para la precisión de las conductas delictuales atribuidas a cada uno.

La jurisprudencia afirma la necesidad de garantizar la privacidad de las comunicaciones personales, pero también señala, que exigir en todos los casos, que el decreto explicita acabadamente sus fundamentos, deviene en un rigorismo formal excesivo, cuando las demás constancias arrimadas, revelan razón suficiente para el dictado de la medida, ya que “no podrían constituir razonablemente óbice a la investigación, la intervención de las comunicaciones telefónicas, ni la identificación de la persona imputada, ni aún su falta de individualización, durante los primeros momentos de la pesquisa” (CNCP, Sala I, 11/6/99, JA, 2002-III, sint.) y “no se requiere semiplena prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la intervención telefónica, en tanto ello equivaldría a exigir que los jueces conociesen el resultado de las medidas investigativas que ordenan, las que precisamente parten de un campo de ignorancia que están destinadas a eliminar, ya que basta con que la decisión se funde en circunstancias concretas que permitan sospechar que mediante el teléfono se efectuarían llamadas vinculadas con el delito.” (CNCP, Sala III, 20/04/10, “Reyes Lantigua, Esmeralda y otros s/rec. de cas.”, reg. 503.10.3 c.11317) y que sucedió.

Fue la dinámica de la pesquisa impuesta, la que derivó en la intervención judicial de las conversaciones telefónicas, que sólo versaron sobre las actividades presuntamente ilegales que se pretendían esclarecer y

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

fueron informadas con detalle al Juez en la oportunidad debida, como se reveló, quien tuvo ocasión para su selección a partir de las transcripciones glosadas y recordando el dictamen del Procurador in re “Garay”, se han verificado incluso requisitos fijados en tribunales internacionales pues la “intromisión estaba y continúa legislativamente prevista, fue ordenada con control judicial suficiente, constituyó una medida necesaria para proteger los derechos y libertades de los demás (conf. artículo 8.2 del Convenio de Roma) y no existió desproporcionalidad, en tanto los datos objetivos con los que se contaba permitían precisar que la línea telefónica era utilizada por personas sospechadas de la comisión de delitos como el que había dado origen a la investigación”.

En otro aspecto y a raíz de manifestaciones defensasistas, no hay invasión a la privacidad de una menor, ni afectación a los derechos del niño, que tutelan convenios internacionales, porque éste en su ámbito familiar usó ocasionalmente un aparato telefónico y expresó algo con aptitud para comprometer alguno de los allí domiciliados, si el objeto estaba legalmente interceptado por la autoridad competente, hacia otra persona y a otro efecto y sin que ello sea entrometimiento indebido en su privacidad, que contó con el debido control judicial.

Valorando que “Tanto las escuchas telefónicas como los listados de llamadas fueron solicitados a fin de constatar la ocurrencia de los hechos objeto de pesquisa en el marco de una línea investigativa y fueron dispuestas mediante órdenes judiciales válidas. Dichas órdenes fueron fundadas debidamente en las pruebas con que se contaba en autos, dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impone en la génesis investigativa. El requisito de motivación, que es el modo de garantizar que la intervención de las comunicaciones aparezca como fundadamente necesario, no exige a los magistrados una prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito. No existía óbice legal ni constitucional a la valoración de las pruebas legalmente recogidas en autos, e incorporadas por

el tribunal en la audiencia de debate, para analizar la acreditación del

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GUÉZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

segundo hecho atribuido al imputado e individualizado como almacenamiento de estupefacientes, aun cuando las mismas pudieran tener relación con el otro hecho por el cual oportunamente fue sobreseído en la instrucción y que se calificara como organización de actividades dedicadas al narcotráfico.” (CFCP, Sala IV, 16/12/13, “Brandan, David Alberto s/rec. de casación”, Registro nº 2493.13.4. Causa nº: 16597.), porque la protección que otorga el art. 19 CN está orientada para los actos privados de las personas y no para aquellos hechos que presumiblemente infringen la ley, cuando como se vio esas llamadas adquiridas no eran neutrales, sino por el contrario, iban sumando sospechas e indicios sobre una actividad ilícita que prolongó la investigación.

Al efecto cabe recordar que “El embate defensora tendiente a lograr la nulidad de la medida de intervención telefónica y todo lo actuado en consecuencia, no puede prosperar pues el a quo ya ha dado acabada respuesta al planteo reeditado en esta instancia luego de un análisis pormenorizado de los sucesos que llevaron al instructor a autorizar fundadamente y con arreglo a las prescripciones del art. 236 del CPPN las medidas de investigación solicitadas por los preventores. Por otra parte, aun equiparando los mensajes de texto de un teléfono celular con la correspondencia epistolar a la que hace referencia el art. 18 CN, la inviolabilidad que allí se establece no es absoluta, regulándose la intromisión estatal en el art. 234 CPPN que autoriza la interceptación y el secuestro de la correspondencia mediante auto fundado emitido por juez competente de igual manera que el art. 236 CPPN exige el mismo requisito para la interceptación de comunicaciones telefónicas y en el caso, el instructor autorizó fundadamente la interceptación de las llamadas telefónicas y mensajes de texto aludidos.” (CFCP, Sala IV, Reg. 1814/14, 10/09/14, c. 690/13, “Álvarez, Facundo y otros s/rec. de casación”) y fue válido pese a los defectos en las transcripciones, en cuanto a su ortografía y fonética, que en muchos casos dificulta su rápida comprensión.

En orden a la observación realizada por la Defensa, sobre

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~eventual violación del principio de congruencia fiscal~~, al atribuir a su pupila

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



## Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

en el requerimiento elevatorio una intervención de la que luego se aparta, es dable recordar que según las reglas procesales -que admiten aplicación analógica-, el Tribunal puede, de conformidad al art. 401 del CPPN, dar al hecho atribuido en la acusación una calificación jurídica distinta, a condición de respetar su identidad fáctica, se requiere que el sustrato de hecho, descrito en la indagatoria, en el requerimiento de elevación y la acusación, no varíen, pudiendo hacerlo el “nomen iuris”, porque “El ordenamiento procesal acepta que al momento de pronunciarse sentencia se proporcione una calificación jurídica distinta a la contenida en el requerimiento fiscal, pero ello se relaciona únicamente con una diferente apreciación acerca del derecho aplicable al mismo hecho que fuera descrito en la pieza acusatoria y nunca derivado del agregado de nuevos elementos fácticos no contemplados en aquella.” CNCP sala 3ª, 14/5/1999 -F. B., H. JA 2000- II- 655.

Se ha dicho que “Si bien es cierto que el art. 401 CPPN dispone que el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, no lo es menos que para salvaguardar el principio de congruencia la instancia de mérito debe respetar la identidad fáctica.” (CNCP sala 2ª, 9/6/1995, Aguirre, Néstor, JA 1996-II-54) como sucedió en la especie, sin advertir afectación a la congruencia y a la defensa en juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, cuando sin alterar los hechos descriptos y en cabal cumplimiento de su cometido jurídico, en el debate, les otorgó a ellos otra significación para conseguir su reproche, que podrá o no compartirse, pero está dentro de sus facultades.

En otro aspecto, no surge que al comenzar el proceso se dio cumplimiento respecto de Lucy Campos Alberca, del art. 36.1.B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscripta por la República y con aptitud para generar su responsabilidad internacional, ni al momento de su detención, ni en la primera oportunidad posible antes de su declaración indagatoria o en ésta misma, ni allí se la advirtió de su derecho a hablar con

su **Cónsul** y solicitarlo; ni al Cónsul de la hermana República del Perú, se le

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GÓMEZ DE COSSA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

informó que había detenida una nacional de su Estado, para cumplir su derecho a la asistencia.

Es necesario destacar que es obligatorio, a la autoridad argentina, policial o judicial, que corresponda, con independencia que el beneficiado decline su posibilidad de comunicarse o el respectivo Cónsul extranjero lo ejercite, hacer saber al foráneo el derecho que le asiste en todo momento, no es ocioso señalar que los compromisos internacionales suscriptos por el país, de ninguna manera pueden implicar la disminución o detrimento de los derechos del procesado, el que también cuenta con la protección de la más superior jerarquía, además de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Carta Magna (art. 18 CN) y obviamente, en convenios internacionales que observa la República (arts. 8 CADH y 14 PIDCyP).

Aunque a la procesada al momento de su detención y declarar, se le enrostraron los hechos que lo provocaron, las pruebas obrantes en su contra, su calificación jurídica y se comunicó libremente con un letrado defensor, elegido en tiempo y forma, con quien tuvo asistencia técnica y material y depuso al Magistrado competente, quien imponiéndole sus derechos, observó las garantías propias de su estado, como a cualquier otro nacional y gozando de los derechos inherentes a la defensa en juicio, los hizo valer en el curso de la causa, con acceso a las actuaciones, producción de prueba y las respectivas alegaciones, siendo sus intereses protegidos en forma efectiva.

Y si omitida al comienzo la posibilidad de la encausada de contactarse con el servicio diplomático de su país de origen, sobre el punto se sostuvo que "La información sobre la asistencia consular a los detenidos o indagables extranjeros, es una obligación primaria incluso judicial, de allí que, cuando la omisión fue salvada posteriormente, aún posee aptitud para enervar los actos del proceso; sin embargo ello no permite pasar por alto que en todo tiempo y desde su detención a estos acusados, que residían en el país, se les hizo conocer las garantías y derechos que les asisten por su

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ENRIQUE CASINELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

paridad de condiciones como a los demás ciudadanos y que esa comprensión no estuvo en duda, habida cuenta que todos entienden la lengua nacional y no han sido víctimas de discriminación alguna, asimismo contaron en todo tiempo con libre asistencia letrada de su elección, en capacidad de informarles sobre su situación legal y velar por sus derechos. De manera tal que la invocación actual, antes que demostrativa de una auténtica afectación al derecho de defensa en juicio y como cumplimiento del deber de asistencia al pupilo, aparece como un recurso defensivo genérico cuando no hubo menoscabo efectivo sobre el ejercicio de sus derechos, ni se advierte o fue alegado perjuicio concreto alguno a los nativos del Estado Plurinacional de Bolivia sometidos al proceso, ni tampoco se ha dicho de qué defensas se vieron impedidos de oponer, porque no basta con la mera invocación del vicio por quien lo alega, sino que debe demostrarse el daño, de lo contrario, la nulidad buscada responderá a un formalismo vacío que va en desmedro de la pronta solución de las causas y del sentido mismo de justicia. Como bien se afirmó los recaudos que protegen el ejercicio de una garantía, no son la garantía misma, que en el caso respecto de los citados, no se vio afectada. A mayor abundamiento, como bien dice el primer voto, los antecedentes jurisprudenciales de cortes internacionales, traídos a colación por la Defensa, reafirmando lo sustancial de esa asistencia, difieren con estos hechos, porque en un caso el cautivo no fue informado de los motivos de su detención, se falseó la causa y se lo detuvo sin orden judicial, o fue obligado a declarar incomunicado y sin defensor, o en otro medió una tortura policial previa y en alguno existió incomprensión idiomática y afán discriminatorio, violatorios todos ellos del derecho al debido proceso y una real defensa en juicio, a diferencia del presente.-" conf. voto propio en causa "1200" del TOF de Comodoro Rivadavia.

En tal sentido la jurisprudencia interna ha acompañado esta tesitura cuando decide: "No se advierte menoscabo a la defensa en juicio si las encartadas nunca solicitaron apoyo al cónsul de su país, ni contestaron la vista prevista por el art. 349 CPPN, ni interpusieron excepciones previas."

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

(CNCP, Sala III, 4/2/10, reg. 21.10.3, “Cárdenas del Castillo, Milena y otras/recurso de casación”).

En consecuencia, no se advierten en el caso perjuicios concretos, agravios o menoscabos graves sufridos, ni se pusieron de manifiesto de qué defensas se habrían visto impedidos y no puede contrariarse el principio de trascendencia y avance procesal que rige la materia, a la solución de los temas tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, “pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma” (Fallos 324: 1564); “porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; 311:1413), se afirma así la interpretación restrictiva del instituto (Fallos 321:929) y el rechazo de la nulidad de actos del procedimiento, por la nulidad exclusiva y en beneficio del principio de la conservación del proceso.

Todo lo que así cabe resolver, rechazando las nulidades articuladas y sin costas, porque pudieron haberse creído los nulidicentes por el desarrollo del trámite, con derecho a oponer las impugnaciones tratadas (arts. 166 y sts.; 530 y 531 CPPN).

II.- Que en otro aspecto, la materialidad del hecho traído al juicio, está suficientemente probada, cupiendo repasar su denuncia, acta del allanamiento y testimonios de las mujeres que se hallaron en el local en la ocasión y que se incorporaron legalmente al debate, que se individualizarán con su nombre de fantasía, para su mayor indemnidad, determinando luego la norma aplicable, responsables y conclusiones.

Denunciada la situación sufrida en noviembre del 2011, por MNA, en el Juzgado Federal de Tucumán, con asistente psicóloga de la Oficina de Rescate y Asistencia a la Víctima del Ministerio de Justicia de la Nación, dijo que llegó a “El Sheik” por vía aérea, enviándosele el pasaje cuyo

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

donde cocinaba, abonando el alojamiento y trabajó con varias chicas, con libreta sanitaria, que antes debió pagarse su trámite, hizo “copas” a porcentaje y “pases” con hombres, sufría un sistema de multas por no limpiar, quedarse dormida o no trabajar y salió del lugar por tierra, según la constancia migratoria.

Que la madrugada del 9 de octubre del 2012, una comisión integrada por profesionales del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y del Escuadrón Nº 44 de la Gendarmería Nacional, algunos de los cuáles ratificaron su actuación ante el Tribunal, hallaron en el local comercial y domicilio citados, siete jóvenes mujeres, algunas extranjeras, de escasos estudios y recursos y poca residencia en la zona, en evidente estado de confusión, ansiedad, desconcierto, inestabilidad, situación de riesgo y vulnerabilidad actual, inspeccionado el lugar se constataron pocas, reducidas habitaciones, con evidente ausencia de higiene, olor nauseabundo y a gas, humedad, desorden de vestimentas y objetos en uso, hacinamiento y basura acumulada, en la barra del local anotaciones en cuadernos de nombres de personas y a su lado con cifras numéricas y tres cupones de pasajes aéreos, como dieron cuenta suficiente las fotografías allegadas al debate.

Del interior del país provenía “Aylén”, quien depuso -con asistencia de la psicóloga Maricel Barone, del Ministerio de Desarrollo Social provincial-, a fs. 386/8 y a fs. 725/6, ante el Fiscal y Juzgado Federales, de 27 años, soltera, con el secundario completo, cursó inglés y otros estudios y vivía en Salta capital, trabajó en administración y comercio y comenzó a realizar “salidas” porque no le daban los números, viajó y se quedó en su casa familiar confortable, volvió al sur sabiendo que el trabajo elegido incluía “pases”, su madre fue hasta Buenos Aires y ella continuó a Trelew, Comodoro Rivadavia y Ushuaia porque quería conocerla y los costos de “copas” y tragos eran más altos y dejaban más ganancias, viajaba de vez en cuando a El Calafate, una amiga le comentó que le fue bien en el “Sheik”, lo pensó y viajó en avión desde Salta, pagándose el pasaje en efectivo, contaba solo con el teléfono de Pedro y algunos ahorros, cuando llegó eran Pedro y

Claudia los dueños y los encargados otros, se le indicó el trabajo, precios,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CORTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

porcentajes y comodidades el 80% del “pase” para las chicas y el resto para el local, tuvo relación laboral que “no ata”, viajaba a Salta 4 o 5 veces al año y a Buenos Aires, a veces a ver a su familia, la buscaron en auto y trabajó esa misma noche en el local, Pedro le mostró su habitación donde sólo dormía y le presentó las otras chicas, eran dos habitaciones en las que rotaban, una para ella y otra para dos chicas, de día iba a la casa de un amigo, por su limpieza y comodidad no le gustaba convivir con las demás, pero dejaba allí sus cosas, en esa época los “pases” se hacían en otra habitación que daba a la calle, había un timbre, hacía copas y “pases” todos los días de 24 a 6 hs. salvo uno en la semana a su elección, al principio no pudo elegir, con 7 u 8 compañeras, ayudaba en la barra a veces el dueño, no había seguridad, en una planilla anotaban copas y “pases”, no tenía deudas y tampoco pagaba el alojamiento, ni le dijeron si había un plazo mínimo de servicios, el ingreso era variable según las ganas de trabajar y tenía clientes particulares conocidos, cuyas salidas al hotel o su casa arreglaba por su celular, en el “Sheik” no sabían y sólo hacía copas, los clientes consumen alguna bebida y los “pases” dependen de cada chica que ponía el precio y a ella se abona, tiene libreta sanitaria, había control municipal y policial cada mes o dos meses, no se sintió perjudicada por el trabajo, si querían a veces comían en la casa de Pedro, que abría temprano el local y dejaba a “Ana” la encargada y barwoman, tenía buen trato con todas, era comprensiva y de buen carácter, estaba de marzo del 2012, Ivana nada que ver con el local, no tenía problemas para salir, ni se lo impedían, conoce el Parque Nacional, el shopping y bastante la ciudad, vivió en Trelew, Comodoro Rivadavia, El Calafate y Río Gallegos trabajando de lo mismo, cobraba al final de cada noche, “Ana” llevaba la cuenta en una planilla y les ponía pulseras para controlar, el 50% de cada copa, no conoce a la denunciante MNA, tenía su documento de identidad, celular y efectos personales consigo, no se la trató con violencia física, amenazó o intimidó, salvo con clientes dentro o afuera del local le dieron miedo, una vez le dijo a Pedro, éste reclamó y el otro se disculpó, no tuvo problemas para descansar, ni se le aplicó multa o sanción,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

le dio a "Ana" en esa época para que le guardara \$13.500 pesos de ahorros suyos.

El 17 y 29/10/12 declaró quien se conocía por "Tamara", -con la asistencia de la psicóloga Maricel Barone del servicio del Ministerio provincial competente-, fs.368/70vta y fs. 722/4 ante el Fiscal y luego el Juez Federal, expresando que oriunda del Paraguay, viajó por su cuenta a este país y la isla con un amigo, que previamente había arreglado sus condiciones de trabajo, conservó su documento de identidad, las llaves de su departamento, su celular y sus pertenencias, no fue esperada por nadie en el aeropuerto y le pidió a "Ana" hacer copas, quien le dijo que no se hacía responsable de "copas", ni de "pases", quedándose con la mitad del valor de las primeras y lo que hiciera en sus salidas afuera, yendo al hotel o la casa de la persona, no había seguridad en el lugar y cuando había problemas "Anita" llamaba a la policía, no le pidieron estadía mínima, vivía en un departamento amplio, sin pagar alquiler, compartido al comienzo con "Carla" y buena convivencia con las otras ocho chicas, se compraban comida, cocinaban y hacían la limpieza, no tenía jefes, ni rendía cuentas, guardaba el dinero que hacía y no tenía deudas ni sanciones y podía descansar el lunes, ir y venir y circulaba sin inconvenientes y no tenía obligación de volver, trabajó sin libreta sanitaria, ni control municipal, viajaba a Paraguay, devolvió la plata del pasaje que le habían adelantado, aportando el ticket respectivo del 17/9, residió cerca de un mes, Pedro iba poco, Ivana de pasada y "Ana" era la encargada, el trabajo mejoró su vida, en su país era en el campo, en pobreza, con hambre e hijos que mantener, "me hicieron recordar mi vida pasada que no quiero recordar", en el lugar no había "pases" y las salidas, cada una de \$1000 dependían y las arreglaba ella.

"Rubí", oriunda de República Dominicana, declaró al Ministerio Fiscal el 10/10/12, a fs. 494/8 -previo consejo de Ignacio García y Dafna Alfie psicólogos institucionales de su protección- y dijo que tenía estudios secundarios completos y de secretaria, que en su país había laborado en la secretaría de un estudio jurídico pero estaba construyendo y era poca la

paga, trabajó en hoteles y viajo sola a Argentina, trabajando en varios locales

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GÓMEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

nocturnos de Capital y La Plata, pagó sus deudas y regresó a su país, por sus vicisitudes económicas volvió y una amiga le dijo que en el sur era temporada alta y viajó a Ushuaia, pagando su pasaje y comenzó a trabajar el 29 de diciembre del 2011 haciendo sólo “copas” y luego “pases” adentro, conoció a “Carla” y “Camila” le recomendó trabajar en el “Sheik”, empezó en agosto del 2012, “Anita” la esperaba, le explicó la tarea y mostró la habitación, estuvo con “Carla” y “Fanny” y luego se mudó con “Mayra” y “Melisa”, era chico para las tres, compraban la comida y allí cocinaban, comían, tenían heladera y mesada y hacían la limpieza y lavaban, hizo “copas” y por cada una le ponían una pulserita para después pagar y a veces “pases”, no era obligatorio, las salidas había que pagarlas por adelantado, una parte a “Anita” y arreglaba el resto del precio con el cliente, pudo ahorrar dinero, no tenía deudas, no pagaba alquiler y no padeció violencia física, amenaza o intimidación, trabajaba de 0 a 6 y si no lo hacía o se quería ir antes había que avisar a “Anita” y tenía una multa de \$500, había franco pero no el fin de semana, las salidas eran a hoteles o la casa del cliente, trabajaban siete chicas, una vez fue la policía a controlar, no le exigían plazo mínimo, ni recibían clientes en la habitación y se alcoholizaba bastante.

“Mayra” de 30 años de edad, con la asistencia de la psicóloga María Eugenia Cremades, del Ministerio de Desarrollo Social provincial, relata a fs. 382/5 y a fs. 721, el 9 y 29/10/12, ante el Fiscal y Juez Federal competentes, que nació en República Dominicana, es casada, con dos hijos, sus padres murieron y ellos están al cuidado de sus tías en su país, su actual marido es jefe de mantenimiento de un hotel allí, donde alquila una linda casa grande, en el centro, en su país hizo estudios primarios y trabajó de supervisora de bares en hoteles, estaba bien paga y tenía una vida de clase media, hace tres años decidió venir a la Argentina, trabajó de moza primero en La Plata, luego en Comodoro Rivadavia, en diciembre de cada año por tres meses regresa a Punta Cana; le contaron lo lindo que era Ushuaia y despertó su curiosidad, una amiga le pasó el teléfono de “Anita”, llamó y preguntó si podía venir a trabajar y ésta le mandó el pasaje aéreo y el 12 de setiembre

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

abonó el gasto a “Ana” con su trabajo de tres semanas, ésta la buscó en remis y alojó en un departamento, bastante cómodo, al lado del trabajo, posee cocinita, habitación grande con cuatro camas cuchetas, televisor, lavarropas, baño, había otras tres chicas con quienes hacía la limpieza y de quienes se hizo amiga, cada una tenía llave del departamento que ocupaba, no pagó por alojamiento, ni servicios, pero tenía que pagarse la comida, estaba enfrente del de “Ana”, trabajó en “El Sheik” de 0 a 6hs. de lunes a viernes, no daban franco, pero si alguien quería faltar uno o dos días avisaba a “Ana” y no había inconveniente, el lugar era limpio y “Ana” o Pedro pagaban chica para limpieza y está muy conforme porque se cumplieron sus expectativas, fue para hacer “copas” y no “pases”, hacía 8 o 9 por noche y ninguna, si no quería y sin problema, había cerca de ocho chicas más, cuyos nombres todos no recuerda, cada noche la mitad era para ella y guardaba su dinero, tenía trato con “Ana” que vive en un departamento contiguo, ella cobraba, daba la bebida y pagaba y por cada copa que hacía les daba una pulsera, no existían cuadernos ni libretas para registrar las actividades, no tiene deudas con la encargada a excepción de la última copa, el plazo mínimo de trabajo era de un mes pero ella pensaba trabajar dos, no se la intimidó, amenazó o trató con algún tipo de violencia física, no se le aplicó multa o sanción, los pagos eran diarios y pudo ahorrar cerca de \$12.000, el lugar tenía puerta de emergencia, matafuegos, teléfono fijo y a su entender las condiciones eran buenas, no había custodia y sólo estaba “Ana”, no tiene libreta sanitaria y a Pedro e Ivana también los trató ya que pasaban en el local una hora o media y se iban; tiene en su poder documento de identidad de su país y pasaporte, documento provisorio de Argentina y su certificado de residencia precaria, su celular y la totalidad de sus efectos personales, su primer ingreso al país fue por Ezeiza y por allí las veces que salió y regresó, podía circular libremente, conoció el centro de Ushuaia, dos “Anónimas”, a veces salía sola y otras con alguna compañera, una vez controló el lugar la policía más o menos una hora y media y fueron “Ana” y Pedro, no le solicitaron ninguna documentación, sí sus nombres.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

“Melisa”, de 37 años, oriunda de República Dominicana, brinda su testimonio a fs. 373/6 y 719/20, en la Fiscalía y Juzgado Federal local, allí asistida por el sicólogo Ignacio García, del Ministerio de Desarrollo Social provincial, relata ser casada, no terminó la secundaria, es peluquera y tiene un negocio en su país, tiene dos hijos que viven con su madre y su padre, chofer de micro, los mantiene, también tres hermanos todos con trabajo y cinco hermanas una epiléptica que necesita medicación cara, viven en un pueblo pequeño un poco pobre, a tres horas de la Capital, su familia tiene problemas económicos, colabora con ellos económicamente, aunque no mucho pues tiene hipotecada una casa, para pagarla vino aquí aunque mucho el dinero no le rinde, la angustia bastante tener que perder la casa por sus hijos a los que extraña, van al colegio y otro estudia cosas técnicas, tuvo problemas en un embarazo, su casa es de concreto y techo de chapa, con habitaciones para el varón y la nena cuatro dormitorios y un baño, luz y agua, no les falta nada a sus hijos por su trabajo aquí, nadie de su familia sabe de qué trabaja, les dijo que de peluquera, no le gusta es un sacrificio pero tiene que hacerlo por sus hijos, por una amiga de Buenos Aires vino a la Argentina por primera vez el 18 de enero del 2011 y regresó el 7/6/12, entrando por Ezeiza, trabajó en La Plata, Punta Alta, Córdoba, Comodoro Rivadavia y Ushuaia, a través de una amiga que le dio el teléfono se contactó con “Ana” y conversaron como tres veces porque tenía dudas, ella le dijo que estaría tranquila y tendría una pieza para dormir, con baño, heladera y calefactor y ella pagó el pasaje para venir y se lo devolvió de a poco, ya que se lo descontaba de lo que hacía en el trabajo, si ganaba poco no le descontaba, lo canceló todo, vino sin conocer a nadie y con poco dinero, que al llegar el 19/9 la fue a buscar en remis y la llevó al alojamiento, donde convivía con otras dos chicas dominicanas, en las habitaciones solo dormían y comenzó a trabajar esa misma noche, lo conoció a Pedro hace un mes, dueño del lugar, que iba cada tanto, entraba, saludaba y se iba, no tuvo tanto trato y nunca tuvo inconveniente, a Ivana la veía cuando iba con Pedro y se iba, no sabe que función cumplía y “Ana” era la encargada del funcionamiento del

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

saber si estaban bien o necesitaban algo, trabajó en el “Sheik” por una cuestión económica, de 23.45 a 6 horas, a veces hasta las 7 u 8, todos los días, descansó un solo día porque lo cerraron, pero si quería descansar no había descuento ni multas, había otras chicas que individualiza todas haciendo “copas”, que se pagaban al 50%, al final de lo que habían hecho esa noche, ellas tenían el dinero, lo anotaban en una hoja con los nombres de cada una, “Anita” tenía un cuaderno rayado donde anotaba cada copa que hacían las chicas, sólo ella escribía y estaba al lado de la caja, no la obligaban a hacer copas ni “pases”, “podía quedarse sentada toda la noche que la que perdía era ella”, los “pases” los hacía afuera del local en un hotel que no las registraba, el cliente pagaba el hotel y los importes que los fijaba la chica, por cada hora de \$1000 pesos o media hora de \$700, le daba \$150 y \$120 a “Anita” respectivamente, el resto se lo quedaba y era lo pactado con el local, todo el dinero lo dejaba en su cartera dentro del local y luego “Ana” lo guardaba, actualmente ella tiene \$2650 pesos y dos dólares suyos que quiere recuperar, le avisaban cuando salían y cuánto duraría la salida y lo hacían en un remis de confianza y no en el auto del cliente, se pagaba antes de entrar, si se excedía del tiempo “Anita” la llamaba al celular o le mandaba un mensaje, para saber si estaba bien y luego volvía a trabajar al local, “Anita” le comentó los requisitos y ella los aceptó porque era una buena oferta y no se sintió perjudicada por el trabajo que hacía, cumplieron todas las condiciones pactadas, los clientes consumían más copas que “pases” que se pagaban en la barra a “Anita” o a ella y se cobraban al final de cada noche, “Anita” las dejaba salir, no como en otro trabajo anterior, que su jefe era muy violento y las encerraba y le sacó el pasaporte y del que se fue por temor, su situación económica no era buena y necesitaba ganar dinero, siempre aquí tuvo en su poder sus documentos de identidad, celular y efectos personales, no había ninguna traba o impedimento para entrar o salir del local, conoció el centro de la ciudad, en general estaba a gusto salvo las condiciones de la habitación, se usaba la cocina, comían y dormían en el mismo sitio y no había mucho lugar en el placard para guardar sus cosas, había una sólo mesa en la

habitación casi arriba de las camas, el lugar era muy estrecho e incómodo,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CARRERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

también allí se bañaba, en ningún momento se la trató con violencia física, se la amenazó o intimidó de algún modo, nunca estuvo enferma, no se le aplicó multa o sanción ni tiene deudas ya que no pagaba el alojamiento, tampoco le exigieron un tiempo mínimo de trabajo para poder desvincularse o algún precio, calcula que ese tiempo debe haber ganado unos \$12000 pesos, no posee libreta sanitaria y al poco tiempo de haber llegado gente vestida de azul hizo un control de datos personales de cada chica, hablaron con la encargada y los dueños.

De una de las asistentes y hoy querellante, que operó como “Carla” dijo domiciliarse en el lugar y tener libreta sanitaria, que habría recibido educación en dos colegios privados de su provincia mediterránea nativa, hablaba cuatro lenguas, habría residido en el exterior con su primer pareja con la que tuvo hijas y donde tenía parte de su familia y regresado por sufrir violencia doméstica, conformando nueva pareja, esos viajes los pagó de su peculio, que por padecer penurias económicas entre 1997 y 1999, del 2009 al 2010 y de julio del 2012 hasta el allanamiento, trabajó en el “ Sheik”, inicialmente con otra no traída al juicio y Pedro Montoya, adonde llegó por sugerencia de una amiga y pagado el pasaje por ellos, hizo “copas”, “pases” y “salidas” y compartió sus ganancias ese entonces con Pedro Montoya y la otra no traída a este juicio, de quien aprendió su tarea y quienes ponían precios y porcentajes, siempre sin días de franco y abonando a cada egreso del local, una suma fijada por ellos, el salón lo manejaba Montoya, su trabajo terminaba a las 6 o 7 de la mañana y continuaba si había hombres que lo pidieran, a veces hasta la tarde siguiente, dormía en la pieza donde hacía los “pases”; últimamente con Montoya estaba Ivana García y debía pagarle a “Anita” en la barra, la encargada que hoy manejaba el dinero, Lucy Campos Alberca, Pedro mandaba y “Anita” ejecutaba, fue quien gestionó su último pasaje que le devolvió y otros más, también controló su desempeño en el interior y su tiempo compartido mediante un timbre y cuando se hacía una salida exterior, había cámaras de vigilancia y no custodia; también un sistema de multas por cualquier cosa que la mantenía mucho tiempo endeudada y se

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

controlado siempre por Montoya, quien luego por el allanamiento a otro local de semejante actividad, en una reunión dirigida por él, decidió que no se hicieran más “pases” en sus dependencias y solamente salidas exteriores a hoteles de la ciudad, que no registraran esa concurrencia y brindó directivas sobre cómo declarar; que también consumió tóxicos y que no quiso estar en el local “Candilejas”, porque se vendía droga.

Tardíamente aporta su testimonio al debate “Fanny”, con la debida asistencia, -no lo hizo al comienzo instructorio- y dijo conocer a los procesados, García y Montoya dueños del lugar y la encargada “Anita”, que “Alica” era su compañera y en el 2009 primero estuvo Quiroga y luego Pedro hasta el allanamiento, llegó del “Black and White” donde con varones ejercía la prostitución entre “copas” y “pases”, Pedro era muy violento verbalmente, golpeaba la barra y siempre le debía plata, fue sin libreta al “Sheik” y luego de los trámites municipales y el análisis la obtuvo, le decían que tenía deudas y había que laburar y facturar, los preservativos allí se vendían más caros que en las farmacias, todo era más caro, por eso no podía viajar, vivía allí y había que pagar el alquiler y multas por tratar mal a los clientes, demorarse, siempre Pedro controlaba, Any detrás de la barra trabajaba y controlaba el tiempo con el cliente y la limpieza, nadie podía salir de la casa, estaban encerradas, tenían teléfonos que dejaban antes de trabajar, había que pagar las salidas con clientes a “Anita”, antes de salir, una vez durante 2012 salió con un cliente a su casa y aparecieron tres más para tener sexo, los amenazó para que no le hicieran daño y le dijeron que se iban a quejar, lo hicieron y ella devolvió la plata, porque se la descontó toda Pedro, quien era respetuoso con los clientes e irrespetuoso con ellas; necesitaba trabajar pues hubo en esa época muchos negocios cerrados y Pedro le dijo que no la iba a tirar a la calle ahora, siempre vivió controlada por él porque era la de más experiencia y tenía miedo que le “avivara” a las más jóvenes, las habitaciones tienen baños porque allí se hacían los “pases”, Pedro decidía todo y a la mañana descontaba por preservativos, chiclets, “copas”, le decía lenta porque no atendía a los otros y que la tenía de lástima, las más jóvenes eran

más rápidas, generalmente correntinas a las que les decían “pescadoras”,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GARCÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

viajaban, ella no, en el inmueble había ratas y todas las noches tomaba alcohol, tuvo gastritis, vomitó sangre y no tuvo atención médica en el 2010, era Claudia la dueña y no atendía a la salud, quedó internada; otra vez recuerda que Ivana le pegó a una chica que se tuvo que ir de la isla, ella dejaba la plata en la caja por temor, no podían tener amigos, ni salir mucho a la calle, estaban adentro del boliche más tiempo, había una cocina cerrada, multas para todo y una vez le aplicaron porque le pegó a un cliente, "Anita" llegó a fines del 2011 o en 2012, la trajo Pedro, la clientela eran policías vestidos de civiles o funcionarios municipales, éstos iban a revisar las libretas más o menos cada tres meses, Pedro estaba de lunes a lunes en el boliche revisando y ella trabajando, para que trabajaran no tenía frenos, incluso tenían que hacerlo indispuetas, colocándose una esponja ante las pérdidas, una vez Pedro no la dejó sacarse el tampón, hacía cinco o seis "pases" por noche, después del cierre del "Black and White" cambian el sistema y la ropa, dejan de usar taco aguja, si preguntaban tenían que decir que eran un grupo de amigas que iban a tomar algo, en la Municipalidad había amigos de Pedro, a veces tomaba copas entre amigos, recuerda que pagaban higiene y limpieza y no alquiler, los remises arreglaban con Pedro porque ya no se podían hacer "pases" adentro, se ocultaban, sólo salidas, tampoco se podían hacer "pases" de quince o treinta minutos sino solo de una hora, era la única vestida que podía cobrar \$5000, "Anita" tenía sueldo y le decía a ella que se lo tenía que ganar, vivía sola en las habitaciones del local, "Tamara" vivía con Pedro e Ivana, era de Saladillo como ella, cuando falleció su madre como tenía deudas no pudo ir, no la dejaron ir, tenía que comprarse ropas y joyas con los vendedores que pasaban por el boliche, fue al "Candilejas" pero no le gustó porque no las cuidaban y había drogas, luego al "Sheik", cuando fue el allanamiento estaba con "AKS" en la habitación, sintieron ruidos, música y pensaron que les robaban y tuvieron miedo, fue muy violento.

Ahora bien, que comenzara una actividad de seducción en sus lugares de origen, a tres en República Dominicana y una en Paraguay, todas con sus necesidades básicas personales y familiares insatisfechas y escasas de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

facilitaron los acusados- con la habitual e irresistible promesa, del mejor y más remunerado empleo -en el sur profundo, muy alejado del entorno familiar, que a su modo y con carencias, las protegía-, no puede atribuirse a ninguno de estos acusados, como ellas afirmaron, fueron otros quienes desplegaron los argumentos que las cautivaron.

Y si en tres casos se hallaron los cupones de los pasajes aéreos utilizados fueron las propias testigos y una de las acusadas las que ilustraron el modo en que trataron su traslado aéreo, sin que pueda endilgarse la situación a alguna astuta maquinación urdida por algún acusado para su persuasión, sino más bien a una disponibilidad individual ocasional, que por el tipo y lugar de tarea que desempeñarían, aseguraba su oportuna devolución, más cuando varias afirmaron que las condiciones pactadas se las habían cumplido a satisfacción.

La captación, sigue por difuminar su identidad, adoptando un nombre de fantasía, con el propósito de romper lazos que podrían resguardarlas -y ello es coincidente y habitual para privar desde el comienzo cualquier efecto que complique a sus autores criminales- más aquí las declarantes no señalaron a los circunstantes imponiéndoles tal actitud, sí les han dicho cómo debían trabajar, pero no que estuvieran obligadas a cambiar su nombre e identidad, ni las privaron de su documentación personal, lo que ha de tenerse en cuenta, especialmente, porque ellas mismas aseguraron que sus tareas les daban vergüenza y temor de que sus familiares las conocieran, lo que tampoco permite descartar que el cambio lo adoptasen por sí espontáneamente, en su propio resguardo, más cuando varias señalaron que volvían a sus hogares y al anterior estilo de vida con cierta habitualidad y luego libremente, regresaban al nuevo que detestaban.

Menos puede endilgarse la situación, a una pretendida coerción o imposición, ejecutada en algún momento y de manera más o menos permanente, por algún acusado, al que ninguna señaló, declaran varias no haber sufrido situaciones de violencia, amenazas o intimidación y que fueron bien tratadas, conservaron su documentación, celulares, efectos personales y

las llaves de su departamento, del que podían entrar y salir libremente, que

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CASÉ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

tampoco se les impuso un plazo mínimo de prestación de servicios, ni abonar alquiler, sólo una reveló que la violencia de Montoya era más que nada verbal y tampoco nadie aludió a alguna especial modalidad de coerción, aún encubierta, ni a la exhibición o el alarde, o uso de un arma de fuego, cuando la poseída por Montoya -de evidente aptitud para amedrentar a cualquiera en una situación determinada que lo tuviera por antagonista- recién se encontró en su casa y no en el negocio que era frecuentado por las otras.

Tampoco está suficientemente esclarecida la supuesta generación de permanentes deudas desde sus llegadas, empezando por la remisión del pasaje, pagando trámites para su labor, sus análisis de salud, alojamiento, comida, vestimenta, multas, perfumes caros y objetos de su tarea, que según algunas, allí se vendían más encarecidos, fueron pocas las que revelaron haberles remitido el pasaje a su pedido, o que pagaran alojamiento y ello no pareció haber hecho mella significativa en las afectadas, pues varias dijeron que pudieron administrar sus salidas en la ciudad y disfrutar atracciones, logrando importantes ahorros en poco tiempo.

El sistema de multas por nimiedades que alguna dijo sufrir y acrecentaba su endeudamiento está seriamente cuestionado, no todas las testigos lo reconocen, ni se sintieron compelidas por él y a estar a la temporaneidad de los relatos, bien pudo ocurrir en otro momento y con otra conformación societaria y a otro propósito, o con algunas, que la deficitaria instrucción no esclareció, sin dejar de observar que no habría sido óbice, para que varias, en el escaso tiempo que estuvieron en la zona, logran un peculio respetable, a estar a sus dichos y reconocido por la devolución del dinero secuestrado al allanamiento.

Menos está clara la pretendida sujeción a un sistema de encerramiento, o que solamente se autorizaban sus salidas para su manutención y los encuentros sexuales, en un enclave que cuenta con accesos exteriores directos, situado en el centro ciudadano, cuando fueron varias las testigos que afirmaron judicialmente tener libertad para entrar y salir cuando quisieran, contaron en todo momento con las llaves de sus

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

habitaciones, sus documentos, celulares y enseres personales y que incluso conocieron la ciudad y sus atracciones.

Que el lugar en que habitaron, fue en el que llevaron a cabo sus tareas sexuales, solamente algunas lo refieren y resulta harto difícil que así pudiera ocurrir, cuando había pertenencias personales conjuntas, de más de una testigo y ninguna prueba fue colectada al allanamiento, como condones, algodones, etc. que así lo revelara, lo que no quita pudo suceder en un pasado incierto -no probado- y si aquéllo le permitía a su dueño el control y aprovechar de la situación, es otra conclusión que no se basa en constancias acreditadas de esta causa.

Que las condiciones del alojamiento, no fueran las de una higiene y orden razonables, e incluso se percibieran olores nauseabundos y excremento de roedores, que por cierto no es nada edificante, cuando también esa suciedad y desprolijidad, pueden ser vistas en hogares constituidos libremente y regularmente cuidados, no soslaya que no todas lo pusieron en evidencia y tampoco, hace incursionar a sus responsables en conductas criminales.

Se ha dicho por el Ministerio Público Fiscal, que ciertas reticencias al declarar de algunas víctimas, se explica porque estaban interesadas en continuar la explotación del negocio, del que también obtenían sus beneficios, evitando caer en la calle por sus mayores riesgos, o que se condujeron de ese modo por el aleccionamiento de Montoya o de García, pero es realmente menospreciar o cuando menos subalternizar sus criterios y libres expresiones, ya vertidas judicialmente, sin considerar que no sólo son admisibles percepciones diferentes según las personas, sino que la situación misma pudo variar de una a otra declarante, como otras veces sucedió y más, cuando ningún elemento de juicio se proporcionó para sacar en su rechazo semejantes conclusiones.

Los factores de vulnerabilidad previos de las involucradas, aún muy imprecisos, porque la deficiente investigación no ahondó en ellos, adunados a otros actuales indudables, como su calidad de migrantes, de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GARCÍA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

sostén de otros familiares, su endeudamiento aún ocasional y limitada instrucción carente de mejores posibilidades, que las llevó a aceptar labores descalificantes por las que sentían angustia y vergüenza de que sus familiares se enteraran, tuvieron evidente aptitud para debilitar y cercenar sus anteriores contactos de familia y sociales y facilitar por otro su explotación, mediando a su acogimiento interesado, encuentros sexuales circunstanciales con terceros, que al otro le dejaran ganancias.

Y en lo que todas están coincidentes es que allí fueron recibidas y acogidas, algunas por unos acusados personalmente, moraron y mantuvieron ocasionales relaciones sexuales, con hombres, por dinero, hicieron “pases” y salidas, a partir del antro habilitado que las facilitó y para lo cual abonaban una proporción económica, en la caja del local.

No sólo lo afirmaron los testimonios brindados, sino se adunan las interceptaciones de las conversaciones telefónicas, observaciones, seguimientos y allanamiento del lugar revelando que en el año 2012, las testimoniadas ejercieron la prostitución explotadas por otro, que registraba servicios con pulseras, papeles de color, manuscritos o cuadernos con nombres y cifras obtenidas de sus actividades, que generaban pingües beneficios y alentaban para abrir otro negocio semejante, esta vez en otro ejido municipal y ajena jurisdicción judicial.

El alcohol y el sexo al que se sometían cotidianamente, los fatigosos trajines de la tarea y agotadoras jornadas, a veces peligrosas, sin francos compensatorios, con descansos pobres en ambientes sucios en camas y paredes, incluso según se dijo, con suministro de tóxicos para acentuar su rendimiento, la deficitaria o desordenada ingesta alimentaria, sin mayor precaución, que provocó las enfermedades que revelaron las pericias, no eran solventadas en modo alguno por los otros que organizaron sus servicios sin pudor y para obtener pingües beneficios, colocando a las víctimas en situación de descarte.

A esta altura y a partir de los relatos y descripciones de directa intervención de las víctimas, aunque se advierten ligeras imprecisiones o

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

todo tiempo a diferentes interrogadores mantuvieron la médula de su narración, aparecen suficientemente comprobados.

Ante las propuestas defensas, que entrevén la supuesta confección de relatos apócrifos en perjuicio de sus pupilos, escrutando la personalidad de los testigos, depusieron convocadas y bajo la severa amenaza de las sanciones por falso testimonio y en tal sentido además, son de utilidad entrevistas y análisis mantenidos con los especialistas quienes las asistieron y en ninguno de ellos se aludió, ni mínimamente, a que tuvieran personalidades fabuladoras, proyectaran irrealidades o fraguasen sus historias, semejantes, con el propósito encubierto, común y deliberado para causar un grave daño a los acusados.

Pero las Defensas no explican a título de qué y por qué razón lo harían, cuando no se advierte que ello les reportase algún beneficio personal y sí bastantes inconvenientes.

Que hubiera previas relaciones familiares malas o traumáticas en el seno del hogar original, que impulsaron sus salidas, o graves carencias básicas insatisfechas, incluso, una búsqueda intensa de un mejor pasar personal vital, quizás con métodos no convencionales, tampoco transforman estos relatos en unas fábulas, ni a las víctimas, en personajes de afirmaciones desdeñables e inválidas.

Detalles imprecisos, como nombres de sus compañeras, características físicas de los sujetos de custodia, rodados o casas, reconocen su causa en la escasa atención prestada entonces, la fugacidad de los contactos en un ambiente oscuro, el paso del tiempo y el intenso afán por su seguridad personal y la de sus seres queridos, que siempre sintieron amenazadas, como explícitamente dijeron y la angustia porque su familia llegara a conocer su actividad y torna entendible que sus relatos, a veces sean indefinidos, con indeterminaciones escasas témporo espaciales o ligeras dubitaciones, como precaviendo represalias, aunque ello no afecta su contundencia, ni los vician insanablemente como se pretende.

Se agravia una de las Defensas, si en tanto ajeteo de ir y venir

de los testigos caso podrían constituirse en víctimas “de temporada” de sus

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

autores, por supuesto que sí, en tanto ellas hubieran padecido temporariamente las acciones criminales de los protagonistas. No fueron pocos los casos que organizaciones mafiosas, aprovecharon eventos importantes o masivos para ofrecer subrepticamente servicios sexuales, por personas que les estaban sometidas y acabados los cuáles, las regresaron o abandonaron a la habitualidad de sus vidas en otros sitios, hasta que una nueva ocasión ameritara otro llamado para su explotación onerosa, cuando la sobreexigencia o su escasa rentabilidad, no las había hecho descartables.

Es cierto que en hechos de esta naturaleza, el mayor caudal probatorio, proviene con frecuencia y a veces casi exclusivamente, de las manifestaciones de la víctima, verbigracia, contando sus vicisitudes iniciales, su escasa y deficitaria instrucción, situación de pobreza, sus aspiraciones personales por superarse y contingencias sufridas, su destino, involucrados y sus costumbres, trabajo extenuante, graves carencias de salud y abrigo, pero no es menor, que esos dichos concordaron entre sí, en muchos aspectos particulares y con variaciones ligeras, se mantuvieron en todo tiempo, emergiendo indicios serios, convergentes y plurales que abonaron su veracidad y les otorgaron verosimilitud y credibilidad, corroborándose por las exposiciones de los profesionales y las autoridades actuantes, según reflejaron informes, testimonios y pericias incorporadas al debate.

Entre otros, el calificado testimonio de Dafna Alfie, psicóloga del Ministerio de Justicia de la Nación, explicó la naturalización de situaciones de violencia, carencia de estudios básicos, precariedad de la mayoría y de sus trabajos, engaños, endeudamientos, migrantes, serias carencias económicas, algunas madres y único sostén de sus hijos, sin capacidad para solventar sus necesidades básicas, en un contexto sociocultural ajeno, de control constante por su residencia en el trabajo, sin francos, ni autonomía de movimientos, relaciones fijas y un cambio de modalidad en la tarea al allanarse un comercio semejante, aunque sin referir maltrato y no parecieron modificar sus relatos; o el de Esther Garzón, cuando ilustró que en la comunidad era “vox populi” la explotación que sucedía en el local y que cuando esa noche se

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~apersona, vio en las habitaciones hasta excremento de roedores.~~

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Nada quita que los episodios sexuales a los que se sometían y debieron protagonizar y que alguna damnificada relató pormenorizadamente en el juicio, no hayan sido confirmados por una inmediata actividad policial y pericial, oportuna y seria, en esta deficiente Instrucción, máxime, porque alguno sucedió escaso tiempo antes y estando la morada individualizada, o que un colchón manchado de semen, podría haberse secuestrado y analizado, pero ello no enerva lo acontecido, cuando se trataba de contactos de una índole, que no eran extraños, ni infrecuentes en la vida de estas jóvenes mujeres vulnerables y carenciadas.

Que las evidencias así acumuladas, revelaron que ellas fueron víctimas degradadas en su condición esencial de persona humana, vulnerándose su libertad y opción sexual que como se sostuvo, las llevó a una total alienación respecto al mundo circundante.

Los relatos proporcionados por las víctimas, fueron puestos en crisis por la inicial negativa de los procesados a hacerse oír y luego haciéndolo en una clara versión exculpatoria, en el ejercicio de sus derechos, colocándose ajenos a toda situación que los comprometiera, pero la denuncia original con mínimas mutaciones se enriqueció por la actuación coadyuvante de fuentes ajenas y los aspectos principales de esos relatos, prolongados en el tiempo, ante diferentes interrogadores, no variaron sustancialmente, sin que las exposiciones defensas proporcionaran datos, motivos o ingredientes convictivos, que aun sucintamente explicasen la grave situación, causa de la imputación penal directa.

El acusado Montoya no era un poseedor inocente del lugar y ajeno desde el comienzo a los hechos que allí se sucedían, porque tuvo a su cargo en todo tiempo, los servicios que se dispensaban al edificio y si su ex concubina del pasado, llevó la dirección del negocio y en tal carácter fue habilitada comercialmente por las autoridades públicas locales -Disposición 485/2004, club nocturno, "Claudia Quiroga"- a la época de los sucesos que se constatan el mismo estaba bajo su égida, como cotitular del club nocturno referido, que demostraba su permanente aunque breve supervisión cada

noche desde la recepción y acogida de las jóvenes involucradas y de las que

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GÓMEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

resultaron las importantes sumas de dinero nacional y foráneo que se le hallaron, pretender que las mujeres eran una suerte de socias mayoritarias, para incentivar el consumo de bebidas en su local, con destino al público masculino, no fue más que otro vano intento, por cohonestar la ilicitud de una conducta que sabía reprochable, como tampoco pueden tener favorable merituación, las supuestas manifestaciones que le habrían hecho un funcionario policial o algún letrado conocidos, exculpando su actividad en ese tiempo, que ni siquiera fueron traídos a declarar al debate.

No sólo fueron planillas con precios establecidos por él, cuya antigüedad aparece difusa y que fueron indicativos de su quehacer delictivo, sino los testimonios brindados y que revelaron que en una reunión que dirigió, a partir del allanamiento a otro antro ciudadano, impuso otra dinámica al comercio, con el evidente propósito de disimular su ilegalidad, que conocía, acometía y se beneficiaba y dispuso el cambio en la vestimenta de las mujeres, menos ostentosa, llamativa o provocativa, aconsejó como declarar ante el requerimiento de la autoridad y trocó el sistema de mantener relaciones sexuales allí en las habitaciones anejas, por salidas a otros establecimientos comerciales externos.

En otro aspecto pretendió este acusado, que las mujeres habidas en su local comercial, no vivían en los recintos indicados, que sólo usaban para cambiarse y por eso estaban sucios y desordenados y que tenían la llave de esos espacios y salían y que si se hubieran sentido explotadas se habrían ido, pero ello no es así, en el lugar se hallaron sus enseres personales y nadie dijo que los sitios fueran sólo para cambiarse de ropa, allí se encontraron elementos que revelaron que se cocinaba, comía, lavaba y dormía en el lugar y además los ocasionales conocidos de las damas, eran a un solo efecto, que no incluía llevarlas a vivir a sus casas; que por tener la llave de la puerta, pudieran marcharse, no reconoce que por su soledad en un medio poco conocido, que sentían hostil y sus escasos recursos, no hallarían cobijo en otro sitio y el temor de afrontar la incierta aventura de partir, ante el temperamental Montoya y sus influencias sabidas, que podría alcanzarles

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

con represalias, no sabían cómo terminaría y qué nuevas privaciones podrían padecer y se imponía su resignación.

Podría suponerse que las víctimas hubieran podido reclamar, abrir sus dolorosas situaciones pidiendo ayuda a sus vecinos, pero desconocían a éstos y el grado de su lealtad con el acusado y contando lo que les pasaba, no esquivaban sus padecimientos.

Tampoco debe desecharse que no escaparan de su hospedaje, porque estaban en un lógico y generalizado estado de debilidad sicofísica, producto de las agotadoras jornadas a que eran sometidas diariamente, bebiendo alcohol y teniendo sexo y así transitoriamente perdieran todo propósito de huir y se abandonaran a su suerte, en una isla lejana de su hogar, a lo que tampoco era inocuo el trato exigente impuesto por el dueño.

Montoya estaba dedicado tiempo atrás a las actividades recreativas, su comercio incluía el trabajo nocturno de mujeres, quienes a su llegada, eran recibidas, acogidas y mantenidas en una situación de evidente vulnerabilidad, de la que abusaba facilitándoles relacionarse allí con terceros sexualmente, para compartir luego las ganancias en esa tarea.

Es cierto que no se hallaron en el local publicaciones indicativas, ni una descarada oferta sexual en exhibición, pero las situaciones de vulnerabilidad previas y contemporáneas, de quienes se encontraron, su recibo y acogida en convivencia forzada y cierto hacinamiento, la modalidad de sus contactos y labor intensiva con abuso del alcohol, los controles por otra adentro o cuando salían del lugar, llevaban a su aislamiento y aseguraba el comercio sexual, diseñado para producir prolongadamente pingües ganancias al explotador.

Aunque no es como pretende la vindicta pública, que el matrimonio daba las órdenes y se quedaba con las ganancias, sino que era Montoya quien instruía, disponía a su antojo y supervisaba lo que allí acontecía, quedándose con sus beneficios, como pasó ya con otra conformación societaria y que le dejó bienes importantes.

Antes de ahora se sostuvo que compartir el lecho, no siempre es

compartir el delito, ni aún conocer las fechorías, que su también consorte de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

causa puede cometer; no necesariamente se engendra al otro responsabilidad penal, si éste no se inmiscuye en alguna acción típica.

Que se los haya visto alguna vez por breves momentos a Montoya y a García, concurrir juntos al antro de la explotación del primero, explicable porque ambos por entonces eran una pareja estable, no implica que estaban sumergidos en la misma situación delictiva con idéntica intensidad.

Los actos procesales adquisitivo probatorios, se hicieron con las prevenciones legales, aportaron un caudal acreditativo suficiente, concordante, con otros elementos de convicción allegados al juicio y se colectaron con sustento en la amplitud que recepta el rito y el control de todas las partes constituidas entonces, no fueron enervados por otras constancias de igual entidad y ninguno de esos ingredientes, actas públicas, testimonios, informes, pericias, merecieron observación alguna que los invalide para su legítima adquisición en el debate al que se incorporaron y presentan plena aptitud para decidir.

Cabe recordar que la declaración de certeza sobre la actuación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios, cuya fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) debidamente acreditado y otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar (confr. Pérez, Jorge Santiago, "Lógica, sentencia y casación", Alveroni Ediciones, p. 39 -citado "in re" "Condomí Alcorta, Roberto y otros/recurso de casación", causa n° 4017, reg. n° 5302). CNCP, sala II 16/07/2004, Bianchini, Héctor L. s/rec. de casación e inconstitucionalidad, La Ley 24/11/2004).

Sin olvidarse que son indicios los rastros, vestigios, huellas, circunstancias, piezas vivas o hechos conocidos debidamente comprobados, capaces de hacer inferir el conocimiento de otro suceso desconocido, que se extrae del devenir natural de las cosas involucradas en dicha operación intelectual, en el que caben dos conceptos: el hecho indicador o indiciario y

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

su consecuencia lógica, esto es la conclusión producto de la intelección: el de "inferencia indiciaria o presunción".

La presunción en cambio, no sirve para individualizar hechos, sino operaciones de la mente, es una circunstancia inducida que para adquirir relevancia jurídica se funda necesariamente en los hechos reales y probados, por eso no resulta vano exigir que la materialidad del hecho doloso, no sólo sea "previamente determinado y cierto", sino resulte también acreditado mediante una prueba relacionada directa e inmediatamente con dicha materialidad, basado en un dato específico, cierto, verosímil y no en conclusiones más o menos probables.

Los indicios se deben relacionar al hecho principal, ser directos, conducir lógica y naturalmente al hecho de que se trata, idóneos, independientes y varios, anteriores y concomitantes, inmediatos, concordantes es decir relacionados sin esfuerzo al fin buscado, deben soportar la detenida y prudente crítica, que no los revele equívocos sino convergentes en una unívoca conclusión, desde que la eficacia de su consideración intrínseca se funda más en su calidad que en su cantidad y todo ello sucedió en la especie.

Lo probado, no fueron meras situaciones enfrentadas, sino una versión nítida proporcionada por las damnificadas, apoyadas en constancias probatorias reunidas legalmente confrontada con otra negatoria, que en nada se sostiene, los hechos antes descriptos, se correlacionan y ensamblan entre sí con todos los elementos aportados por las declaraciones e informes reseñados, permiten extraer la situación de la zona de penumbra aventando toda duda razonable y aportar la luz necesaria que acredita la actividad delictual del protagonista.

III.- Una vez especificada la materia histórica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas en juicio, es menester examinar y si los hechos que se han dado por comprobados precedentemente y provocaron el requerimiento de elevación a juicio y acusación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, constituyeron alguna

ilicitud de catálogo repressivo.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CASARIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

El Estado, en la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) asumió el compromiso de suprimir toda forma de trata de mujeres y explotación de la prostitución, art.6º, definida en la Convención de Belem do Pará, Brasil, como de violencia contra la mujer...física, sexual y psicológica...en la comunidad...por cualquier persona...violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual ... perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes .... donde sea (art. 2º) de suerte que en la especie, los compromisos internacionales asumidos por la República, importaron abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia sobre la mujer y que sus agentes e instituciones se comportarán de conformidad para prevenir, investigar y sancionar cualquier infracción, art.7º.

El delito de tráfico de personas mayores de edad para someterlas a explotación, sexual, que de esto se trata la causa, reconoce aplicación a partir de la ley nacional 26.364, que lo tipificó de conformidad a la obligación emergente del art. 5º, del “Protocolo para Prevenir y Reprimir la Trata de Personas”, especialmente mujeres y niños, complementando la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional, ley 25632, B.O. 30/8/2002, también conocida como “Protocolo de Palermo”, que en su art. 3º, la define como la captación, transporte o traslado, acogida o recepción, con amenazas, uso de fuerza, cualquier coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder concesión o situación de vulnerabilidad, o recepción de pagos o beneficios para obtener el sometimiento de una persona con autoridad sobre otra, con fines de explotación, incluso sexual o prostitución.

Sin dejar pasar por alto que estado de vulnerabilidad, nuestra CSJN lo definió por adhesión -Reglas de Brasilia, IV Cumbre Judicial Iberoamericana, Acordada 5 del 24/2/09-, como la condición de “...aquéllas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

factores derivados, como su condición de migrante, nivel de instrucción, situación de exclusión, entre otros, pueden adunarse.

La trata de personas con fines de explotación sexual, usualmente mujeres, es una perversa expresión de la violencia, porque les traumatiza psicofísicamente, hiere su dignidad esencial de persona humana y les convierte en un objeto propio del mercado y útil en la medida que reporta ingresos al sujeto dominante en esa relación de poder.

El art. 145 bis del CP, según ley 26.364, reza, “El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando....3. Las víctimas fueren tres (3) o más.”.

Aquí cabe precisar que la pluralidad terminológica con la que se define a las víctimas del delito, de acuerdo a una interpretación auténtica, no exige que sean varias las damnificadas siempre por la acción ilícita, sino basta que una sola, se encuentre en la condición que describe el texto legal, para que la cláusula penal se torne operativa.

Y con la prueba reseñada, cabe considerar víctimas del accionar del autor, en el período analizado, a todas las mujeres habidas en el local al momento de su funcionamiento y a la actuación de la autoridad, debidamente identificadas y que declararon testimonialmente, hayan llegado por sí, escapando de su familia, o por graves penurias anteriores, o captadas por alguien inescrupuloso, lo cierto es que fueron recibidas y acogidas por Montoya y cada una se mantuvo en una situación vulnerable, para ser aprovechada sexualmente, en beneficio económico del otro.

Como la norma agrava la conducta del autor, en tanto las

damnificadas hayan sido al menos tres y aquí sucede en varias más, la propia





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

ley está dando la pauta interpretativa concursal, que no es real, o material, por cada persona allí acogida multiplicando el delito, como algún criterio pudo haber pretendido, sino que es un único comportamiento ilícito, vulnerante del bien jurídico tutelado a varias, que aprehende varias situaciones individuales allí sufridas, en los términos de un delito continuado, según el art. 54 del Código Penal.

Porque su autor se propuso de una vez, en un plan preconcebido y mantenido en el tiempo, cometer concretas acciones respecto de personas mayores de dieciocho años, -aquí mujeres- mediante idéntica modalidad, al mismo propósito de su explotación sexual; sin que hubiera ante cada víctima, una nueva decisión independiente de las demás, sino la mera repetición plural de su conducta, violatoria del mismo precepto legal, unidad e identidad intencional, permanencia, de semejante modalidad y tipo de víctimas.

Sin perjuicio que la cantidad de damnificadas, a su tiempo deba ser considerada para la graduación de la pena, conforme a los arts. 40 y 41 del CP.

Por último, de la intervención de Montoya y los roles acreditados a las demás acusadas y elevadas a juicio -porque inexplicablemente otras no lo fueron- no es posible concluir ahora que haya habido una actividad organizada para cometer el delito como describe la ley.

Que accidentalmente Ivana García se inmiscuyese en alguna operación específica, lo que resulta explicable por su actual condición de pareja del responsable confeso del negocio por ejemplo, cuando exigía limpieza en las habitaciones, o solicitaba precisiones de “Tamara”, o del viaje de “Esmeralda”, no alcanzan a conferirle un rol relevante determinado en el funcionamiento del antro, su esporádica y ambigua ayuda, no alcanza para tener el dominio funcional del hecho de trata que se pretende, sin que quepa pasar por alto su propio origen, que la presenta proveniente de otra situación de marginalidad; si tuvo cierta preponderancia natural por ser conviviente del dirigente del lugar, no la dota de la autonomía suficiente para decidir

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

cualquier aspecto del asunto que allí sucediera, más cuando también tenía a su cargo otra actividad comercial.

Los relatos de las víctimas dan cuenta que concurría al local nocturno esporádicamente y no era de imprimir un mayor y específico control a esas tareas, tampoco pueden desvincularse esas labores ocasionales, de sus demás actividades orientadas al hogar y al otro comercio que la tenía de titular y se conocían y que era harto evidente habría de restarle dedicación a la tarea marginal, acometida por otro de su confianza.

En cuanto a Lucy Campos Alberca, “Anita”, afirmó haber llegado al lugar por su novio, sin abonar alquiler y por un sueldo, escasos meses antes del allanamiento, dedicándose a tareas usuales de la barra controlando copas, que carecían de seguridad y si algo ocurría llamaba a la policía, testimonios logrados lo ratifican y reconocen su buen trato; envió su pasaje a AKS porque se sentía amiga y a “Mayra” y “Melisa”, amigas entre sí y de otra en común pues no tenían dinero y querían venir a trabajar; con “Esmeralda” y “Tamara” nada tuvo que ver y ellas convienen; no vio “pases” dentro del lugar y no aplicó “multas”, aunque otras afirman lo contrario y que las chicas se iban cuando querían.

Si “Anita” debe responder por administrar el tiempo y el dinero de las víctimas, cobrar los consumos, multas, salidas y al retirarse exigir el aporte dinerario prefijado previo o a quien se pagaban o no los pasajes aéreos, no era atribución de esta recién devenida en encargada, de pocos recursos y a sueldo, sin que pueda pasar por alto que sucedía por indicaciones de Montoya, quien ejercitaba férreo control y autorizaba o no, toda inversión o gasto y de quien aprendió a conducirse y que como a las demás, expoliaba en una más sofisticada y calificada tarea, que la de su pasado reciente y por la que se vinculó al lugar y a las otras.

La ley quiere la participación en el delito de tres personas o más, organizadamente, para que opere la agravante, aún rudimentariamente, que ocurre porque entre los del grupo hay una posición coordinada, un rol más o menos determinado interdependiente, en continuada unidad de acción y con

una única decisión, participando objetivamente en los hechos, pero la prueba

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

colectada no resulta demostrativa de una división de tareas o reparto funcional, entre todos los acusados, con determinados propósitos comunes de explotación, sino aquí lo que se trasluce es la intención y acción de uno sólo y no la estructura de varios.

Aquí comenzó por otros y no alguno de éstos, la detección de las jóvenes vulnerables y quien las recibió, ordenó y reguló su acogimiento y explotación sexual fue Montoya y no fue probado que ocurrió con estas otras dos mujeres traídas al juicio, que le obedecían y sí lo rodeaban en el momento final, una por su afecto y la otra por un sueldo, pero que no se acreditó se condujeran entre sí organizadamente y al mismo propósito.

Este delito de trata de personas es doloso, el autor debe tener la voluntad de realizar los elementos del tipo básico y en su caso de las agravantes y tornaron inimaginable un error de Montoya en el evento, tuvo pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta desplegada, se aprovechó de la situación de vulnerabilidad inicial y concomitante de sus víctimas, para su futura explotación sexual, al llegar las llevó al alojamiento y acogió, luego al negocio que le pertenecía y les facilitó ejercer la prostitución, de lo que obtuvo sus beneficios, todo ello configuró el tipo objetivo y subjetivo del ilícito.

El análisis de las pruebas útiles y válidas incorporadas al debate, valorando lo que surgió de la inmediación, sin coartar el derecho a la plena interrogación del acusado, ni sustituirlo por vanas impresiones sensoriales y personales, permite considerar al protagonista incursionar, no en el tipo penal traído a colación del art. 127 del CP, sino en las conductas descriptas en el delito de trata de personas, a la sazón ya incorporado por la ley 26364.

Así lo considero a Montoya, autor responsable, de la infracción agravada, prevista en el art. 145bis, inciso 3, del CP versión ley 26364 y en función de los arts. 2 y 4 inc. c) de la ley citada y según arts. 45 y 54 del Código Penal.

Montoya sabía las implicancias ilegales de los hechos que cometía, existió al momento de sus acciones plena conciencia y no hubo

*Fecha de firma: 07/12/2016*

*Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

error esencial al apreciarlos, que le hubiera quitado el abuso delictivo, la malicia y excluyera el delito según art. 34 inc.1° del CP.

Tampoco se allegó constancia alguna, que revele que por entonces el acusado hubiera padecido algún vicio en sus facultades mentales, que le impidió comprender la gravedad de su conducta o se constató la existencia de alguna situación de tal característica, que no le permitió dirigir libremente sus acciones.

No aparecen en autos, causales de justificación o inimputabilidad que a su respecto deban ser consideradas, habida cuenta de lo cual, su conducta es típica, antijurídica y culpable.

Para graduar la pena a propiciar a Montoya, cabe tener en cuenta su personalidad, edad e instrucción y situación familiar, social y laboral, la información sobre sus antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y conducta y concepto que le conciernen y se incorporó, de la que no hay antecedentes penales computables y así cabe imponer la sanción vigente al momento del hecho, según los términos del art. 2 del CP.

Considero la aplicación del método compositivo, como el más ajustado al suceso, a partir del mínimo legal, que para tres o más víctimas se fija en cuatro años y que aquí se hallaron siete personas inicialmente, como reveló el acta del allanamiento.

Valoro la gravedad del hecho cometido, que la incursión en esas actividades comprometió el ámbito familiar de las víctimas y les dejó sus serias secuelas, su modalidad y extensión, aprovechando su condición de vulnerabilidad y manteniéndolas en ella, en el medio totalmente desconocido y alejado de todo vínculo familiar y las oportunidades elegidas para perpetrar su acción y el tiempo de duración del suceso.

No se me escapa que la problemática de determinar la pena va más allá de la mera mención de las circunstancias agravantes y atenuantes y supone una toma de posición acerca de la función y fin que se le asigne a la sanción.

Y no desconozco la gravedad del delito de trata de personas, no

solo en el país sino también a nivel regional y mundial, que ha llevado a

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

numerosas naciones de la esfera global, a concertar convenciones y tratados sobre la materia, para erradicar en el futuro este flagelo, que crece a pasos agigantados sobre todo en países en situaciones de conflictos y en vías de desarrollo y tomo especialmente en consideración, no sólo la gravedad de las consecuencias personales o familiares, sino también las sociales y económicas y que deberán equilibrarse con el control de razonabilidad de la incriminación.

Y particularmente porque en esta ciudad capital, de escasa población arraigada y numerosa trashumante, sucesos de la naturaleza como los ventilados, calan profundamente en la conciencia social de los habitantes y su secuela judicial, debe servir además de la reflexión individual y general, al bien común de sus ciudadanos.

En este lineamiento habré de proponer la sanción que resulta equitativa y proporcional al ilícito cometido, a su naturaleza y características, a la personalidad de su protagonista e ínsita en las finalidades retributiva, reeducativa y ejemplificadora, propias de las penas del derecho criminal y propicio respecto de Montoya, de las demás condiciones personales de autos, por considerarlo autor responsable de recepción y acogimiento continuado, de siete personas mayores de edad, aprovechando sus situaciones de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por el número de sus víctimas, a siete años de prisión efectiva en una cárcel federal, accesorias legales y costas, arts. citados y 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54 y 145 bis segundo párrafo, inc. 3 del CP, versión ley 26364 y 403, 530 y 531 del CPPN.

Solicitada la multa prevista en el art. 22bis del CP, las argumentaciones expuestas sobre los hechos probados la hacen conducente, pero reducida proporcionalmente que estimo en la cantidad de setenta mil pesos (\$70000) suficientemente adecuada y al destino legal.

El art. 23 párrafo sexto, del Código Penal, impone al órgano judicial, para los casos como el que se trata, el decomiso de muebles e inmuebles usados para cometer el delito y por ello en tanto la propiedad de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

individualizado en autos por el Ministerio Público Fiscal que sirvió a sus fechorías y todo el dinero nacional y extranjero habido en su poder en la época, no pertenezcan a un tercero inocente, con mejor derecho que así lo acredite, propicia su decomiso; para destinarlos por la autoridad de aplicación a Programas de Asistencia a la Víctima, que llevará adelante el Juez de Ejecución Penal y al efecto preindicado y para asegurar el cumplimiento de la sentencia, como corresponde a quien la dicta, propone la traba de un embargo cautelar sobre la propiedad inmueble debidamente individualizada y el inventario de todo su mobiliario y del rodado, dentro de las 48 hs. de publicitada la presente.

IV.- En otro aspecto y analizando el rol de ambas mujeres acusadas, debe concluirse que ante el papel claramente preponderante y desde antiguo, en este tipo de actividades, de Montoya, su posición en los hechos es intransmisible respecto de García y Campos Alberca en cuya intermediación se movían y al que respondían, diariamente, pretender en ellas el codominio de los hechos que se analizan, o una participación que sin su concurso ellos no habrían podido cometerse, o que aún lo fueran secundariamente, resulta claramente una ficción absolutamente insostenible en este proceso judicial criminal.

Porque no alcanzan un puñado de conversaciones telefónicas ambiguas e imprecisas, interceptadas en setiembre, de todo el tiempo en que duró la prevención por la fuerza policial y otro par de observaciones aisladas, en un horario reducido, sin mejores elementos de convicción, para involucrarlas en tan grave delito; si dos diálogos relacionan a García en el trato con dos personas y tres ticket de pasajes a Campos Alberca, en el mismo período, de lo que ambas dieron sus explicaciones, imputar a éstas alguna de las acciones típicas que describe la ley, aparece como un exceso en el afán persecutorio de la vindicta pública.

No es el relato oral que hizo la Fiscalía General, de las conversaciones telefónicas o de los mensajes de texto interceptados a los interlocutores, lo que habrá de constituir una prueba irrefragable del delito,

o del rol de cada uno en la pretendida organización, sino la ligazón concreta

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GOMEZ ZIEMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

de éstos a los hechos probados y que conducen a su intencionalidad, conjura y modo de perpetración de cada protagonista, cometiendo las acciones típicas que describe la ley penal, pues lo que se castiga no es la verbalización de intenciones, tampoco diálogos por más comprometidos que parezcan, sino conductas, comportamientos, proceder ilícitos comprobados en el tiempo y el espacio.

Si con esfuerzo pudiera cobrar vocación aplicativa el art. 46 de la normativa penal de fondo respecto a estas acusadas, adviértase que él exige cooperación en la ejecución, o posterior ayuda, cumpliendo promesa anterior y a ninguna de esas conductas puede referirse hoy, con certeza la prueba lograda, como integrativa de las acciones que describe el tipo penal y a todo evento basta además, el ejercicio intelectual de imaginar la ausencia del accionar de éstas en los hechos y se verá, por añadidura, que no se habrían de interrumpir la manera y los servicios ilícitos que allí se brindaban, por decisión exclusiva del otro.

De la pareja del citado todas han sido coincidentes que su tarea era ocasional y nada regular sobre algún aspecto de sus labores asignadas, sin orientarse decididamente al acogimiento y al objetivo de la explotación sexual de cada una, si participó en algún traslado aislado y seguramente de las ganancias obtenidas en el negocio, no fue por sus esfuerzos orientados a cometer el delito, con plena capacidad de decisión, sino por su posición dominante de pareja del dueño del lugar, quien sobradamente conocía la situación de vulnerabilidad previa y la concomitante creada en su ámbito, a las jóvenes concurrentes y si alguna conversación interceptada la involucra de manera más directa, se verá que además de ambigua, remite a la decisión del otro, sin olvidar que la ley castiga por acciones concretas y no por expresiones vertidas entre interlocutores por más comprometidas que aparezcan.

El episodio de una de las víctimas con un tercero, en una alejada ciudad bonaerense, el que se conoció por una escucha telefónica traída al debate y no suficientemente investigado por la autoridad competente, no

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

alcanza para inmiscuir hoy más tarde, en ese hecho ajeno a esta procesada, como constitutivo de un comportamiento criminal que, quizás, otro realizó.

La otra, empleada reciente y que cobraba un sueldo, también incurra en una situación de necesidad, semejante a las que trabajaban en el local, sufría con ellas la suciedad, participó de su pobreza, escasa instrucción, sostén de familiares, migrante y fue en su medida otra víctima que aún no había alcanzado a salir de la telaraña criminal que la había inicialmente conseguido y todavía la tenía sujeta por su vulnerabilidad, esta vez por otra habilidad, útil al propósito de explotación sexual por dinero que tenía el autor, a punto tal que no puede descartarse que no realizara ese tiempo alguna salida ocasional en su beneficio personal, su propia historia de vida probada revela su desvalimiento pasado en su país y aquí y su posición sumisa, presente y receptiva a los mandatos autoritarios del otro.

Es cierto que alguna conversación telefónica interceptada, la muestra dando indicaciones a otra para consumir el acto sexual y sin asegurar el bienestar de su interlocutora, que parece más urgirle en la terminación del encuentro como fuera, que en su disfrute natural, pero ese conocimiento y apremio no alcanza para inmiscuirla en el delito de que se trata, que más allá de algún acontecer individual aislado por más indicativo que aparezca, requiere otros aditamentos que la ley describe con precisión.

Si la acusada reconoció haber mandado el pasaje aéreo a AKS porque sentía amistad por ella, no debe pasar por alto que la misma admitió haberla conocido recientemente, en el último tramo de su variada actividad prostibularia y que si lo hizo a dos más, fue por la amistad tenida con otras en común y la necesidad de trabajar que sabía las animaba.

También señalo que no computo a ningún efecto, el supuesto pagaré con su firma, traído al debate y atribuido a esta procesada, no sólo porque no lo reconoce, sino porque sobre él y su pretendida autoría, no se aportó la más mínima prueba objetiva independiente, como una elemental pericia caligráfica, según reclamó su Defensa y en otro aspecto, porque tampoco puede considerarse que poseer varias líneas telefónicas a su

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

nombre constituya algún delito, o signifique un atisbo de su futura ocurrencia.

Respecto de esta acusada no pueden ignorarse sus condicionamientos culturales explicados suficientemente y su condición de migrante en un país ajeno y paraje lejano y menos que, ante la ruptura de su anterior pareja, siguió en una situación de absoluta dependencia de sus explotadores, no varió su condición victimizada, por más que se esforzó en avanzar en su empleo, continuó en un estado vulnerable, fue acogida y vivía como las demás, trabajó pocos meses con ellas y no se probó que haya abusado o tentado hacerlo, de alguna en su perjuicio y haya tenido la intención de explotarlas.

No pueden pasar por alto los testimonios acercados al debate de María del Carmen Cabrera, colaboradora parroquial, un largo tiempo cuñada de la acusada y que compartía reuniones, quien ilustró que vivían solos y la pareja se disolvió cree por una infidelidad de Ariel, quien se fue de Ushuaia, ella atendía la barra de un local nocturno y luego se fue al "Sheik", donde vivía, que le pareció humilde, sumisa, preocupada por su mamá y su familia, sencilla y dócil, que no tocaba tema laboral; y de José Ferreira, quién la conoció a través de Ariel, trabajando en la barra de un local nocturno y luego el "Sheik", que no le pareció ambiciosa, o altanera, mandaba dinero a la familia y ayudaba a los hermanos, era débil, influenciable, otro podía influirla, que tiene de ella un buen concepto y la vio en su último trabajo; todo lo que es indicativo de la actitud ante la vida de esta acusada Campos Alberca, que más que partícipe de un delito tan grave, la demuestra como otra víctima más.

No hay acción individual descripta en la ley -captar, trasladar, recibir, acoger, etc- cometida supuestamente o en colaboración consciente y determinada, por alguna de estas mujeres a quienes se acusa, que pudieran resolver por sí solas, sin la decisión efectiva de Montoya.

Aunque ambas posiciones personales no son idénticas, pues una era pareja del sentenciable de cierta antigüedad y la otra, empleada que

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

necesidades, sin ignorar las ocurrencias que sucedían, ni estar en condiciones de colocarse en otra postura mejor y no aparecieron decisivas, en maniobras receptivas o alguna situación concreta en perjuicio de alguna víctima, ellas también fueron a su modo otras damnificadas, del proceder criminal del autor, con mayores prebendas pero que aún no habían logrado superar sus desvalimientos y sujeción al circuito prostibulario.

Que ocasionalmente participara de un traslado del aeropuerto, enviara un pasaje que luego era devuelto, o controlara cada noche desde la caja, cuando se advierten dubitaciones sin mayor capacidad de decisión, difiriendo la resolución final de cada asunto al dueño, no las sitúa convergiendo en intención y acción en la misma finalidad y menos que cada una se aprovechara personalmente y a consciencia del desvalimiento y explotación sexual de las otras, fue evidente que quien desde el comienzo tuvo la mirada global y el control periódico y minucioso sobre todo lo que allí sucedía, desde disponer recepciones, acogidas y estadías, ordenar registrar en papeles las tareas de cada una, fijar valores y porcentajes, aceptar o variar la modalidad de salidas, fue Pedro Montoya y menos que puedan deducirse como integrantes de una organización con roles determinados y cierta autonomía de cada uno.

La sólo presencia ocasional de García en el local al que concurría esporádicamente, o su equívoca intervención en el concurso o el viaje de alguna joven y la de Campos Alberca, quien habría remitido pasajes y realizado prestaciones sexuales consentidas, sin colectarse respecto de ambas más elementos de convicción útiles, despejando los vacíos investigativos y fundando más el reproche pretendido, no permiten avanzar en su mayor responsabilidad criminal en los hechos y aconsejan su desvinculación definitiva de los mismos.

Una última reflexión sobre el papel que estas ambas mujeres, desarrollaron en los hechos traídos al juicio, porque campea a lo largo del expediente, lo difícilísimo que es salir de la situación de sometimiento, que la trata de seres humanos, hace padecer a sus víctimas, aprovechándose de sus

distintas carencias, algunas como describe la ley y prolongadas -y que a una

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GARCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

de ellas aquí, le llevó a acreditar graves daños sicofísicos y pedir una millonaria indemnización-, porque habría sido una vana y ligera lectura del juzgador, si concluyera que porque se llevan algunos años en pareja, con el jefe de la explotación, o algunos meses a su orden cuidando su caja, habrían escapado a los dictados de la red criminal que cautivó sus vidas y les impuso criterios distorsivos de la realidad circundante, como se dijo y en particular, porque analizadas sus posiciones, desde una perspectiva del género, que tantas duras vicisitudes las llevó a padecer en el país y en especial, en esta isla, pretender que sus conductas estuvieron inficionadas dolosamente, a cualquier efecto, para incursionar en este delito, no lo reconoce la prueba incorporada legalmente, ni el sentido común, ni la ley.

Y así, se torna operativa la cláusula de no punibilidad, reglada en el art. 5 de la ley 26364, que impone una pauta legal interpretativa, para valorar hechos que hayan sido resultado directo de su accionar en ese tiempo y más, la duda emergente sobre su intervención en los sucesos, impone la absolucón de culpa y cargo a cada una, cesando a su respecto cualquier restricción que les hubiera sido impuesta, sin costas, además arts. 3, 402 y 530 del CPPN.

Que esta investigación haya sido posterior a otra semejante por ese tiempo, sobre otro antro en la ciudad, su vinculación nada aporta; que las víctimas fueran vistas en el interior o las inmediaciones de supermercados y no paseando, tampoco quita que lo hicieran a su antojo, en otro momento no advertido; menos un supuesto consumo de cocaína del que no se revela cuándo, cómo, ni de quién, que tampoco habría estado de más que seriamente se hubiera investigado, puesto que ahora no solventa prueba alguna en un determinado sentido; que las copas se pagaran en la caja y sus beneficiarias registradas en un libro, otro de asistencia y las ausencias remarcadas, o las jóvenes alguna vez fueran visto ebrias en el local, hubiera 3 puertas y no más, o menos, hubiera antecedentes de recepciones en el lugar, anteriores al tiempo vigilado, llegaran allí de Tucumán o del exterior, a dos de las acusadas no se le reconozcan otros trabajos, cuando nada de eso fue

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

no constituyen pruebas sólidas que en algún sentido aporten a los hechos en juicio más que subjetividades propias del Ministerio Público.

V.- AKS se constituyó además de querellante en actor civil en los términos de los arts. 80, 88, 90, 97 y ccdtes. del CPPN, respecto de los procesados Montoya y García y la Municipidad local y solicitó su condena por S2.365.067, más actualización e intereses hasta su efectivo pago y medidas de restitución, bajo apercibimiento de multa diaria por la demora y costas por los daños causados por el delito.

Cabe precisar aquí que dada la solución propuesta para la acusada García, las valoraciones consecuentes serán en exclusiva para el sentenciable Montoya y la Municipalidad local.

Computo que nuestro país desde la aprobación del Convenio para la represión de la Trata y Prostitución ajenas, DL 11925/57 a la fecha, ha adoptado diversas normas para combatir el flagelo y entre otras, para “derogar o abolir... cualquier disposición administrativa vigente ... las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella tengan que inscribirse en un registro ...” (Art. 6 del Convenio), más el Estatuto de Roma que considera delito de lesa humanidad “... la esclavitud sexual, prostitución forzada ... u otros abusos sexuales de gravedad comparable...”, la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, “Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes” y “Protocolo de Palermo”, que son hoy derecho vigente y leyes 26364, 26842 y 26485 -en tanto el suceso es un fenómeno de la violencia de género que coloca a la mujer en situación de inferioridad, desigualdad e institucionaliza su discriminación y violencia en su contra- y todo este plexo, que no importa un cambio paradigmático sorpresivo, desde antiguo busca prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como otorgar las reparaciones correspondientes, que de eso aquí se trata.

Y cabe recordar que para aceptar la responsabilidad del Estado, en este supuesto objetivo, pues aún no se determinaron responsabilidades subjetivas de sus agentes, fue necesario ante todo comprobar el daño cierto

y concreto y aquí por la prueba acumulada ha sucedido, asimismo, la falta del

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CAMBIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

servicio pertinente, entendido como el de las condiciones para realizar los fines de control para el que se estableció y que como se ha visto se concretó y finalmente, su relación causal entre ambas situaciones, que también se ha verificado.

Era clave para revelar su falta del servicio, la omisión antijurídica implícita, cuando era dable esperar del Estado una actuación tuitiva de las personas, en su salud y libertad, no sólo para la clientela del local, sino sobre todo para quienes prestaban allí sus tareas; y en la seguridad, de que ninguno de sus habitantes, sería aprovechado en su vulnerabilidad, para someterlo a explotación sexual, generando ganancias a otro; eran deberes concretos a cuyo cumplimiento podía ser compelida la administración y no eran obligaciones genéricas, ni difusas y sin que mediara un caso fortuito o fuerza mayor, no lo hizo y no debe olvidarse que para poder eximirse de su responsabilidad objetiva, el municipio demandado debe probar que el daño se produjo por el caso fortuito, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (conf. Zabala de González, “Responsabilidad por Riesgo”, Hammurabi, Buenos Aires, 1987, ps.41/2) y según las pruebas rendidas no surgió probada una causa ajena que exima total o parcialmente al Municipio.

Es cierto que podría quizás derivarse también, la omisión o el defecto en el servicio, a las fuerzas policiales de jurisdicción provincial o federal, actuantes en la población, que nada relevaron sobre estos hechos de notable gravedad, -de lo que trataré al final del voto- sin embargo, el reclamo aparece dirigido a otra entidad oficial, a la que también en el área, le incumbe velar de manera directa por el bienestar general de sus habitantes, en lo atinente a su salud e integridad sicofísica, seguridad individual y colectiva, que en particular resultaba competente para regular la materia y actividades que desenvolvían las víctimas, ajenas al medio, en nocturnidad y en un local de consumo de bebidas, que estaba ubicado a la vista y casi en el corazón del radio céntrico y menos puede soslayarse, que fue otro fallo judicial anterior, el que puso de manifiesto un sistema delictivo semejante,

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ~~ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA~~ desarrollado en otro voto, también en el centro de la ciudad.

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Fue indudablemente una omisión atribuible, provocante del daño en la accionante, que guardó una concreta relación de causalidad y aunque aún fuera del autor del delito no se pruebe otra culpa individualizada, responderá el Estado por el defectuoso funcionamiento de su servicio, al engendrarse el perjuicio en la organización que el mismo titulariza.

Se dijo que “La responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, es la obligación que le incumbe de reparar económicamente los daños lesivos a la esfera jurídica garantida de otro y que le sean imputables en ocurrencia de comportamientos unilaterales, lícitos o ilícitos, comisivos u omisivos, materiales o jurídicos.” SCBA, 5-7-1996, Rodríguez V. M. y otro c/ Municipalidad del Partido de Merlo s/ Daños y perjuicios, en DJBA 151.

Desde la consecuente Carta Orgánica Municipal, este Estado, en cuanto poder policial de las actividades de que se trata, actuó en el caso implicada la salubridad de las personas en tareas que se ofrecían al público y la seguridad general, como lo exige el deber de cuidado de sus habitantes y resultan de sus funciones municipales, por ser una actividad propia que debe regularse en aras de la protección de la comunidad, en los lugares bajo su jurisdicción y que ya había intervenido a su tiempo, para controlar conductas semejantes, como las que ahora definitivamente fueron expuestas en el proceso.

Se dijo que “La función administrativa de policía del Estado -que debe distinguirse de su poder de policía- se ejerce con la finalidad de satisfacer directa o inmediatamente necesidades colectivas, lo cual exige de actos concretos que implican el ejercicio del poder. Si éstos no se cumplen y de ello se origina perjuicio concreto para personas determinadas surge entonces la responsabilidad jurídica del Estado (art. 1112 del Código Civil) de naturaleza extracontractual y con fundamento en la culpa (art.1109 Código civil) la que puede consistir en la ejecución de un hecho en sí mismo dañoso o en la omisión de la conducta debida, positiva o negativa, para prever o para evitar un daño cualesquiera sea la clase de la obligación (art.1074 Código

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Civil)". CCiv. y Com. San Nicolás, 15-3-1994, Zacharski Ana c/ Municipalidad de San Pedro s/ Daños y Perjuicios.

Y en cumplimiento de su deber, debió precaver con diligencia, al conocer la situación de riesgo real que importaba habilitar el local nocturno con sus características, pues lo que allí acontecería era apto para provocar peligros a la vida de cualquiera, no sólo de quienes prestaban sus servicios, incluso, engendrar un acto criminal de terceros, -aunque no todo alegado riesgo a la vida impone adoptar medidas operativo-preventivas- y no tomó medidas razonables precautorias, hubo un absoluto desentendimiento de sus obligaciones esenciales como las del cuidado y vigilancia que hacen a la seguridad pública de los asistentes a un lugar, sin que ellas fuesen una carga desproporcionada para su responsabilidad, sino ínsitas en una planificación racional, acorde a las políticas públicas, como reclama el siglo XXI.

Su conducta de inactividad material y formal, permitió el funcionamiento del lugar con sus peculiaridades y sus controles ineficientes permitieron que se practicaran servicios sexuales como los descubiertos y aún la trata de seres humanos en su jurisdicción, de lo que obtenía beneficios, percibiendo las tasas por sus servicios municipales, lo que la obligará en su medida a resarcir los daños, art. 1112 CC, sin olvidar que también se benefició el otro, que condenado, igualmente deberá responder.

Porque no puede desdoblarse la actividad oficial, por un lado controlando y vigilando las actividades que se desarrollaban en el local, nocturno, céntrico y que hacían al objeto de la habilitación y por el otro, ignorando las demás labores "extras", que se acometían en esas mismas horas, por sus trabajadoras; si bastaron un par de observaciones a la autoridad policial, para sacar sus certeras conclusiones de lo que allí acontecía, no puede entenderse que los funcionarios municipales, que reiteradamente hacían sus inspecciones y algunos se dijo que disfrutaban más tarde allí sus distracciones, estuvieran ajenos a lo que sucedía.

Esa pretendida ignorancia es una falacia inaceptable, cuando una testigo que no frecuentaba esos lugares, enfáticamente dijo al Tribunal, que

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: EN LA CIUDAD SE SABÍA LO QUE ALLÍ OCURRÍA.

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Cuando está en juego la seguridad y salubridad general y el interés público, no se tolera una actitud pasiva por parte de quien tiene el deber de velar por ello y aunque hubiera habido un exiguo plantel municipal de control, se debió llevar a cabo acciones tendientes a restablecer las condiciones de prevención necesarias, lo que lució omiso y siendo que por ello la responsabilidad del Estado es directa, basada en la objetiva falta del servicio -art. 1112 CC- y se subsumen allí todos los elementos de su responsabilidad civil.

Debió tornarse el Municipio muy prudente por su deber de policía, a la hora de habilitar el local como un club nocturno, desde fines del siglo anterior, cuando contaba la existencia de habitaciones en su inmediación, donde residían las jóvenes mujeres que allí trabajaban, cocinaban, se higienizaban y pernoctaban según afirmaron y no era una situación inocua que pasara desapercibida a la administración oficial, situada a escasa distancia y ambas en el radio céntrico de la ciudad pequeña y que menos pasó ignorada a la población, como se afirmó testimonialmente en la audiencia.

Se ha dicho -SAIJ: J0034888- que “Un supuesto de responsabilidad del Estado consiste en la prestación defectuosa o irregular del servicio; para decirlo de manera simple: el servicio funcionó mal. La idea de falta de servicio es objetiva, se independiza de la culpa y permite responsabilizar al Estado aun cuando no se individualice al autor del daño. Se trata de una responsabilidad objetiva y directa, porque los funcionarios actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado y por tanto lo que ellos hacen lo hace el Estado mismo.”.

Si el funcionamiento del local se presumió en los límites de un club nocturno y sólo para el expendio de bebidas y goce de espectáculos, no se controló a qué efecto había mujeres vestidas provocativamente -al principio- que alternaban con hombres, en ambientes velados mediante una fuerte ingesta alcohólica y si eran funcionales y pertinentes a lo autorizado y debió hacer suponer con un mínimo de razonabilidad y sagacidad, que se

estaba ante una fachada, montada para encubrir otras actividades no

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GASTELUM, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

declaradas que allí se llevarían a cabo, cuya subrepticidad permitía pensarlas reñidas con la ley.

Los funcionarios inspectores, que se dijo, que oficialmente con periodicidad verificaban el local y se ciñeron a su infraestructura o la ejecución exclusiva de las tareas para las que estaba autorizado, restringiendo su poder de policía municipal a ello y a que no se hicieran actos pornográficos, deslindando en la Policía local verificar ilícitos, cuando se afirmó que frecuentaban el lugar extra laboralmente y no los llevó a controlar higiene, condiciones de habitabilidad y demás actividades de los concurrentes, aparece como un comportamiento de cierta doblez o cuando menos hipócrita, sino delictivo, al no denunciar irregularidades o los delitos que se percibían en su función y continuar percibiendo las tasas correspondientes fijadas, otorgando visos de legalidad a ese comercio que conocían en detalle.

Y se ha dicho -SAIJ: B0200237- que “El Estado es responsable por los actos realizados por sus representantes o agentes con motivo del desempeño de sus cargos y en contravención a las garantías individuales, sea que fueren contra la persona o contra el patrimonio de los gobernados.” Y que -SAIJ: A0028167- “El principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o haya violado disposiciones reglamentarias”.

El explícito incumplimiento de su deber de cuidado, constituyó una severa falta en el buen servicio que debió brindar, faltó de manera irregular a su diligencia sobre el lugar que era autorizado y permanentemente inspeccionado, en los términos del art. 1112 del CC, al no hacer cesar una actividad ilegal porque le permitía generar rentas, verbigracia, por otorgar las libretas de control sanitario.

Y poco importa a la situación comprobada, que por el tiempo de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LAIS CRISTINA Z. DE ZECCHI

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

libretas sanitarias como las secuestradas pues no es ese comportamiento administrativo, el que está hoy en entredicho.

Resultó indiscutido el poder de policía municipal, para verificar la seguridad edilicia, higiene, estado de las mercaderías, incolumidad de la moral y buenas costumbres, vigencia o no de la libreta sanitaria personal y su potestad para labrar actas por la verificación de las faltas y su clausura preventiva, sin embargo tal amplitud por su laxitud, no la llevó a explorar la comisión de conductas reñidas con los objetivos de su habilitación, que como prostitución o la trata de personas podría desenvolverse en el local autorizado y por esa manifiesta inobservancia también deberá responder.

El accionar municipal demostró en los hechos pasividad, insuficiencia, tolerancia a la coyuntura, una conducta relajada o cierto tácito consentimiento y esas omisiones hicieron a su responsabilidad, por su carácter de titular del respectivo poder de policía, permitieron acreditar el nexo causal, ya que de haberse cumplido a conciencia las medidas regladas de salubridad y seguridad municipales, la situación de trata de seres humanos, para su explotación sexual, allí no habrían sucedido.

Adviértase que a quienes allí trabajaban se les exigía llevar una libreta sanitaria -se han secuestrado 126, incluso de la querellante- y el tenor de los exámenes de salud y su periodicidad, no se correspondía a la habilitación del lugar -más aparentaban servir para preservar la salud de la clientela, que la propia de las afectadas- y tampoco se observó en todo ese tiempo, que numerosas titulares fijaron allí su domicilio y ello debió alertar que podrían practicarse conductas encubiertas de sexo por dinero, porque era obvio, que invitar o servir solo al consumo de bebidas, no fundaba un control de enfermedades de transmisión sexual a quienes allí prestaban sus servicios, como resultaba de esa expedición cartular.

Y si se realizaron inspecciones, para verificar las libretas sanitarias exigidas a cada una, los funcionarios no podrían dejar de observar las situaciones que acontecían y más parecieron atentos a las distracciones que allí ocurrían, -que según testigos les hacían reiterar su visita

~~disimuladamente~~ que a cumplir cabalmente con su responsabilidad.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GESSI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

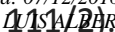
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Cabe recordar que -SAIJ: A0070872- “Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular, y la idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil, sin que se trate de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.”.

Porque no obstante el control que se suponía obligatorio y persistente, adoleció concreta permisividad, que se extendió a las actividades ilegales allí sucedidas, lo que se afirmó era un secreto a voces en la pequeña ciudad y esa transgresión al deber de cuidado, exige a la Municipalidad su reparación, del demérito patrimonial probado, del perjuicio moral o de consecuencias extrapatrimoniales, de violación a la intimidad, sexualidad y sus secuelas familiares, deben resarcirse a la querrela en plenitud, pues la actividad estatal defectuosa in vigilando, exige reparar lo ocurrido como si el hecho no hubiera sucedido, según las expectativas legítimas de la persona afectada y por el curso normal de los acontecimientos.

Se ha dicho “in re” sumario de Fallo 21/7/06 id. SAIJ 2004169 que “La denominada presunción legal de culpa obedece a razones de política legislativa que se condicen con la regla del “favor victimae”; por lo tanto, el causante del daño está precisado a producir prueba adversa a esa presunción legal y la falta o insuficiencia de esa prueba compromete su responsabilidad.” (conf. Alterini, Atilio A. en Alterini, Atilio A. y López Cabana, Roberto, Temas de responsabilidad civil, Buenos Aires, Ciudad Argentina y Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1995, pág.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por:  ROBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509





Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Y en materia de reparaciones -muy eficaces para fines de prevención general- la “restitucio ad integrum” es la más comprensiva para reintegrar a la víctima al estado de que gozaba antes de sufrir los deméritos por el delito y es inclusiva, facilitando su inserción efectiva y social, en la devolución de todos sus derechos.

Mas ante la imposibilidad fáctica de una reparación plena, que debía ser inmediata vbgr., por la naturaleza del bien afectado, las vicisitudes personales naturales de la víctima, o por el transcurso del tiempo, debe recurrirse a parámetros objetivos, proporcionales, medibles económicamente para fijarla, relativos a la gravedad de esa violación y a sus circunstancias, a los daños materiales y morales emergentes directos de ella, sicofísicos, socioeconómicos, lucro cesante, como pérdidas de oportunidades en educación, empleos, ingresos, prestación previsional, gastos médicos, psicológicos, de rehabilitación y medicamentos, jurídicos, etc., adicionando un propósito satisfactorio, como la publicidad de los hechos probados y las reparaciones dispuestas, sanciones de todo tipo aplicadas, normas y medidas eficaces para evitar la repetición de esos episodios, declaraciones oficiales públicas que restablezcan la dignidad de los afectados y reconozcan responsabilidades por acción u omisión, aplicación didáctica del caso previniendo reiteraciones, conmemoraciones, etc.

La medida de la reparación está dada por la vulneración del bien jurídico protegido, la libertad y en particular la de opción sexual, seguridad, integridad e indemnidad corporales, toda vez que la dignidad esencial de la persona humana, está ínsita en todos los bienes jurídicos tutelados legalmente y aún demás derechos no protegidos penalmente, pero derivados de ésta, como fundar una familia, casarse, tener hijos, etc. que razonablemente pudieron considerarse afectados.

Tampoco escapan otras atinentes a la personalidad de la víctima, como su edad, estado civil instrucción, personas a cargo, antecedentes personales, familiares y sociales y de conducta y concepto y su comportamiento, no sólo al tiempo del allanamiento del local, sino luego con

su cerrada negativa a aceptar la ayuda ofrecida, por expertas del ente oficial

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO CARRERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

provincial competente y las diferentes gestiones encaradas para explorar alternativas asistenciales disponibles aplicables, que a lo largo de cinco meses tampoco logró interesarla, según los informes de Andrea Berta, Marisa Montero y Cecilia Merchan y sus vicisitudes por lograr una asistencia estatal efectiva para ella y su grupo familiar, que entonces incluía cuatro niños y que más tarde brindó las explicaciones de las que no resultaron inertes, sus graves condicionamientos sufridos anteriormente.

Sin pasar por alto que los criterios tradicionales de mensuración del perjuicio, aquí son insuficientes, por lo que resulta prudente recurrir al método que consigna el art. 16 del CC.

Ahora bien, la secuencia de la degradación reparable de los derechos de la reclamante, que puede ir desde su traumática iniciación, continuando por su sometimiento a la explotación y otros tratos ilegales, hasta su rescate, no debe ir más allá que el tiempo en que ella estuvo sujeta efectivamente en el antro en que se la rescató, -regenteado por el condenado y mal inspeccionado por la Municipalidad- descontando sus varios regresos a su hogar, durante el período investigado y adviértase que al nacimiento de su última hija en la alejada ciudad bonaerense, también la obligó a permanecer allí.

Corresponde la condena de Montoya con la Municipalidad local a favor de la actora AKS, no por otras actividades de ella en otros lugares y en tiempos anteriores e imprecisos, no probados, sino por el tiempo efectivo sufrido por ella, en el lugar que aquél gestionaba y ésta habilitó y se demostró por la adquisición probatoria, que desde noviembre del 2011, hasta octubre del 2012 en que cesó, aproximadamente concurrió un mes y medio al local.

Que estos daños producto de su vida en las condiciones expuestas, que dejaron secuelas psicosociales patológicas graves y crónicas de pronóstico reservado, con obvia incidencia en su entorno familiar, no sólo es responsable el condenado, sino también el Estado Municipal de Ushuaia, por su cumplimiento irregular de las funciones estatales que le eran propias y

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

percibir mientras duró la explotación en la ciudad, incluso la disminución de sus aptitudes para relacionarse socialmente y desempeñar otras tareas, incapacidades constatadas, gastos de terapia futuros y medidas asistenciales, que deben integrar la suma dispuesta.

Y las testigos por entonces aseguraron conseguir por esa tarea, en el período al que se alude en la denuncia como de ocurrencia cierta de los hechos, entre noviembre del 2011 a octubre del 2012, fecha del rescate, -tiempo admitido que administró el acusado Montoya-, un promedio, de cerca de cuatro encuentros sexuales por noche, cada uno por el valor que se dijo (Tamara/Melisa/Fanny) de mil pesos \$1000, sin descontar la parte que llevó el acusado porque sería reconocerle una ganancia ilícita, por treinta noches de un mes, ya que se adujo que no había francos, llegaría a ciento veinte mil pesos, \$120.000 más la mitad de otro y por el tiempo que funcionó el local con su asistencia, se llega a la suma estimada de ciento ochenta mil pesos \$180.000 que sería el monto de apropiación ajena de su actividad sexual.

La situación en la que fue mantenida por el condenado Montoya durante el período en que se vinculó al citado, provocó daños a su salud psicofísica debidamente acreditados por testimonios y pericias y que imponen ingentes tratamientos reparadores y sesiones, incluso futuras, que el tiempo que ejerció el comercio sexual que dejó al otro sus beneficios, debe ser resarcido y no, por todo el resto del lapso en que hubo abordado y continuó en esa tarea fuera de la égida del condenado.

Su actividad que se ha dado por probada en ese tiempo, le ha causado una perturbación psicológica funcional profunda y permanente, una patología de su personalidad, que perturba con intensidad su correcta integración al medio doméstico, cultural y social, que se debe reparar, (art. 3º ley 26485), comprendiendo el tratamiento y gastos terapéuticos, derivados directos, actuales y futuros, que quepa dispensarle hasta que los profesionales competentes le den de alta firme -art. 1086 CC- debiendo responder proporcionadamente por lo padecido en el tiempo que estuvo

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

sujeta en el lugar y adecuando lo peticionado a lo expuesto resulta pertinente la suma de trescientos mil pesos, \$300.000.

Asimismo se le provocó un daño moral y cultural, que utilizando las herramientas traídas a colación por la actora, que resultaron pertinentes a lo ocurrido y solicitado, adecuado al tiempo estimado ocasionante de esos perjuicios sufridos y considerando que “A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (CSJN, 09.12.1993, in re “Gómez Orué de Gaete, Frida A. y Otra c. Provincia de Buenos Aires”, JA 1997-II, síntesis) y que “la fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, o sea, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una adecuada discrecionalidad del sentenciante” (Cám. Nac. Civ., Sala F, 05.08.1997, in re “Depaolini, Jorge R. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,” en JA 20.05.1998, págs. 48 y ss.), con la difícil ponderación en la que cabe justipreciar el dolor ajeno, parece apropiado resarcir en la suma de trescientos mil pesos, \$300.000.

Y en tal sentido se ha dicho “in re” SAIJ: A0071942 “El reclamo de daño moral invocado por la actora - herida de bala en una estación de subte- es procedente, ya que debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que -más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas del mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a la demandante, cuyas molestias se proyectan al presente...” y en SAIJ: A0071941 “Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida y a fin de evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral.” de aplicación en el asunto.

También es adecuado tornar operativo el art. 6, de la ley 26364, versión ley 26842, en especial sus incisos incs. b), c) y d), incluyendo a la actora como beneficiaria de planes asistenciales y habitacionales locales, en condiciones de igualdad con los demás participantes, lo que deberá hacerse saber al ente oficial correspondiente.

En cuanto a la aplicación de una suma en carácter indemnizatorio, para la erradicación del trabajo forzoso, pretensión de naturaleza unilateral, resulta infundado el reclamo fáctica y jurídicamente, e imprecisos los parámetros que consigna la Ley de Contrato de Trabajo y sus complementarias a otros efectos, careciendo de vocación aplicativa esa legislación, por el tipo de tarea de que se trata, además difícil de determinar su base estimativa, comienzo y extinción de la relación que se pretende laboral, diferencias salariales o vacacionales y todo cálculo aquí aparece insustentado legalmente, no cupiendo hacer lugar a lo requerido.

Las sumas fijadas en un total de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000), exigibles a ambos demandados -Montoya y la Municipalidad local- serán reajustadas con sus intereses, desde el rescate de la actora -9 de octubre del 2012- hasta el momento de su efectivo pago y habida cuenta que no se trata de una reparación exclusivamente patrimonial, conforme la tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de descuento mensual de documentos y las costas procesales, arts. 530 y 531 del CPPN.

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

VI.- No puede pasar desapercibido que durante el debate, se trajeron a colación varios sitios denominados “Tropicana”, “Candilejas”, “Barneys”, “Black&White”, “Copita de Plata” y algún otro más, en los que en esta localidad pequeña, portuaria, fronteriza, de carácter internacional y notable población masculina fluctuante, sin vínculos familiares o de arraigo, bastante de origen extranjero, habrían trabajado en similares condiciones algunas de las declarantes como si fuese un circuito prostibulario, -que otras veces terminó en episodios policiales- casi a la vista de las autoridades públicas de aplicación, que demostraron cierta permisividad, revelando que funcionarios competentes no evidenciaran un compromiso auténtico por erradicar el flagelo, cupiendo recordar in re -SAIJ: K0024161- que “La comprobación de una falta de servicio imputable al ente estatal no excluye la posibilidad de que también se configure la falta personal del agente público” (en igual sentido Cassagne. Juan Carlos; Derecho Administrativo; 7ma. edición; t. I; pag. 502) (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, cons. VII).

Que las víctimas, circularon entre local y local, sin mayor control, como incluidas en un ilegal mercado o fuesen material de descarte y otros aprovechando sus beneficios económicos y que la Instrucción desplegada, omitió avanzar hacia mayores responsabilidades penales por acción u omisión, hacia la élite de este negocio criminal, en el que no es impensable haya implicancia de algún estamento del Estado, poniendo de relieve cómplices de importancia y no a personajes secundarios, o menores, -como pudo ser la encargada de un local-, lo que hubiera sido más deseable y conveniente al servicio de justicia, que nivelar hacia abajo.

Y aunque ya ha pasado demasiado tiempo, habida cuenta que en el debate el Ministerio Público Fiscal, expresó que también hubo consumo de tóxicos prohibidos y una víctima destacó que en un local que se dedicaba a la misma actividad, había venta de drogas, es de esperar que en el ámbito de las respectivas competencias y teniendo a su disposición las partes, las actuaciones pertinentes de este proceso, el titular de la acción penal, ejercite las obligaciones propias de su estado, para esclarecer mejor los sucesos

Fecha de firma: 07/12/2016

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27636673#167765956#20161207180343509



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Adhiriendo en lo demás, al voto que inicia esta deliberación y acuerdo, así se pronuncia.

Que con los fundamentos expuestos y aplicando lo preceptuado por los arts. 396, 400 y 403, se dictó el veredicto que fuera leído el día 30 de noviembre próximo pasado, tras la deliberación que tuviera como base los argumentos aquí transcritos, de todo lo cual doy fe.

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ  
JUEZ DE CÁMARA

**Nota:** para dejar constancia que el Dr. Enrique Jorge Guanzirolí participó de la deliberación que dio origen al acuerdo que antecede y fundó su postura en el voto emitido en tercer término y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia fuera de la jurisdicción (art. 399, último párrafo CPPN). -----

CHRISTIAN H VERGARA VAGO  
SECRETARIO DE CÁMARA

